CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

ISO 9001:2008 BUREAU VERITAS Certification

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Secretaria General
04 OCT 2017
Firma

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
MAGISTRADO OSCAR WILCHES DONADO
E. S. D.

ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO CHACOM**
DEMANDADO: **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**
RAD.: **08001-23-33-008-2017-00503-00 W**

REF: RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

Yo, **LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO**, identificado como aparece al pie de mi firma, adjunto poder con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por el Jefe de la Oficia Jurídica del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, con el objeto se me reconozca personería jurídica en el proceso de la referencia.

Recibiremos notificaciones:

Demandado: D.E.I.P. De Barranquilla
El representante legal del Distrito de Barranquilla, recibirá las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la Calle 34 No. 43-31 piso 8º de la Alcaldía de Barranquilla, D.E.I.P. La dirección electrónica es notijudiciales@barranquilla.gov.co

Apoderado Demandando:
Recibiré notificaciones en la Cra. 52 No. 76 – 167 oficina 306 de Barranquilla y en e-mail: info@citac.com.co

Atentamente,

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO
CC. No. 8.749.354 de Barranquilla
T.P. No. 38.127 del C.S de la J.

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-00503-00-w
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CHACON
DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRRANQUILLA

JORGE PADILLA SUNDHEIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.161.742 de Barranquilla actuando en mi condición de secretario jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con copia de mi acta de posesión y de conformidad con el Decreto de delegación N°0094 del 18 de enero de 2017, que adjunto, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No 8749354** de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional **No. 38127** del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Nuestro apoderado **Doctor LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO** tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012 en especial para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario jurídico y reasumir.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Atentamente,

Otorga:

JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Distrital

Acepto:

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO
C.C. No. 8749354 DE Barranquilla
T.P. No. 38127 del C.S.J.

Elaborado por
Marcela Medina - Técnico Operativo

22 SET. 2017

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ

Jorge Padilla Sandoval

IDENTIFICADO CON C.C. 7216742

Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES

CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE LO REFRENDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIA SEPTIMA

CIRCULO DE BARRANQUILLA

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial Industrial y Portuario

DECRETO No. 005 DE 2.016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"
EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, Y

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO: Nómbrese de carácter ordinario al señor(a) JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72161742, en el cargo de, CÓDIGO Y GRADO 006 - 05, de OFICINA JURIDICA, adscrito a la planta de personal global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación mensual de $10878663, a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Barranquilla, Enero 2 de 2016.

ALEJANDRO CHARCHALJUB.
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez – Profesional Universitario
Revisó: Elania Redondo – Gerente Gestión Humana.
Vo.Bo. JPS – Jefe Oficina Jurídica

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
25 ENE. 2017

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial Industrial y Portuario

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, el día Enero 2 de 2016, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **72161742,** quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA, Código y Grado 006 - 05**, de la **OFICINA JURIDICA,** adscrita a de la planta global de cargos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrada mediante **DECRETO No. 005 de Enero 2 de 2016**, emanado (a) por este Despacho, ante lo cual y previa lectura del Artículo 442 del C.P. y 269 del C.P.P. y de hacérsele al compareciente las advertencias de rigor sobre las consecuencias de infringir tales normas, el suscrito le toma el juramento de la siguiente forma: *"Jura Usted cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben", a lo que respondió: "Si juro"*, manifestando además que no se encuentra incurso en inhabilidades, ni incompatibilidades para ejercer el correspondiente cargo, que desconoce que se sigan en su contra procesos por obligaciones alimentarias y que en todo caso se compromete a cumplir con las mismas e informa que tiene su situación militar definida. Igualmente manifiesta que conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados. Igualmente se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla adoptado mediante el Decreto 1125 de 2009. Seguidamente el señor Alcalde le da posesión del cargo, presentando el posesionado los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía, Formato Único de hoja de vida y Declaración de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, estos debidamente diligenciados, certificados de Antecedentes Disciplinarios emanado de la Procuraduría General de la Nación, igualmente los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados para ejercer el cargo respectivo. No siendo otro el motivo de esta diligencia se da por terminada, y luego de leída y aprobada es firmada para su constancia por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO (FDO.) _____

EL ALCALDE (FDO.)

Proyecto: Molka Rodríguez - Profesional Universitario
Revisó: Elania Redondo - Gerente Gestión Humana
Vo Bo: JPS - Jefe Oficina Jurídica

50

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209, 314 y 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 489 de 1998 y 1617 de 2013, el Acuerdo Distrital 017 de 2015 y el Decreto Acordal 941 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito y son atribuciones del alcalde: *(…)Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente.(…)*

Que en concordancia con las disposiciones anteriores el Artículo 209, ibidem, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de delegación y desconcentración de funciones, entre otros.

Que el Artículo 92, modificado por el Artículo 30 la Ley 1551 de 2012, establece que: *"El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal "(…)*

Que la ley 489 de 1998, en sus artículos 9, 10,11 y 12 regulan la delegación de funciones de las autoridades administrativas.

Que mediante Acuerdo 0017 de 2015, se concedieron facultades al Alcalde para adelantar el proceso de reestructuración orgánica y funcional de la administración central.

Que el Alcalde distrital de Barranquilla, en uso de las facultades pro tempore concedidas por el Concejo de Barranquilla, mediante el Decreto Acordal 0941 de 2016, adopto la estructura orgánica de la administración central de la alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que el Artículo 37 de la norma ut supra, establece como función primaria de la Secretaria Jurídica Distrital: *"Ejercer las funciones jurídicas en lo atinente a representación judicial, extrajudicial, policiva y administrativa, aplicando normas que defiendan los intereses del Distrito en los diferentes procesos judiciales "*

Que en acatamiento a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y en virtud de la modernización de la administración central de Barranquilla y en atención a las funciones primarias y secundarias de la Secretaria Jurídica

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURÍDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
25 OCT. 2017
FIRMA:

6 51

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

de Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTÍCULO 1: **Delegaciones:** Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.

2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, asistir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 2: Facultad para recibir: Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: Autenticación de documentos: Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: Vigencia y derogatorias: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Milena Mendoza Devoe
Profesional Especializado Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Cordero
Asesor Secretaría Jurídica

Revisó: Yessin Carrasco Corcho
Asesor Externo

Aprobó: Jorge Luis Padilla Small Jr.
Secretario Jurídico Distrital

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURÍDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
25 SEP. 2017
FIRMA: _____

República de Colombia

A0027508221

ACTA DE POSESION DEL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA DOCTOR ALEJANDRO CHAR CHALJUB.

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, en la República de Colombia, siendo las 16:00 horas del día primero (1º) de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016) constituido en Audiencia Pública el Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Doctor RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, se traslado a la Calle 76 Carrera 6F del Barrio El Bosque de esta ciudad, con el objeto de darle posesión en el cargo de ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, quien fuera elegido en los comicios celebrados el día 25 de Octubre del 2015, lugar al que compareció el Doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 72.136.235 de Barranquilla e igualmente presentó la Credencial de fecha 16 de Noviembre de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Alcalde del Municipio de Barranquilla para el periodo 2016 – 2019 por el Partido Cambio Radical

Para tal efecto, el posesionado presentó los siguientes documentos

1. Copia Auténtica de su Cédula De Ciudadanía número 72.136.235 expedida Barranquilla
2. Copia Autentica de la Libreta Militar
3. Boleta de Posesión Nº 2121282 de fecha Diciembre 30 de 2015 por valor de $514.758.oo
4. Formato Unico Hoja de Vida debidamente diligenciado
5. Credencial de fecha 16 de Noviembre de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Alcalde del Municipio de Barranquilla para el periodo 2016 - 2019 por el Partido Cambio Radical.
6. Certificación expedida por la Escuela Superior De Administración Pública ESAP de fecha 04 de Diciembre de 2015 en donde deja constancia que ALEJANDRO CHAR CHALJUB, Alcalde electo del Distrito De Barranquilla participo en el seminario de INDUCCION PARA ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS PERIODO 2016 - 2019

NOTARIA SEPTIMA
Dr. Rafael Maria Gutierrez Rodriguez
NOTARIO

7 Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personeria Distrital de Barranquilla de fecha 29 de diciembre de 2015.

8 Certificado de Antecedentes Ordinario Nº 77838101 expedido por la Procuraduría General de la Nación

9 Paz y Salvo Distrital expedido por la Contraloria Distrital de Barranquilla de fecha 09 de diciembre de 2015.

10 Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policia Nacional de Colombia a fecha 31 de Diciembre de 2015.-

11 Certificado de Afiliación al POS de EPS SURA de fecha 29 de diciembre de 2015

12 Certificado de afiliación a la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantias Porvenir S A a 30 de diciembre del 2015

13. Constancia de pago a la Seguridad Social a fecha Diciembre de 2015 -

14. Registro Civil de Matrimonio Folio Nº 1468067 de fecha 01 de Junio de 2001 expedido por la Notaria Sexta de Barranquilla.

15 Declaración Juramentada Extraprocesal donde manifiesta no estar en Curso Causal De Inhabilidad E Incompatibilidad establecida en el Art 97 del Dclo Ley 1421 de 1993 y por tanto podrá ejercer el cargo de Alcalde.

16 Declaración Juramentada Extraprocesal de que no tiene conocimiento de Proceso de Alimentos en su contra y que también declara que cumple con sus obligaciones de padre de familia. Art. 6 Ley 311 del 12 de agosto de 1996.

17. Declaración Juramentada Extraprocesal donde manifiesta que no se encuentra en situación de deudor moroso con el estado o en su defecto haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

18. Formato Único de Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividad económica y privada y anexos

Acto seguido, el suscrito Notario procede a interrogarlo: Doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, JURA USTED ANTE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE SEGUN SU LEAL SABER Y ENTENDER, LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y ACUERDOS DISTRITALES EN EL CARGO DE ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, habiendo respondido SI, LO JURO, a lo cual el Notario lo expresó SI ASI LO HICIERE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO OS LO

54

República de Colombia

Aa027508222

EXPEDIR Y SI NO ÉL Y ELLOS OS DEMANDEN --

Leída y aprobada que fue la presente Acta, se firma por los que en ella hemos intervenido. Derechos Notariales $49.000, con IVA: $24.208,oo. Superintendencia y Fondo $ 4.850,oo. Se redactó en las hojas Número: Aa-027508221, 222. --

EL POSESIONADO

ALEJANDRO CHAR CHALJUB.

C.C.

NOTARIA SEPTIMA
Dr. Rafael Maria Gutierrez Rodriguez
NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

EL NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ.

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
25 OCT. 2007
FIRMA:

Recibí original

Original

55

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Secretaría General

11 DIC 2017

Firma

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Sala de Decisión Oral – Sección B
Magistrado
OSCAR WILCHES DONADO
Ciudad

Referencia: Expediente N° 08-001-23-33-000-2017-00503-00-W
Demandante: JOSE ANTONIO CHACON PRADA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Cordial saludo.

JORGE DIAZGRANADOS ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.157.221 de Barranquilla, y portador de la T.P No 75.550 Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre y representación del Concejo Distrital de Barranquilla, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

Capitulo I

Demandante:

JOSE ANTONIO CHACON PRADA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1015.406.693 y tarjeta profesional número 202.120 del Consejo Superior de la Judicatura.

Demandados:

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, entidad del orden territorial, representada legalmente por su Alcalde: ALEJANDRO CHAR CHALJUB.

Concejo Distrital de Barranquilla, entidad del orden territorial, representada por el presidente de la mesa directiva del Concejo Distrital: JOSE CADENA BONFANTI.

CAPITULO II.
A LAS PRETENCIONES

Me opongo todas las pretensiones formuladas por la parte actora por lo siguiente:

Es improcedente jurídicamente la solicitud de nulidad formulada en la demanda sobre el acuerdo numero 0013 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla, en virtud que el mismo fue expedido conforme a las normas tributarias, constitucionales y legales, guardando la presunción de legalidad contenida en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se declaren probadas las excepciones propuestas y sean tenidos como validos los argumentos jurídicos invocados por la defensa, que mas adelante propondré, en consecuencia, solicito poner fin al proceso denegando las suplicas de la demanda, condenando en costas y costos del proceso a la parte demandante.

CAPITULO III
EXPOSICION DETALLADA Y PRECISA SOBRE EL CAPITULO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL MEDIO DE CONTROL.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto como lo establece la ley y la ordenanza 287 de 2015, expedida por la Asamblea del Departamento del Atlántico.

AL HECHO CUARTO: Así debe ser, porque así lo ordena el acuerdo 0013 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla, se realiza el recaudo obligatorio de la estampilla pro hospitales.

AL HECHO QUINTO: Que lo demuestre.

CAPITULO IV
FUNDAMENTO FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

Fundamento la defensa y contradicción de mi procurada, por la cual he solicitado se profiera sentencia a través de la cual se desestimen los cargos invocados en la demanda y se condene en costas al accionante en consideración a lo que a continuación se expone:

Por oposición a los derroteros planteados en la demanda, fundamento la defensa de mi procurada en los siguientes raciocinios:

Los cargos de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por lo cual me voy a dirigir a su señoría en un estadio que envuelve todo el aspecto factico y jurídico planteado en la demanda así:

Sea lo primero precisar que en materia de estampilla, la ley se limita a autorizar la creación del tributo, indicando el marco dentro del cual las correspondientes corporaciones de representación popular deben proceder a especificar los elementos concretos de la obligación, con o cual estas últimas tienen un amplio margen de competencia para la regulación del tributo, en términos generales las estampillas son tributos documentales que tienen por objeto satisfacer algunas necesidades de interés público nacional, en este sentido la causación de una estampilla en relación con determinados actos o contratos realizados en una entidad territorial, es un asunto que debe ser verificado para cada caso por la administración tributaria acudiendo al tenor literal de la norma, en este caso la ordenanza, que señala en qué términos y condiciones se da el hecho generador del tributo.

Es así como el artículo 5 de la ordenanza 287 de 2015, en cuestión, fija los elementos del gravamen "que son toda actividad u operación que realicen las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, además de lo anterior, los sistemas tributarios sub nacionales no

podrán ser indiferentes a la realidad económica, social política y cultural de sus localidades, de ahí, que el mismo constituyente, en lo que respecta a tributos de propiedad de los entes territoriales, entrego de manera "exclusiva" los respectivos concejos la facultad de determinar sus sistemas tributarios.las estructuración de los sistemas tributarios municipales y Distritales radica en cabeza de los respectivos concejos tal como lo refiere el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política, al asignarle la competencia de votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales, decisiones que se legitiman a través de la expedición de acuerdos mediante los cuales adopta los tributos (su estructura sustancial).

CAPITULO V
EXCEPCIONES

Excepción Primera:

LEGALIDAD DEL ACUERDO 0013 DE 2015: Me opongo a la demanda y ataco la pretensión del accionante, estableciendo que el acuerdo que nos ocupa demandado goza de la presunción de legalidad contenida en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, en virtud de que fue expedido dentro del marco legal y constitucional, sustento el medio exceptivo de defensa en los siguientes:

-la estructuración del sistema tributario del Distrito de Barranquilla, se encuentra radicado en cabeza del Concejo Distrital de Barranquilla, tal como lo refiere el artículo 313 numeral 4 de la constitución política, al asignarle la competencia a los concejos de votar los tributos y gastos.la decisión de la Asamblea con la ordenanza numero 287 de 2015 demandada, otorgo legitimidad para la expedición del acuerdo 0013 de 2015, demandado, " mediante el cual, adopto el uso de la estampilla pro hospitales de primero y segundo nivel de atención" es decir su estructura sustancial, da un revestimiento de total legalidad al acto administrativo, contrario a la afirmación realizada por el accionante para que se declare su nulidad.

el Concejo de Barranquilla actuó de manera rigurosa entendiendo que estaba facultado por mandato constitucional y por disposición legal para crear de manera libre el impuesto que nos ocupa.

Efectivamente el Concejo de Barranquilla, actuó bajo el amparo del canon constitucional 313 numeral 4 que los demandantes dicen haberse transgredido.
La norma constitucional reza:

Articulo 313 numeral 4:
"Corresponde a los concejos
(...)
4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.

El Concejo Distrital de Barranquilla, efectivamente aplicando el mandato que le concede la supra norma, literalmente votó un tributo, lo cual no escapa de ninguna manera al carril que establece ese mandato, dado que lo hizo con la rigurosidad que establece el procedimiento que necesita un acto administrativo general de estas características. Lo dispuesto en el Acuerdo 0013 de 2015, lo estableció en el ámbito de su jurisdicción, cual es el Distrito de Barranquilla.

Atendiendo a lo establecido en la ley y la ordenanza 287 de 2015, Como manifestación de su autonomía fiscal y administrativa, interpretando el interés general, el Concejo Distrital de Barranquilla atendiendo por demás, el principio de

predeterminación y concurriendo con lo establecido en el artículo 338 constitucional, ajustó su actuar para preservar la seguridad jurídica, ciñéndose con rigidez absoluta al principio de legalidad.

El Acuerdo Distrital 0013 de 2015 es producto de una pacífica adecuación a la normatividad que hizo el Concejo Distrital de Barranquilla, que atendiendo a sus competencias encuadró su actuar al marco constitucional y legal.

Dice la corte constitucional:

> *"Cuando la Constitución estatuye que tales competencias de los cuerpos de elección popular habrán de ser ejercidas de acuerdo con la ley no está dando lugar a la absorción de la facultad por parte del Congreso, de tal manera que las asambleas y los concejos deban ceder absolutamente su poder de imposición al legislador. Este, por el contrario, al fijar las pautas y directrices dentro de las cuales obrarán esas corporaciones, tiene que dejar a ellas el margen que les ha sido asignado constitucionalmente para disponer, cada una dentro de las circunstancias y necesidades específicas de la correspondiente entidad territorial, lo que concierne a las características de los gravámenes que vayan a cobrar.*
>
> *"Por eso, **el mismo artículo 338 de la Constitución**, que el demandante estima violado, **dispone con claridad que no solamente la ley sino las ordenanzas y los acuerdos son los actos que consagrarán directamente los elementos de los tributos.** Tal competencia está deferida, pues, según que el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal, al Congreso, a las asambleas y a los concejos. (*Sentencia C-504/02-Mag. Jaime Araujo Rentería) (**Negrillas y subrayas fuera de texto**)

Como lo afirmé arriba, en desarrollo del canon constitucional que presuntamente se contraría, el Concejo Distrital de Barranquilla, votó un tributo que facultó la ley y la ordenanza numero 287 de 2015.

Como queda probado, no le asiste razón alguna al demandante, respecto al cuestionamiento de la presunta inaplicabilidad o falta de soporte constitucional del artículo 1° y en especial del literal i) de la Ley 97 de 1913.

La límpida acción del Concejo Distrital de Barranquilla, al someter a estudio y aprobar el Acuerdo cuestionado, fue soportada con la clara convicción de ajustarse no solo a los cánones constitucionales y legales, sino también al haber hecho claro repaso de la jurisprudencia constitucional y contenciosa que al respecto se ha pronunciado.

En este sentido traigo lo dicho por la corte:

> *"Conforme a lo anterior, estima la Corte que la regla general en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 superior, es que la ley que crea una determinada contribución, debe definir directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. **Pero ello no obsta para que dentro de una sana interpretación de las normas constitucionales, sean las entidades territoriales las que con base en los tributos creados por la Ley, puedan a través de las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales o distritales, a través de sus corporaciones, fijar los elementos de la contribución respectiva,***

o sea, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de las mismas". (Sentencia C-504/02- Mag. Jaime Araujo Rentería) (**Negrillas y subrayas fuera de texto**)

Dada la existencia de soporte constitucional, legal y jurisprudencial, para el amparo de las competencias del Concejo Distrital de Barranquilla, las cuales no se desnaturalizaron con la expedición del acuerdo 0013 de 2015, que acá se cuestiona, y visto que la jurisprudencia constitucional y contenciosa reconocen en los Concejos Municipales o Distritales, la competencia para fijar los elementos de la contribución Impositiva, queda demostrado que lo demandado carece de todo fundamento y por el contrario le asiste al acto administrativo en cuestión una coraza que tiene de suyo una fundamentación constitucional y legal que no permite dudar su validez.

Excepción segunda:

BUENA FE: mi poderdante, el Concejo Distrital de Barranquilla, siempre ha tenido el entendimiento de estar actuando de buena fe.

Excepción Tercera:

FALTA DE COMPETENCIA: no tienen los Tribunales Administrativos para conocer de las demandas de Nulidad en primera instancia de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Distrital o Municipal

Lo cual indica que las pretensiones del demandante en cuanto al acuerdo en cuestión, no se pueden tramitar o controvertir en primera instancia en esa corporación. la competencia en primera instancia para controvertir los actos administrativos como los Acuerdos Distritales es competencia asignada por la ley a los jueces administrativos, tal como lo señalas los articulo 152 Numeral 1 y Articulo 155 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

CAPITULO VII
PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción, solicito tener como pruebas las siguientes, que se encuentran en el proceso.

-Ordenanza 287 de 2015
-Acuerdo 0013 de 2015

CAPITULO VIII
NOTIFICACIONES

Quien suscribe recibe notificaciones en la dirección que aparece al pie de página.

Del señor Juez,

JORGE DIAZGRANADOS ALVAREZ
C.C. No. 72.157.221 de Barranquilla
T.P. No. 75.550 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
E. S. D.

RADICACION: 08-001-23-33-000-2017-00503-00-W
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CHACON.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, D.E.I.P DE BARRANQUILLA – CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

REFERNCIA: PODER ESPECIAL

JOSE CADENA BONFANTI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.849.744 expedida en Barranquilla (Atlántico) actuando en calidad de Presidente del Honorable Concejo Distrital de Barraquilla, de conformidad con el acta No 061 del 30 de Noviembre de 2016, la cual se ajunta, por medio del presente escrito otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor JORGE DIAZGRANADOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 72.157.221 expedida en Barranquilla (Atlántico), portador de la tarjeta profesional número 75.550 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Honorable Concejo Distrital de Barranquilla, atienda la audiencia inicial ordenada por este despacho, dentro de la actuación señalada en el epígrafe, y asimismo asuma la defensa de los intereses de esta Corporación en el presente proceso.

Mi apoderado que revestido de las facultades que otorga la ley, y además las de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, aportar pruebas y todas aquellas facultades que tiendan al buen y fiel desempeño del presente mandato, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P

Atentamente

JOSE CADENA BONFANTI
C.C. No 1.140.849.744. Expedida en Barranquilla

Acepto

JORGE DIAZGRANADOS ALVAREZ
C.C. No 72.157.221 Expedida en Barranquilla
T.P. 75.550 Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACTA N° 61
NOVIEMBRE 30 2.016
SESION ORDINARIA

FECHA : **BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2016**

LUGAR : **RECINTO CONCEJO DISTRITAL**

PRESIDENTE : **JUAN OSPINO ACUÑA**

SECRETARIA : **PAOLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

DESARROLLO

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Buenos días Honorables Concejales, señores periodistas y asistentes de las barras. Vamos a dar inicio a la sesión programada para el día de hoy 30 de noviembre de 2016. Señorita Secretaria, sírvase llamar a lista para verificar el quórum.

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SÁNCHEZ

AGUILAR MEDINA ERNESTO	PRESENTE
ARIAS FERNANDEZ SANTIAGO	PRESENTE
BARÓN OROZCO FREDDY	PRESENTE
CADENA BOFANTI JOSÉ	PRESENTE
CAMACHO GAMERO JOSE	PRESENTE
CASTRO BRAVO AISSAR	PRESENTE
DIAZ PERIS EUGENIO	PRESENTE
DIAZ INSIGNARES OSVALDO	PRESENTE
FUENTES PUMAREJO JUAN CAMILO	PRESENTE
GALAN ESCALANTE OSCAR DAVID	PRESENTE
HERNANDEZ DIAZ JAIME	PRESENTE
HENRIQUEZ QUINTERO MARIA	PRESENTE
MARINO BORGE RUBEN	PRESENTE
MEISEL VERGARA CARLOS	PRESENTE
OSPINO ACUÑA JUAN	PRESENTE
PEREZ TORRES RECER LEE	PRESENTE
ROJANO LLINAS CARLOS	PRESENTE
TROCHA GOMEZ JOSE	PRESENTE
VERGARA DIAZ JUAN	PRESENTE
ZAMORA CALLEJAS JUAN	PRESENTE
ZAPATA DONADO LUIS	PRESENTE

Señor Presidente, le informo que contestaron a lista 18 Honorables Concejales, por lo tanto hay quórum en la plenaria.

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Señorita Secretaria, sírvase darle lectura al Orden del Día.

SECRETARIA: PAOLA MERTÍNEZ SÁNCEHEZ

ORDEN DEL DÍA

CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA MIÉRCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

1. **LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM**
2. **HIMNO DE COLOMBIA**
3. **HIMNO DE BARRANQUILLA**
4. **PRESENTACIÓN INFORME DE GESTIÓN A CARGO DEL DOCTOR JUAN OSPINO ACUÑA PRESIDENTE VIGENCIA 2016.**
5. **TOMA DE JURAMENTO Y POSESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA VIGENCIA 2017.**
   a) **DOCTOR: JOSÉ ANTONIO CADENA BONFANTTI PRESIDENTE VIGENCIA 2017.**
   b) **DOCTOR: JUAN JOSÉ VERGARA DÍAZ – PRIMER VICEPRESIDENTE VIGENCIA 2017.**
   c) **DOCTOR: JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJAS – SEGUNDO VICEPRESIDENTE VIGENCIA 2017.**
6. **CONDECORACIONES.**

Señor Presidente, le informo que ha sido leído el Orden del Día.

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Está en consideración el Orden del Día. ¿Lo aprueba la plenaria?

SECRETARIA: PAOLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Aprobado señor Presidente.

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Señorita Secretaria, continúe con el siguiente punto del Orden del Día.

SECRETARIA: PAOLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

2) HIMNO DE COLOMBIA (ESCUCHADO)

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Señorita Secretaria, continúe con el siguiente punto del Orden del Día.

SECRETARIA: PAOLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

3) HIMNO DE BARRANQUILLA. (ESCUCHADO)

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Señorita Secretaria, continúe con el siguiente punto del Orden del Día.

SECRETARIA: PAOLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

4) PRESENTACIÓN INFORME DE GESTIÓN A CARGO DEL DOCTOR JUAN OSPINO ACUÑA – PRESIDENCIA VIGENCIA 2016.

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Nuevamente un saludo cordial para todos los presentes, a las personas que reciben tributo por parte del Concejo, sus invitados, igual que la Mesa Directiva 2017 que toma posesión hoy, al señor Alcalde, quien nos acompaña como siempre en la mañana de hoy, su equipo de gobierno, invitados especiales y trabajadores. De verdad que voy a ser breve con éste pequeño informe, en razón a que cada uno de ustedes recibió una carpeta, en esa carpeta hay un video de 29 minutos que resumen un poco lo que fue el acontecer del Concejo de Barranquilla durante el período 2016, un período bastante movido en materia de trabajo, en materia de producción de acuerdos por supuesto, también en materia de liberaciones, pero sin lugar a dudas el referente a rescatar en este inicio es el Plan de Desarrollo, un Plan de Desarrollo construido desde las bases de la comunidad, un Plan de Desarrollo que por primera vez no se hace en las frías oficinas de una Administración, sino que fue construido con el mayor número de participación ciudadana y de la gente que decidió participar en cada una de las localidades; por supuesto, hay grandes proyectos como El Malecón al río, grandes proyectos como la solución a los arroyos más peligrosos de Barranquilla, la zona Wi-ffe para todos los parques de Barranquilla, la continuidad de inversión en salud con nuevos hospitales, entre ellos el Hospital Mental, el proyecto de inversión de educación para continuar con la dignificación de las instituciones públicas de Barranquilla; en materia deportiva, todo lo que tiene que ver con construcción de escenarios deportivos, así mismo lo que tiene que ver con proyectos como la continuidad de recuperación de los parques en Barranquilla, son entre otros, proyectos muy significativos, al igual que la cátedra de paz, que es iniciativa del doctor CARLOS, de igual manera iniciativa de los Honorables Concejales que se presentaron a través de proposiciones. Pero finalmente, lo que debemos decir es que comparados los indicadores anteriores, llevamos una cifra record de Acuerdos, lo que produce el Concejo son Acuerdos, son las normas que se producen y le entregamos al Alcalde y a su Administración, como lo esperaba el pueblo barranquillero que nos eligió el 26 de Octubre del año anterior, le entregamos todas las herramientas para poder hacer una gestión eficiente, porque una vez somos elegidos, lo que la gente espera es menos promesa y más resultados, en eso estoy seguro (dicen los expertos en planeación que nos ganamos dos años y medio en materia de tiempo) con haber aprobado el primer Plan de Desarrollo del país. En pocos días el Vice ministerio del Interior nos va a hacer una exaltación al Concejo Distrital y la Administración, precisamente porque es el Plan de Desarrollo en el cual más concurrencia ciudadana se logró, eso es importante para nosotros. De igual manera, en un trabajo en equipo con todos los jefes de división del Concejo, con la Secretaria, la doctora PAOLA, la Subsecretaria la doctora PATRICIA y todo el equipo de trabajo, hicimos al interior del Concejo un trabajo que les permita saber a los barranquilleros que aquí en el Concejo estamos haciendo la tarea responsabilidad, y fue así que logramos bajo el liderazgo de ellos la certificación del CONTEC en días pasados, en donde también nos acompañó el Alcalde y nos dio la mano en especial la Secretaría

General y la Secretaría Jurídica del Concejo de Barranquilla. Aquí básicamente encuentran un resumen de todos los aspectos administrativos, de todos los procesos organizacionales y estamos abiertos a que en los próximos años hagamos un mejor trabajo. Estoy seguro que en los próximos años los indicadores del Plan de Desarrollo van a seguir repuntando, porque hacia allá vamos apuntando, porque ese es el libreto que pone un ciudadano cuando elige un programa de gobierno, cuando toma una decisión de elegir a sus gobernantes. Sé que la Mesa que viene con el liderazgo del doctor CADENA, quien es nuestro amigo, nuestro discípulo aquí en el Concejo de Barranquilla y por supuesto, con el acompañamiento de JUAN VERGARA, ya un veterano del Concejo de Barranquilla, igual que JUAN ZAMORA, un luchador popular, vamos a poder desarrollar una mejor dinámica para el Concejo, ojalá en mejores condiciones, estoy seguro que tareas que nos quedaron pendiente éste año, como la construcción de la sede del Concejo, ya no es una promesa, ya está el Acta firmada, y esperamos que nos vayamos pronto a un mejor recinto para que estemos más cómodos y podamos rendir de mejor manera nuestro trabajo. Quiero finalmente como Presidente del Concejo, que hoy culminan las sesiones ordinarias, aclarar que el Concejo sigue abierto, porque la Comisión de Presupuesto está haciendo el estudio riguroso que le exige la ley con relación al presupuesto, ellos tienen una fecha límite que en los próximos días deben estar dándose trámite de primer debate, pero hoy culmina el período de sesiones ordinarias establecido por el Congreso de la República por la ley para éste año, por eso era necesario hacer la clausura el día de hoy, y la Mesa que toma posesión entra en vigencia en 1º de Enero; lo que sucede que con ese cambio de calendario por parte del Congreso, el próximo período ya no arranca en Enero como éste año, sino que en el segundo año de gobierno arranca en Marzo. Entonces, el 1 de enero ustedes saben pro costumbre que nadie va a querer venir aquí a posesionar un Presidente o una Mesa directiva y que mejor momento que dejarlo registrado en acta del cierre final de las sesiones ordinarios para homenajear a quienes resultaron electos, de igual manera quiero agradecerle a los tres Presidente miembros de las comisiones; el doctor CARLOS ROJANO Presidente de la Comisión de Presupuesto, al doctor CAMACHO miembro de la Comisión del Plan de desarrollo, al doctor RECER LEE PEREZ miembro de la comisión administrativa, que fueron los encargados de dar trámite a primer debate de todos los proyectos que pasaron por el Concejo de Barranquilla, de igual manera quiero dar las gracias a todas las bancadas que nos acompañaron, que nos eligieron, que nos acompañaron en los temas que benefician a la ciudad, quiero darle mi gratitud a la bancada conservadora, a la bancada del partido de la U, a la bancada de Cambio Radical, a la bancada del Polo Democrático, a la bancada del centro democrático que es usted solo doctor MEISEL, la bancada liberal que hoy se elige para tomar las banderas del Concejo del próximo año y para cada uno de los Honorables Concejales que hicieron posible esta gestión algunos con dificultades llegaban aquí al Concejo, disculpen el tema de los horarios que a veces los poníamos a la siete de la mañana, y a nadie le daba tiempo de hacer otros menesteres propios de su actividad económica, pero de verdad que hicimos un sacrificio que valió la pena, y que sea la historia la que juzgue el trabajo de este año y recompense a cada uno de ustedes Honorables Concejales el trabajo que hemos hecho por Barranquilla, un trabajo honesto, serio,

responsable, bonito y que refrendan que no nos olvidamos del compromiso que un día tomamos cuando nos eligieron Concejales de Barranquilla, a ustedes mil gracias Alcalde no me puedo despedir de esta sesión sin darle gracias a usted que me dio la mano, para una gestión eficiente, junto con nuestro equipo de trabajo, brindando las condiciones para que el Concejo pudiera hacer sus tareas, con su liderazgo y acompañamiento, aquí tuvimos al Alcalde ocho veces, mas seis eventos también con relación a proyectos de acuerdo, donde hicimos record con relación al acompañamiento y al trabajo porque a los Barranquilleros no les interesa las diferencias de los gobernantes, les interesa los resultados, le interesa el tema de los arroyos suelto, el tema de educación con calidad, le interesa ver ese hospital mental pronto construido, le interesa ver la atención a la población en discapacidad, que nuestros empresarios tengan garantías para desempeñarse en su labor económica, que los actores sociales sean reconocidos en la ciudad, yo creo que en el trabajo conjunto que hemos hecho hemos avanzado, habrá mucho que corregir, pero estoy seguro que hemos hecho la tarea con responsabilidad, por supuesto a mis dos vice. Presidentes doctor FREDY BARON amigo de infancia, colega del magisterio, su trabajo y aporte, su dedicación y constancia en el Concejo a pesar de que se estrenó este año fue muy fundamental, 24 horas, se acababa la sesión pero nosotros continuábamos trabajando, gracias por ese acompañamiento, igual a RUBEN MARINO segundo vice presiente, también nos acompañó en esta valiosa gestión, hizo su aporte también, para cada uno de los que hoy reciben homenaje nuestra gratitud, la medalla que hoy ofrece, es la medalla Barrancas de san Nicolás, recordándonos el icono de fundación de nuestra ciudad, y se le otorga a distinguida personalidades e instituciones que aportan al desarrolla de nuestra ciudad, felicidades y bienvenidos. Señorita secretaria continúe.

PRESIDENTE; JUAN OSPINO ACUÑA

TIENE EL USO DE LA PALABRA EL ALCADE ALEJANDRO CHAR

Buenos días, a los presentes, a los Concejales de Barranquilla, los invitados, los trabajadores, los medios de comunicación, funcionarios del Distrito, en general la Mesa Directiva, es un honor para mí estar hoy acá, JUANCA gracias por el espacio, en esta clausura del último periodo ordinario 2016, a mi me cuesta venir aquí a clausurar, es que este Concejo y se lo digo como un ciudadano mas, no ha parado, ha sido un gran año para el Concejo y para Barranquilla, y lo decimos porque hemos vivido lo que ha pasado en esta ciudad en los últimos veinte y treinta años, y muchos de los que estamos aquí hemos pasado buen rato en este cabildo, en este espacio, y hemos sabido que este año ha sido histórico y los que estamos aquí somos parte de esa gran tarea de ese gran ejercicio que venimos hoy a ponderar, que es lo que he venido yo hacer, agradecerles, han sido unos 330 días de trabajo incansable, trabajando muchas veces sin sueldo, en búsqueda de aprobar proyectos que eran requeridos por el gobierno nacional, para que las partidas pudieran llegar a Barranquilla, sino se perdían esos recursos, el Concejo seguía derecho de ordinaria en ordinaria, hoy más que venir a clausurar vengo a felicitar a ustedes Presidente y vice presidentes a la resto de las bancadas, por todo un gran año impresionante y no lo dice el Alcalde de Barranquilla, lo dicen en cualquier esquina de este país, como nos ponderan todo

el ejercicio, hace unos días estábamos en Londres estaba la doctora MARIA JOSE directiva de la Cámara de Comercio, estaba el doctor MAESTRE con nosotros, y hasta por allá a lo lejos a diez mil kilometro de aquí ponderaban la ciudad de Barranquilla, veían como el sector político, el sector ejecutivo, el privado unidos trabajando, eso no es fácil, nosotros lo vemos fácil porque los resultados se nos dan, nos llegan los recursos y las obras se ejecutan pero lo que pasa en Barranquilla, no está pasando, no pasa en muchos sitios de Colombia, en la mayoría no pasa, y tampoco pasa en muchos países latinoamericanos, tenemos la suerte de trabajar unidos, un solo equipo, eso no tiene precedentes en Barranquilla, y está dando unos réditos impresionantes, mire lo que está pasando con nuestro centro de eventos , ferias y convenciones un proyecto que paso por aquí que fue estudiados por todos ustedes y que fue revisado y mejorado por ustedes, recuerden en el último periodo de gobierno nuestro en el 2011, cada vez que tenemos una feria, unas convenciones, los hoteles llenos, los restaurantes, el comercio lleno, actividad portuaria, tráfico aéreo, y eso mejora la economía, y ahí están los resultados económicos de la ciudad, todo eso se refleja en mayor impuesto de industria y comercio, mayores prediales, mas valorización, y con esos recursos es que estamos haciendo las obras que el pueblo nos pidió el 25 de octubre cuando votaron por nosotros, nos pidieron más escuelas, mas hospitales, más movilidad, y hacer cosas que par4ecian mentiras lo que es el tema de los arroyos, ha sido un sueño, un Ministro de transporte dijo aquí hace unos años que era mejor mudar a Barranquilla de sitio porque era muy costoso resolver el tema de los arroyos, entonces estábamos condenados a morir, como han muerto miles familias, la esperanza de crecer en Barranquilla, ayer estaba en la 76 con 53 porque vamos a colocar la primera piedra, vamos a arrancar las obras del arroyo de la 76, noventa mil millones de pesos aprobada por ustedes, y me decía uno de los muchachos que lava carro ahí, señor Alcalde lo que pasa con el arroyo de la 76 es increíble aquí ni siquiera ha caído una sola gota y las aguas vienen es del norte cuando llueve en el norte, no se ha imagina la cantidad de gente que nos ha tocado recoger, nos hemos vuelto experto con las cabuyas, y Barranquilla se hace una ciudad echa palente, la casa de la selección, la casa del tratado de libre comercio, eso no tiene presentación, la vidas que se tiene que sacrificar, y este Concejo ha hecho posible que resuelvan temas que parecían mentiras, hace unos días me acompañaron al arroyo de la 21 ya estamos trabajando, en la otra semana arrancamos el arroyo de la felicidad, quien lo iba a creer, que viene del club de leones y con una velocidad matando gente, la gente de afuera de Barranquilla dice esa gente si está haciendo bien la tarea, que bien avanza Barranquilla, como modelo de educación pública, este año ha sido un año doctor ZAPATA histórico en términos de educación pública, los tres mejores colegios públicos, JUANCA tu que has sido un guerrero de ese tema, FREDY, el mejor estudiante del país, el mejor profesor, la mejores pruebas, ya sacamos la segunda cantidad de pilos en toda Colombia, cuando nosotros tenemos mucho menos población que Medellín, que Cali y otras, hoy escasamente Bogotá nos supera con 600 pilos a donde ellos tienen siete veces más nuestra población, no ha sido solo un tema de infraestructura y qué bueno que estén mis rectores acá porque han sido ellos que han vivido las dificultades por muchos años, mira hoy como sacamos pecho todos los Barranquilleros, no voy a alcanzar a decir todas las cosas que han pasado aquí en este recinto, nunca he parado de agradecerles y

cada vez que hago comentarios siempre quiero que el Concejo de Barranquilla este bien en alto, por eso este espacio tiene que cambiar, así como está cambiando Barranquilla entera en el nuevo edificio de la Alcaldía frente al Rio, en toda la loma, ahí va a estar el Concejo de Barranquilla, un recinto espectacular que ya estamos contribuyendo, para que los Concejales puedan hacer su tarea con mucho más rigor y sin duda va haber muchas más eficiencia en la gestión, yo estoy muy orgulloso del Concejo que clausura hoy y también muy contento con el nuevo Concejo y la nueva Mesa que se elige el doctor CADENA un joven echado para adelante, apoyado por esta corporación, que bueno que le den la oportunidad a los nuevos que están llegando, por supuesto A JOTA el doctor ZAMORA, es una Mesa que va continuar este trabajo acompañado de tanta gente buena que quiere el bien de Barranquilla, ahorita que llegaba aquí me abordaba un Periodista y me decía, oiga Alcalde le están mamando gallo con el Presupuesto y le dije no es que han sido así todas las cosas, todos los Proyectos tiene sentido y cobran sentido porque son estudiados aquí, y son revisados aquí el Plan de Desarrollo que ejecuta ALEJANDRO CHAR lo propuse aquí y ustedes los sacaron a la calle, le hicieron no sé cuantas mil de encuestas en la calle con la gente de a pie, y eso mejoro el Plan de Desarrollo que estamos ejecutando entre todos, y así fue hace 8 años también JUANCA cuando yo traje un presupuesto un Plan de Desarrollo imagínese en el 2.008 de 3.2 billones el de ahora es de 17 billones, pero el del 2.008 era de 3.2 y salió de esta Corporación de 3.6 aquí lo robustecieron aquí me lo hicieron más grande, mas desafiante aun y lo logramos, así que yo estoy muy agradecido con esto que está pasando aquí que bueno que se reconozcan a estos personajes de Barranquilla, que bien que hacen para nuestra sociedad que para nuestro crecimiento para nuestra cocción social enaltecer las labores de tantos amigos de Barranquilla, que conozco y que siento permanentemente lo que vienen haciendo lo que hace ANA MARIA por ejemplo por no hablarle de todo lo que hay aquí de este lado, todo el mundo lo reconocen pero miren a esta mujer tan hermosa que esta allá con nosotros, ANA MARIA ella es el ejemplo del barranquillero echao palante se graduó de la Universidad AUTONOMA ANI, se graduó de la Universidad AUTONOMA solita echa palante, tremendas calificaciones el día que se graduó que le dieron el diploma, nosotros nos llevamos el nombramiento trabaja con nosotros en la Alcaldía de Barranquilla, y tengo más anécdotas de ella, miren es una cuchilla, eso cuando ve a los compañeros chateando los regaña le dice, esta es hora de trabajar, pone a la gente en línea cuando ve a alguien haciéndole bulín a alguien también lo regaña, que candela que es ANA MARIA así debe ser todos mi amor te felicito de verdad que si, ahorita el Concejo te va a dar una condecoración, entonces ese es el proyecto de nuestra ciudad acompañado con todo este liderazgo del sector económico del sector médico, del sector cultural por supuesto, y eso es el orgullo que a mí más me embarga de estar aquí sentir que está aquí el corazón de nuestra ciudad vibrando, y que yo soy el representante de ustedes que intento todos los días con esta Corporación al lado de ustedes hacer lo mejor por Barranquilla, muchas gracias

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Continúe con el siguiente punto del Orden del Día

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ

5º TOMA DE JURAMENTO DE POSESION DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA VIGENCIA 2.017

a) doctor JOSE ANTONIO CADENA BONFANTTI PRESIDENTE VIGENCIA 2.017

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Doctor JOSE CADENA BONFANTTI Jura ante Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de Colombia y el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Barranquilla?

TIENE EL USO DE LA PALABRA EL CONCEJAL JOSE CADENA BONFANTTI
Si juro

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Si así lo hiciere que Dios y la Patria lo Premien si no que él y ella os demanden, está usted posesionado como Presidente Vigencia 2.017 éxitos y que el gran Arquitecto del Universo te acompañe por siempre, continúe con la programación

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
Doctor JUAN JOSE VERGARA DIAZ Primer Vicepresidente Vigencia 2.017

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
JUAN JOSE VERGARA Honorable Concejal de esta Corporación toma el cargo de Primer Vicepresidente a partir del 1º de enero del 2.017 Jura ante Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución las Leyes de Colombia y el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Barranquilla?

TIENE EL USO DE LA PALABRA EL CONCEJAL JUAN JOSE VERGARA DIAZ
Si lo juro

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Si así lo hiciere que Dios y la Patria lo Premien si no que él y ella os demanden, está usted posesionado como Primer vicepresidente que Dios le siga asistiendo

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
Doctor JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJAS Segundo Vicepresidente Vigencia 2.017

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Doctor JUAN CARLOS ZAMORA Honorable Concejal de esta Corporación, quien resulto electo como Segundo Vicepresidente, Jura usted ante Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de Colombia y el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Barranquilla?

TIENE EL USO DE LA PALABRA EL CONCEJAL JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJAS

Si juro

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Si así lo hiciere Dios y la Patria os Premien si no que él y ella os demanden, está usted posesionado doctor ZAMORA como Segundo Vicepresidente de esta Corporación, ahorita le vamos a conceder un minutico a cada miembro, sino que el señor Alcalde va a colocar la primera piedra y me ha pedido el favor pues colaborarle con el tiempo, continúe con el siguiente punto del Orden del Día

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ

6º CONDECORACIONES

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Les voy a pedir el favor a los homenajeados que una vez reciban su pergamino y al Fotógrafo también ocupen nuevamente su lugar para permitir que los otros pues tengan acceso y al final hagan la sesión de ellos de fotos, llamamos primero

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
ANA MARIA CERVANTES NIETO

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Le voy a ceder y así me lo pidió una gran Colaboradora también de este Concejo que omití decirlo DIANA me ha apoyado mucho en la parte este año, y por supuesto el Alcalde ya ve a esta niña como una de sus hijas, no se ponga celoso hermano CERVANTES el Alcalde ya la tiene en su corazón como parte de él y me ha pedido que le ceda el honor de entregarle este reconocimiento, bien pueda Alcalde,

TIENE EL USO DE LA PALABRA EL ALCALDE ALEJANDRO CHAR CHALJUB

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Señor Alcalde muchas gracias por su presencia, nosotros continuamos con la programación y usted sigue con sus actividades, continúe...

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
A la Cámara de Comercio de Barranquilla por sus 100 años de servicio al desarrollo empresarial de la ciudad

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Le pido el favor al Honorable Concejal CARLOS ROJANO quien es Presidente de la Comisión de Presupuesto que haga entrega de este reconocimiento

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
Colegio COLON en los 75 años de servicio formado jóvenes comprometidos con el cambio social

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA

Colegio COLON este reconocimiento lo propuso el doctor ERNESTO AGUILAR por supuesto, doctora PAOLA si quiere la acompaña usted también es egresada de ese ilustre Colegio hace entrega del Pergamino y la medalla

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
Doctor LIBARDO DIAGO

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Este reconocimiento fue propuesto por el doctor OSVALDO DIAZ y por el Honorable Concejal CARLOS MEISEL les pido el favor a ellos 2 hacer entrega de este merecido reconocimiento, al doctor DIAGO le vamos a conceder unos minutos ahora que terminemos la parte del protocolo la medalla, continúe señorita Secretaria

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
Licenciada CENIA ESTHER FERNANDEZ ESCOBAR

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
La doctora CENIA es propuesta por mi persona pero bueno, ahorita nos tomamos las fotos, le voy a pedir el favor al Presidente electo JOSE que nos acompañe hacer entrega de este reconocimiento que es extensivo a toda nuestra querida escuela Normal LA HACIENDA, un saludo para su Rectora EMMACULADA, el doctor PADILLA que también es egresado de allá muchas gracias por su asistencia, JUANCHO JARAMILLO que también nos acompaña, gracias continúe

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
HILTON ESCOBAR ROA

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Al doctor HILTON también lo propuse yo pero le voy a pedir el favor al doctor JAIME HERNANDEZ que me haga el homenaje aquí a este gran gestor de la cultura, Director de la Banda departamental de Baranoa ¿quién no la conoce? Gran labor, muchas gracias ya continúe con el siguiente homenajeado

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
Fundador de la Droguería Farmacia Torres limitadas por 50 años, brindando un buen servicio a la ciudadanía

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
EL DOCTOR CARLOS ROJANO LLINAS hace entrega de ese reconocimiento muchas gracias

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
LICENCIADOS RENIS PADILLA

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACTA Nº 61
NOVIEMBRE 30 2.016
SESION ORDINARIA

Recibe con el doctor RENIS dos turpiales de la escuela normal, invito al doctor JOSE CADENA, invito al doctor CAMACHO para que nos acompañe hacer esta entrega

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
Ciudadano REYNALDO PEREZ

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
DOCTOR REYNALDO PEREZ le voy a pedir el favor al doctor LUIS ZAPATA DONADO, que me honre haciendo la entrega al empresario REYNALDO PEREZ gran amigo, merecido reconocimiento

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
DOCTOR RAFAEL ANTONIO CAMPANELA

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
DOCTOR OSCAR DAVID GALAN VOCEROS DEL PARTIDO LIBERAL hace entrega de este honroso reconocimiento

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
DOCTOR LUIS FRANCISCO OVALLE

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Hace entrega al médico el doctor OSCAR DAVID GALAN, gracias doctor por honrarnos con su presencia

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
WILFRE GUERRERO

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
DOCTOR FREDY BARON, DOCTOR JUAN JARAMILLO SECRETARIO DE CULTURA, nos acompaña a entregar de este reconocimiento, un saludo muy especial para el doctor JORGE PADILLA, quien es el enlaces del Concejo Distrital en esta vigencias y la futuras, también muy agradecidos con toda su colaboración

SECRETARIA: PAOLA MARTINEZ SANCHEZ
SEÑOR ALEX ALEMAN MATUTE, registre la asistencia del Honorable Concejal AISSAR CASTRO, RECER PEREZ, SANTIAGO ARIAS
SEÑOR ALVARO RODRIGUEZ

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Felicitaciones para todos, le invito a ocupar su lugar para que seguidamente vamos a conceder el uso de la palabra a dos de las personas que se le hicieron reconocimientos el Doctor DIAGO, por supuesto los turpiales, van hacer su intervención, antes vamos a concederle un minuto para intervención de los Honorables Concejal, que toman posesión, por favor le pido al doctor CADENA que ocupe su curul, para que haga su intervención.

A continuación van a presentar un saludo los miembros recién posesionados de la mesa, vamos a permitirnos que sea un minuto a cada uno y así ganamos bastante tiempo ya le vamos dar el uso de la palabra al doctor DIAGO, SEÑOR Presidente JOSE CADENA desde ahí de su curul presente su saludo

TIENE EL USO DE LA PALABRA DOCTOR JOSE CADENA BONFANTTI
Buenos días dándoles saludo a todas las personas aquí presente, a mi familia que se encuentra detrás de mí, a mi padres y a mi abuela a mis amigos a los Concejales, al Alcalde que lastimosamente se tuvo que ir pero estuvo aquí presente a pesar de su pesada agenda, todos los homenajeados aquí presente a mis hermanos de corazón, yo señor Presidente JUAN CARLOS mi amigo al igual que todos aquí presente, quisiera mencionar que este es un Concejo serio, que trabaja actualmente nosotros el año pasado aprobamos aproximadamente 39 Acuerdos, del los cuales muchos tiene mucha trascendencias, lo que mencionaba el Alcalde los arroyos, la construcción de los hospitales, la Constitución del nuevo ITSA y muchos otros Proyecto de Acuerdo que muchos que nosotros los Concejales defendemos, trabajamos, criticamos, si los criticamos pero los mejoramos porque para eso nosotros nos eligieron, la ciudadanía nos eligió para trabajar por Barranquilla, y he escuchado comentario que ustedes los Concejales no trabajan, claro que si trabajamos, que somos un Concejo que no Sesiona, claro que nosotros si Sesionamos, eso está en los resultados que nosotros ponemos y también quisiera darle un mensajes a los jóvenes de Barranquilla, me cuesta trabajo decirlo yo me quiero poner como ejemplo, un joven de 24 años que apoyado por 11 Concejales, pero trabajando con 21, que los jóvenes se sientan a gusto y que trabajen, que busquen un mejor futuro que no solamente por ser joven le van a venir las cosas, esta curul, esta Presidencia fue trabajada junto con todos mis compañeros y jóvenes de Barranquilla que actualmente están en malos caminos, yo le mando un saludos a ellos para que sigan trabajando, para trabajar para una mejor Barranquilla, a mis Concejales a mis amigos, a JUAN CARLOS que esta haya sentado, a la bancada liberal, OSCAR DAVID, ERNESTO AGUILAR, LUIS, CARLOS, OSVALDO y a todos los Concejales que están aquí presente un saludo muy fraternal, para terminar estoy muy feliz porque tengo un reto muy grande, en el próximo año, tengo que superar o por lo menos igualar la Presidencia que ya ha superados tres Presidencias que es la del doctor JUAN CARLOS OSPINO ACUÑA, yo estoy a gusto y quiero asumir ese reto y lo voy asumir con la responsabilidad que mis compañeros me eligieron y bueno a trabajar por Barranquilla

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Gracias JOSE un saludo muy especial para la familia de JOSE que nos acompaña en el día de hoy su padres, sus hermanos, que nos congratulas con su asistencia y la demás familias representadas.

TIENE EL USO DE LA PALABRA EL PRIMER VICEPRESIDENTE DOCTOR JUAN JOSE VERGARA
Gracias señor Presidente con los buenos días a todos el Alcalde se fue, usted señor Presidente y mesa directiva, invitados especiales, homenajeados, grupo de la Administración que se encuentra presente, los amigos de la barra, Periodistas y

todas las personas que nos acompañan en estos momentos de verdad que para mí hoy es un día muy emocionante doctor JUAN OSPINO y quiero compartirlo con ustedes, tengo que agradecerle a Dios, porque muchas veces uno les pide tantas cosas a Dios y se las pide en un cuarto o de pronto en su Iglesia o a solas le pone las cosas en manos de Dios, hoy quiero frente a todas las personas homenajeadas y de muchos representantes de aquí de la ciudad de Barranquilla, darles gracias a Dios por permitirme estar en la Mesa Directiva del 2017, y compartir con el doctor CADENA y el doctor JUAN CARLOS ZAMORA, el reto no va hacer fácil doctor JUAN OSPINO, usted ha dejado su Presidencia bien en alto, pero tenemos la con visión y la visión y estamos comprometido con la ciudad de Barranquilla que no los vamos a defraudar y que vamos hacer una excelente Mesa Directiva en compañía de todos los amigos, tengo que agradecerles también aquellos amigos, aquellos puñados de amigos que postularon mi nombre como Primer Vicepresidente, como lo es miembro de mi bancada el doctor CARLOS ROJANO LLINÁS, como lo fue el doctor ZAPATA DONADO, como lo fue el doctor OSCAR DAVID GALÁN, como lo fue el doctor JUAN OSPINO, agradecerles a todos mis compañeros que también votaron por mí y los compañeros amigos que también votaron por nosotros, pero esto es un ejercicio de la política y la dinámica de la política, pero seremos nosotros doctor CADENA, doctor ZAMORA, la Mesa Directiva que rige este Concejo, no solo de los que votaron por nosotros, sino también de los que no votaron, aquí tendrán en esta Mesa Directiva, la presencia seria y acompañamiento para sacar todas las cosas adelante, yo le decía horita doctor que me invade y quería hablar, porque me invade la felicidad del día de hoy, hoy estoy contento, hoy cumple años mi esposa, ya le di el regalo temprano, pero aparte de eso hoy fue ella a la clínica y le informaron que estaba embarazada, pero no solo eso acaba de informarme que es un bebé, es un varón, con mucho más agrado me invade la felicidad hoy de estar presentes todos ustedes como soy una persona pública lo hago público a mí me gusta esto, le agradezco señor Presidente y de decirles a cada uno de ustedes que estaremos trabajando en este próximo año 2017, por el beneficio de la ciudad de Barranquilla y el acompañamiento que daremos tanto al Alcalde y tanto a este Concejo que estaremos trabajando arduamente como lo hizo usted doctor OSPINO y sacar adelante todo lo que vaya en beneficio de la ciudad de Barranquilla, la ciudad de Barranquilla seguro que seguirá siendo la capital de la educación, la capital del deporte, la capital ahora mismo la capital de los parques y seguiremos nosotros dándoles las herramientas a nuestro Alcalde para que siga siendo la capital de vida del Departamento del Atlántico. Muchas gracias señor Presidente.

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Doctor JUAN CARLOS ZAMORA, Segundo Vicepresidente del Concejo.

TIENE EL USO DE LA PALABRA EL CONCEJAL JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA
Gracias señor Presidente, Honorables Concejales, invitados especiales, amigos y amigas, que sea lo primero agradecer a Dios por darle la oportunidad de servirle a mi ciudad desde esta importante Corporación, la cual es el templo de la democracia local, rendirle este homenaje a mi hijo CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ, que está en los cielos, a mi querida amiga la Honorable

Representante AIDA MERLANO, al doctor JULIO GERLEIN ECHEVERRÍA, a mi señora madre MARÍA CALLEJAS, a mi esposa ELIZABETH DELGADO ARRIETA, a mis líderes, a todos mil gracias, por estar siempre apoyándome en los proyectos que hemos emprendido, es para mí motivo de orgullo y satisfacción hacer parte de la Mesa de Directiva del Concejo Distrital, para el próximo año 2017, agradezco a mis amigos los Concejales que depositaron su voto de confianza en mí tengo fe en Dios que lo vamos hacer bien, hoy bajo la adrenalina que produjo la Elección de la Mesa Directiva del mes de Octubre, cuando se generaron discusiones propias de su ejercicio democrático de esta naturaleza, invito a los 20 Concejales que nos extendamos las manos de amigos, a que pasemos la página de la Elección y comencemos a escribir otra, donde el verbo rector sea contribuir, es decir, contribuir todos a seguir construyendo la ciudad que deseamos dejarle las próximas a las generaciones, este Concejo es una entidad respetada, que tiene más de 100 años de historia, por donde han pasado hombres y mujeres que han contribuido con el desarrollo de la ciudad, el Departamento, el país, hoy Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Alcaldes, hasta el Alcalde actual doctor ALEJANDRO CHAR, hizo un ejercicio político aquí, el control político tiene que seguir siendo la misión más importante de la entidad, es lo único que libra la balanza de la política en la ciudad, la ciudadanía está a la expectativa que sigan enarbolando esas banderas, no podemos ser inferior a este reto, pero por supuesto que el respeto debe prevalecer, no podemos olvidar que lo cortés no quita lo valiente, hemos demostrado que en esta Corporación con mucha madures política que ha interpretado muy bien lo consagrado por la Constitución política, que rige lo destino de nuestro país, en lo relacionado con la independencia de las ramas del poder político, sin dejar de lado la armonía que debe existir, bienvenida la diferencia de criterio al igual que el consenso de mantener el equilibrio en la meta. Gracias Dios le bendiga.

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Gracias Dios le bendiga a usted Honorable Concejal, me han pedido el uso de la palabra de manera voluntaria 2 representantes del homenajeado, antes de concederle el uso de la palabra Honorables Concejales al doctor CARLOS ROJANO, en representación nuestra también va hacer uso de la palabra y luego el doctor DIAGO y el médico del Concejo que es el doctor OSVALDO DÍAZ INSIGNARES y por supuesto el doctor CARLOS MEISSEL y luego los turpiales, también van hacer una alegoría que trajeron preparada, doctor ROJANO.

TIENE EL USO DE LA PALABRA EL CONCEJAL CARLOS ROJANO LLINÁS
Gracias doctor OSPINO, con su venia, asistimos a un evento solemne especial en la vida de esta Corporación como es la Elección de su Mesa Directiva de su Presidente, eso tiene una significación porque encierra lo que es la decisión política del Concejo, de darle una conducción y una orientación política a esta Corporación, bajo unos criterios establecido en la coalición mayoritaria que eligió a JOSÉ CADENA, Presidente del Concejo de la ciudad de Barranquilla, para darle orden a lo que debe ser el actual coherente en el Concejo en su misión legal Constitucional de control político y en su misión de co administrar a la ciudad, como Mesa Directiva de la ciudad, el Concejo de la ciudad, no es una apéndice de la Administración, el Concejo de la ciudad es elegido por voto popular, tiene el

mandato y el legado de los ciudadanos, que le transfiere con su cédula, con su acción de elegir el poder para que le haga el control a la Administración y sea custodio y guardián de la inversión pública, para que Barranquilla avance, no se hace nada en esta ciudad doctor OSPINO, no se mueve una hoja de un árbol que no pase por esta Corporación, por aquí han pasado como usted bien lo registró los Proyectos más importantes que hoy significan la recuperación de Barranquilla, lo que podemos llamar la nueva era Barranquilla, la era de ALEJANDRO CHAR, está asignada por el papel protagónico por esta Corporación, desde el 2009, después de darle orden a la casa, cuando llegó ALEX CHAR en el 2008, en el 2009 empezamos un trabajo de recuperación, que hoy continúa y hoy se refrenda con una serie de obras que Barranquilla ve con regocijo y satisfacción entre esas, la del Centro de Convenciones de la ciudad de Barranquilla, el volver a recuperar la mirada hacia el río, hacia el mar, el volver a recuperar nuestra vocación Portuaria, volver a reconstruir en el tejido social de Barranquilla, la posibilidad a que Barranquilla tenga un buen servicio de Salud y Educación, unos buenos programas sociales, todo eso que hicimos en el Plan de Desarrollo para darle una hoja de ruta a esta ciudad, es importante y es un faro que representa un nuevo mirar, una nueva visión, un nuevo enfoque, una nueva perspectiva de lo que hoy es Barranquilla, que pare líderes como los que hoy están aquí representando los Barranquilleros que son los Concejales de la ciudad a mucho orgullo y también el señor Alcalde, este Concejo no mama gallo con las discusiones importantes que se dan, este Concejo discute hoy por ejemplo doctor OSPINO, el Proyecto de Presupuesto que es el Proyecto más importante y lo discute en la Comisión de Presupuesto, un Proyector de 3 billones 23 mil millones de pesos, que va a derramar toda la inversión para la ciudad, pero lo hace con responsabilidad, lo hace con claridad, lo hace con capacidad de lideración, la confrontación política y la discusión de ideas en la Corporación con la Administración, lo que busca es que el Proyecto mejore, que el Proyecto sea ajustado a la ley, ajustado a la norma, a la Constitución y a la conveniencia ciudadana, ese es el mensaje que le dejamos al señor Alcalde en el día de hoy, que la Comisión de Presupuesto, que continúa su lideración hoy a las 5:00 p.m. discute con responsabilidad la propuesta de Presupuesto, que la Comisión de Presupuesto del Concejo y la Corporación le aspira dar a Barranquilla un Proyecto de Presupuesto que signifique más Salud, mas Educación, más inversión social y más bienestar para todos los Barranquilleros. Muchas gracias doctor OSPINO.

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Doctor DIAGO, tiene el uso de la palabra, fue el Pediatra del doctor CARLOS MEISEL

TIENE EL USO DE LA PALABRA EL DOCTOR DIAGO
Hay eventos en la vida que uno no cree en ellos, cree que no existen, por ejemplo como soñar despierto, mi presencia aquí es un sueño, un sueño de todo cuanto yo he hecho por la Pediatría, pero lo que quiero recalcar, que todo ha sido siempre con el permanente apoyo del Distrito, entonces yo considero que esta Medalla que me han dado me encantaría repartirla entre los 21 Concejales que me satisfacen y me llenan de alegría.

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Le voy a pedir, primero le voy a conceder el uso de la palabra nuestra niña homenajeada Cervantes.

TIENE EL USO DE LA PALABRA LA NIÑA CERVANTES
Primero quiero dar gracias a Dios, a mi familia, a la Universidad Autónoma, a todos, hoy yo comparto esta medalla con todos los Concejales, quiero dar gracias al Alcalde, a mis compañeros de la Alcaldía, yo me siento muy contenta por el día de hoy, por mis amigos de la fundación. Yo soy una chica que tengo síndrome de Down, gracias a la vida por mi padre y por mi madre y a mis dos hermanas.

PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
Los turpiales Torreni son de su espacio. Un saludo también a la doctora Miriam Llinas de Ovalle que nos acompaña esta mañana nos sentimos muy honrados con su presencia y por supuesto no podía faltar en un acto de posesión de un miembro de su partido como lo es Josecito de cariño.

ESPACIO PARA LETANIAS DE LOS TURPIALES DE LA NORMAL
PRESIDENTE: JUAN OSPINO ACUÑA
De verdad que estas manifestaciones doctor Fernando, honorables Concejales este es un momento de alegría hermanos masones, amigos empresarios, amigos de la cámara de comercio, amigos del arte y de la cultura como Xenia, Hilton, los picoteros, los médicos que nos honran con su presencia y yo creo que este es un concejo que busca de manera permanente una mejora para tratar de contribuir con lo que nos corresponde con esta Barranquilla, esto que hemos hecho el día de hoy se parece a Barranquilla es diversidad, es respeto, es tolerancia, es civismo, es también responsabilidad y eso es una tarea que no nos podemos cansar y el buen ejemplo no los daba usted ahorita doctor DIAGO esta debe ser la medalla que debemos buscar constante por el civismo hacia nuestra ciudad; la gente no nos pide a cada uno de nosotros cosa distinta que hagamos la tarea con responsabilidad, cualquiera que sea nuestro aporte desde el ámbito cultural, político, de la medicina, de lo social y yo creo que en esa conjugación de factores vamos a tener a una Barranquilla mucha más prospera, a la verdadera capital de vida y por supuesto con el liderazgo de ALEJANDRO CHAR que es nuestro gran amigo y ha sido nuestro gran aliado en este proceso de desarrollo que nos ha permitido y que nos ha respetado la autonomía de Barranquilla, ningún proyecto llega aquí y se firma de manera inmediata, siempre vienen las discusiones, las deliberaciones, mirar que haya un fundamento jurídico porque un Concejo de estos también tiene sus enemigos y se le demanda todos los días y nosotros tenemos que salir a defender acotando y demostrando que hemos agotado los procedimientos legales porque de nada nos sirve sacar buenos proyectos si no lo hacemos bien hechos y con la responsabilidad que Barranquilla espera por eso para mí es honroso la presencia de cada uno de nosotros y les pido oración para que la mesa directiva que viene que tiene tres grandes líderes allí le metamos el hombro honorables concejales para que a ellos les vaya bien porque en la medida que a los gobernantes le vaya bien, le va bien a la ciudad. Entonces de eso se trata de seguir construyendo la capital de vida porque eso no es un enunciado que está allí plasmado en el plan de desarrollo, es un imaginario que tenemos que

construir colectivamente y yo estoy seguro que con el aporte de cada uno de ustedes honorables concejales que me acompañaron en la decisión de elegirme presidente este año, que acompañaron a FREDY, a RUBEN, hemos podido hacer un trabajo en equipo con manejo de diferencia preocupémonos el día que no haya diferencia en el recinto de la democracia porque este es el escenario natural de la deliberación, de la confrontación ideológica, de la lucha para poder apostarle una mejor calidad de vida a los Barranquilleros y eso no se hace con uniformidad de pensamientos por eso cada uno de los aportes y de su opinión y del interés que le puso cada uno este año estoy seguro que damos nuestro granito de arena y estoy seguro que al revisar ustedes ese pequeño informe que no lo hicimos con ánimo de vanidad sino con el ánimo de buscar también su opinión porque las recomendaciones que ustedes nos dejen le van a permitir a JOSE y a los vicepresidentes hacer un mejor trabajo el próximo año y lo tomamos también como una evaluación responsable de nuestra actuación, una recomendación de los ciudadanos para nosotros también es motivo de reconocimiento y de entender que el Concejo representa la democracia pero el ciudadano su máxima expresión y por lo tanto nos debemos también escuchar sus recomendaciones. Quiero hacerle un reconocimiento especial a la prensa que este año nos colaboró en publicar todos los actos del Concejo de Barranquilla, no hubo un día que aquí no se produjera noticia en el concejo, 123 boletines prensa, 18 ruedas de prensa, boletines en cartelera, la página web actualizada con más de 9000 mil visitantes eso no lo habíamos podido lograr en el concejo de Barranquilla pero la meta es seguir aumentando, ser inconforme con lo que hemos construido para proponernos mejores metas, para brindarles a cada uno de los ciudadanos mejores posibilidades de tener un Concejo con toda la dignidad y responsabilidad que una ciudad pueda decir me siento orgulloso que en Barranquilla haya concejales; por eso nuevamente quiero referirme nuestra gratitud hacia cada una de las bancadas Conservador, Liberal, Cambio Radical, Centro Democrático, Polo democrático a cada uno de ustedes muchas gracias, porque cuando el Concejo hace la tarea que es la memoria jurídica de una ciudad es el que debe siempre procurar con decisiones acertadas eso va a repercutir también con buenas decisiones para la administración Distrital. A los funcionarios del Concejo nuevamente mi gratitud, doctor Martelo que la orquesta Sinfónica que hace parte de este concejo, a las familias de los homenajeados también nuestras felicitaciones y que sigamos construyendo cada vez una mejor capital de vida. Bendiciones para todos y se levanta la sesión del día de hoy.

JUAN OSPINO ACUÑA
Presidente

PAOLA MARTINEZ
Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Secretaría General

11 DIC 2017

Honorable Magistrado
OSCAR WILCHES DONADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
E. S. D.

REF. EXP. RAD. No. **08-001-23-33-000-2017-00503-00-W**
MEDIO DE CONTROL: **PRETENSION DE NULIDAD**
ACTOR: **JOSE ANTONIO CHACON PRADA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

ALBA DEL ROSARIO TOLOZA PUELLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.656.563 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y residencia profesional en la Calle 75 No. 65-61 , abogada titulada e inscrita con T.P. No. 47.411 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada y por tanto en representación del Departamento del Atlántico, conforme al poder que me fuera otorgado por el doctor RACHID FARID NADER ORFALE, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.291.331 expedida en Barranquilla, actuando en su condición de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, calidad acreditada de conformidad con el Acta de Posesión No. 17939 del 4 de Enero de 2016, y el Decreto 000099 de 2016 por el cual se delegan unas funciones en la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, particularmente la representación judicial del ente territorial en el Secretario Jurídico, respetuosamente me dirijo a usted, estando dentro del término de traslado, con el objeto de formular y sustentar excepción previa, a lo cual procedo en los siguientes términos:

1.- INEPTA DEMANDA:

Se configura porque de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y contendrá:

(...)

*"2.- **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**..." (subrayas y negrillas propias)*

Sobre el aspecto enunciado, tal como se expresó en el pronunciamiento previo sobre las pretensiones contenido en la contestación de la demanda, ha de observarse que el demandante depreca al inicio del libelo demandatorio la nulidad del artículo 5 de la ordenanza No. 287 de 2015, no obstante el en acápite denominado *"E. Actos Administrativos demandados"* señala que su demanda apunta a la nulidad de la Ordenanza No. 287 de 2015, que se deduce se refiere a la totalidad de dicho acto, ya que no expresó en esa instancia, que la pretensión de nulidad se dirige particularmente al referido artículo 5º.

Aparte de lo anterior, en las pretensiones de la demanda, se enuncian como objeto de la nulidad a la cual se aspira, los artículos 2 y 5 de la Ordenanza en comento, todo lo cual contribuye a restarle claridad a las referidas pretensiones de la demanda

Es menester señalar que la Ordenanza No. 287 de 2015 está conformada por un cuerpo normativo de 12 artículos, de manera que el demandante debe identificar y sustentar sin duda alguna, la parte del acto administrativo que en su decir podría estar afectada de nulidad, con ocasión a lo cual la eventual nulidad de la Ordenanza seria parcial, lo cual

no se afirmo por el demandante, y solo respecto de los artículos atacados, y no total. No obstante obsérvese que no existe claridad respecto de la pretensión, lo cual vulnera el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.CA., tal como se ha expresado.

Así las cosas, al no existir claridad en las pretensiones de la demanda y no expresarse por el demandante de manera diáfana el alcance de su solicitud, esto es si la nulidad del acto aspirada es total o parcial, no se conoce realmente cuales son los artículos demandados, por cuanto inicialmente señala demandar solo el 5º, luego señala la totalidad de la ordenanza y por último se limita a los artículos 2º. y 5º, con ocasión a lo cual no se conoce cual sería la suerte de los que no fueron enunciados, teniendo en cuenta que, tal como se expresa se solicita la nulidad total de la Ordenanza, pero solo se sustenta respecto de dos.

Con lo anterior, se resalta que la parte actora no cumplió con el deber legal contenido en la norma enunciada al inicio de este documento, por cuanto presta confusión las pretensiones deprecadas, con ocasión a lo cual el H. Despacho judicial se ve en la imposibilidad de interpretar cual es su real intención, cuanto más si se reitera el acto demandado está compuesto por 12 artículos.

Sobre el particular debemos señalar que el principio de congruencia establece un sendero al fallador para arribar a una decisión definitiva dentro de la controversia y exige que la sentencia esté en consonancia con las pretensiones de la demanda administrativa, lo que proscribe los fallos extra petita.[1]

En otras palabras, el fallador administrativo no puede pronunciarse sobre pretensiones que no se encuentren claramente determinadas y sustentadas con hechos organizados y establecidos conforme a lo normado en el artículo 162 del CPACA, pues los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la justicia no pueden llegar al extremo de suplantar a las partes en el cumplimiento de las cargas procesales mínimas, ya que ello sin lugar a dudas, acabaría con la naturaleza dispositiva de los procesos ordinarios contencioso administrativo y desconocería los derechos de las demás partes, en la medida que el juez decidiría sobre aspectos que no fueron debidamente planteados en el libelo inicial.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que ante la existencia de una inepta demanda, la decisión a tomar en tal caso, no debe ser otra que la de inhibirse para resolver de fondo.

Debe resaltarse que frente a un defecto procesal como el que se advierte, no es viable para el fallador adoptar una decisión distinta, que la de declararse inhibido, tal como lo previó la Corte constitucional en Sentencia C-666 de 1996, conforme a la cual los fallos inhibitorios si bien constituyen una ultima ratio, en el sub examine se presenta una situación excepcional por la magnitud del defecto procesal, que no da cabida a una solución diferente a la inhibición.

Solicito a su Señoría que a la presente excepción se le dé el trámite de excepción previa de conformidad con el artículo 100 del C.G.P. numeral 5, que en su literalidad expresa como excepción previa...:

(...)

"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

Igualmente solicito que la excepción presentada se resuelva en el contexto de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFICACIONES

---

[1] Artículo 281 del C.G.P. aplicable por la remisión normativa contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

A la suscrita en la sede de la Gobernación del Atlántico, Calle 40 Cras 45 y 46 de la ciudad de Barranquilla. (Atlántico) Piso 10, o en mi residencia profesional cuya nomenclatura aparece al inicio de la presente contestación de demanda. Correo electrónico albatoloza@gmail.com

Al Secretario Jurídico del Dpto. del Atlántico, en su condición de delegado de la representación judicial del ente territorial, Dr. RACHID NADER ORFALE, en la sede de la Gobernación del Atlántico, Calle 40 Cras 45 y 46 de la ciudad de Barranquilla. (Atlántico) Piso 10. Correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Del H. Magistrado atentamente,

ALBA TOLOZA PUELLO
C.C. No. 32.656.563 de Barranquilla. (Atlántico)
T.P. No. 47.411 del C.S.J.

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

ISO 9001:2008 BUREAU VERITAS Certification

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Secretaría General
06 DIC 2017
Folios

Doctor
OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
E. S. D.

REF: **08-001-23-33-000-2017-00503-00-W**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO CHACON PRADA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL -D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **D.E.I.P. DE BARRANsQUILLA**, según poder adjunto al presente, en el ejercicio de la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y estando dentro del término, concurro ante su despacho con el propósito de contestar el medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES

A. DEMANDANTE

JOSE ANTONIO CHACON PRADA, identificado con la C.C. No. 1.015.406.693, como consta en los documentos obrantes en el presente proceso.

B. DEMANDANDO

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, entidad de orden territorial, representada legalmente por su alcalde, **ALEJANDRO CHAR CHALJUB.**

C. APODERADO DEL DEMANDANDO

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 52 No. 76 – 167 oficina 306.

II. DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el actor, teniendo en cuenta que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad, habida consideración de los argumentos

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

que expondré, porque no existen las violaciones de normas superiores, mencionadas en los hechos expuestos por el demandante, motivo por el cual solicito que se nieguen las súplicas de la demanda y que se declaren probadas las excepciones que más adelante se proponen y que se sustentan en este mismo libelo.

El actor al momento de instaurar la demanda, formuló las siguientes pretensiones, así:

> *"Primero. Se declare la nulidad del artículo 5º de la Ordenanza Departamental No.287 de 2015 por violación del artículo 338 de la Constitución Política, al no respetar el principio de legalidad en materia tributaria, lo cual, se evidencia en la indeterminación al momento de describir el hecho generador de la estampilla pro-hospitales de primer y segundo nivel, conforme lo ordena la Ley 663 de 2001, mediante la cual se autoriza la emisión de la citada estampilla en el departamento del Atlántico.*
>
> *Segundo. Se declare la nulidad del artículo 2 de la Ordenanza Departamental 287 de 2015 por violación de los artículos 3 y 4 de la Ley 663 de 2001, así como a los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución Política. El presente cargo se concreta en el hecho de que la Ordenanza aquí demandada confiere facultades al Distrito especial de Barranquilla para reglamentar los elementos de la obligación tributaria en materia de causación de la estampilla pro hospital de primer y segundo nivel, lo cual, contradice flagrantemente el mandato de los artículos 3 y 4 de la Ley 663 de 2001 (...)*
>
> *Tercero. Se declare la nulidad el Acuerdo Distrital No. 0013 de 2015 proferido por el Concejo Municipal de Barranquilla, mediante el cual se reglamentan los elementos de la obligación tributaria en lo que respecta a la estampilla pro hospital de primer y segundo nivel por falta de competencia derivada, conforme a los artículos 3 y 4 de la Ley 663 de 2001, así como los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución Política. (...)*
>
> *Cuarto. Se declare la nulidad el Acuerdo Distrital No. 0013 de 2015 por violación del artículo 338 y el artículo 363 de Constitución Política. (...)*
> *Quinto. Se declare la nulidad el Acuerdo Distrital No. 0013 de 2015, por violación de la Ley 14 de 1983 y el artículo 95 numeral 4 de la Constitución Política. (...)"*

Al respecto, indicamos que las citadas pretensiones carecen de fundamentación, puesto que, las normas hoy acusadas fueron expedidas conforme a los lineamientos dados por las disposiciones superiores, ajustándose a la Ley, tal y como lo explicaremos a lo largo de la presente contestación.

III. EXPOSICION DETALLADA Y PRECISA SOBRE EL CAPITULO DE LOS HECHOS

PRIMER HECHO: Es cierto, la Ley 663 de 2001, faculta a las autoridades de los entes territoriales para determinar las características, tarifas y demás elementos de la obligación tributaria correspondiente a la Estampilla Pro Hospital de primer y segundo nivel.

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

83

SEGUNDO HECHO: Es cierto. Con la expedición de la Ordenanza 287 de 2015, se autorizó al Concejo de Barranquilla para que adoptara la estampilla en su jurisdicción y estableciera sus características en los términos del Artículo 3 del la ley 663 de 2001

TERCER HECHO: Es parcialmente cierto y se aclara. Si bien el Distrito expidió el Acuerdo 13 de 2015, no es que a través de este se haya adoptado "discrecionalmente" la estampilla en su jurisdicción, lo hizo a la luz de lo establecido en la LEY 663 de 2001 y por autorización expresamente entregada por el Departamento a través de la ordenanza 287 de 2015.

CUARTO HECHO: Es cierto. Se exige la estampilla cada vez que se configura el hecho gravado con la misma.

QUINTO HECHO: Es parcialmente cierto y se aclaraque la base gravable del inmueble no es el valor catastral del mismo, basta con realizar una lectura responsable del artículo 5 del Acuerdo 13 de 2015 para conocer que la base está constituida por "El valor del inmueble consignado en la solicitud de paz y salvo del impuesto predial".

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

Con el propósito de esgrimir los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa y con la finalidad que se declaren probadas las excepciones de fondoque argumentaremos en este acápite, nos permitimos exponer nuestros argumentos de defensa respecto a la presente demanda, a saber:

Por versar sobre la misma temática desarrollaremos los cargos que propone el accionante en los literales a y b de su escrito de demanda de forma unificada en los siguientes términos:

a. **Respecto al Cargo: Artículo 5º y 6º de la ordenanza departamental No. 287 de 2015 viola el artículo 338 de la Constitución Política, al no respetar el principio de legalidad en materia tributaria.**

b. **En relación al Cargo: Artículo 2 de la ordenanza departamental No. 287 de 2015 viola los artículos 3 y 4 de la Ley 663 de 2001, así como el artículo 300 numeral 4 de la Constitución Política al conferir facultades al Distrito Especial de Barranquilla para reglamentar los elementos de la obligación tributaria en materia de causación de la estampilla Pro Hospital de primer y segundo nivel.**

Es necesario recordar la Autonomía Tributaria de las entidades territoriales y la legalidad de los tributos, pues basta con que el tributo sea autorizado por la ley para que en las instancias municipales y departamentales se regulen los aspectos sustanciales del mismo, en virtud de la autonomía de las entidades territoriales

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

establecida desde la Constitución Política y desarrollada en numerosos apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

El poder tributario es el poder del Estado para establecer tributos a sus asociados. Este poder esta reglado constitucionalmente en busca de la garantía democrática y de legalidad. En virtud de lo anterior, el tributo debe ser establecido por Ley, con esto se garantiza que los asociados puedan conocer el tipo tributario de forma clara y transparente, pero también, que el tributo haya sido consentido por el soberano (el pueblo), a través de los órganos de representación popular, haciendo honor al principio histórico relativo a "*no taxationwithout representaron.GH-*"

Sobre este concepto Berlini señala que se trata de "*el poder de establecer impuestos o prohibiciones de naturaleza fiscal, es decir el poder de dictar normas jurídicas de las cuales nacen, o pueden nacer a cargo de determinados individuos la obligación de pagar un impuesto o de respetar un límite tributario*"

En Colombia se ha considerado que la potestad tributaria está igualmente referida a la reglamentaria, la cual se deriva de la facultad que tiene el ejecutivo de reglamentar la ley, por lo que dicha facultad se extiende no solamente a reglamentar normas superiores, sino a las que tienen que ver **con recaudación, administración y disposición de los recursos.**[1]

El poder tributario forma parte del poder financiero del estado, mediante el cual logra conseguir los recursos necesarios para la financiación de sus gastos, basado en la soberanía política, lo cual no es otra cosa que la competencia del legislador para establecer, modificar o suprimir tributos, lo que en derecho tributario colombiano conocemos como reserva legal

En los términos del artículo 338 Constitucional es claro que en materia tributaria existe un poder dividido en tres niveles distintos, nacionales, departamentales y municipales, los cuales gozan cada uno de poder tributario con límites constitucionales y legales.

Frente a la creación de los tributos es necesario hacer referencia al principio de legalidad que ha de tenerse presente para su imposición el principio de legalidad, como requisito para su creación, trae implícito distintos componentes, pues no es solamente fruto de la exigencia de representación popular, sino que, además, corresponde a la necesidad de garantizar seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y además representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado.

Sobre este principio la H. Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-227 de 2 de abril de 2002 a saber:

> "(...)
> *De lo expuesto se desprende que el principio político según el cual no hay tributo sin representación también está garantizado constitucionalmente cuando hay participación de autoridades del orden territorial pues las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son*

[1] Constitución Política Art. 189-20

igualmente corporaciones públicas de elección popular, cuyas decisiones están dirigidas a ser cumplidas por los habitantes de las respectivas entidades territoriales.

Sin embargo, "estas corporaciones electivas realizan esa representatividad con apoyo en el principio de la legalidad del tributo, plasmando sus mandamientos bajo la guía del principio de la certeza tributaria en tanto el ***articulo 338 prescribe que la lev, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos..."***(Negrilla fuera de texto)

En estos términos lo que demanda el principio de legalidad no es otra cosa que para que un tributo pueda ser exigido en una jurisdicción sub nacional se requiere del acto de creación de la ley, y en reconocimiento de la descentralización a favor de los entes territoriales (que incluye poder impositivo) tiene la obligación constitucional de adopción mediante la Ordenanza y/o Acuerdo, lo cual para el caso de autos en materia de exigencia Constitucional de legalidad del tributo se agotó con la expedición de la Ley 663 de 2001, y el desarrollo territorial de tal autorización de "ordenar la estampilla en las respectivas jurisdicciones" quedó cumplido a través de la Ordenanza 287 de 2015 y el Acuerdo 013 de 2015, para el Departamento y el Distrito de Barranquilla respectivamente.

En ese contexto no es aceptable la afirmación que realiza el accionante para tachar el artículo 5 de la ordenanza 287 según la cual:

"Conforme a las anteriores consideraciones, es preciso manifestar que la norma aquí acusada viola el principio de legalidad toda vez que no describe los elementos de la obligación tributaria sustancial, en especial el hecho generador del tributo, la tarifa ni los sujetos pasivos, rompiendo flagrantemente la directriz constitucional dada por la carta fundamental (...)

Teniendo claro hasta aquí que en tratándose de tributos territoriales el principio de legalidad tiene una aplicación prudencial limitada en virtud de la autonomía reconocida a favor de los otros niveles de gobierno lo cual en materia tributaria (y así ha sido reiteradamente declarado por le H. Consejo de estado) para efectos de los tributos departamentales y/o municipales basta su creación legal para que posteriormente el nivel de gobierno al que la ley autorice establecer los elementos de la obligación, sin que ello implique un ejercicio deliberado de competencia impositiva, pues existe la reserva legal según la cual los entes territoriales deben actuar conforme a la constitución y la ley.

Ejercicio de competencia impositiva que se ve claramente realizado con la estampilla pro hospitales en el Distrito y veamos porque:

Existe ley ordenadora del tributo? La respuesta es si, se trata de la ley 663 de 2001.

La referida disposición en su artículo 1 autoriza a la Asamblea departamental para que **ordene la emisión de la estampilla,** le otorga además una destinación específica al recaudo, en el artículo 3 el legislador le ordena a la Asamblea: "*Determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividad es, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo*" y posteriormente en el artículo 4 faculta a los concejos municipales del Departamento a que previa autorización de la asamblea hagan obligatoria la estampilla en sus jurisdicciones..

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

En ese contexto el Departamento expide la ordenanza 287 de 2915, a través de la cual "ordena la emisión de la estampilla" (es decir cumple con lo ordenado en el artículo 1 de la ley 663 de 2001) y le da la misma destinación de los recursos de que trata el artículo 2 de la Ley y establece las "características y elementos" de la obligación tales como el hecho imponible, el sujeto activo, la tarifa entre otros respetando así la orden emanada del artículo 3 de la Ley 663 de 2001.

Basta con dar lectura a los referidos textos de la Ley y la ordenanza para indicar que contrario a lo que quiere hacer ver el accionante los mismos están en total sincronía y son un claro reflejo del ejercicio del poder impositivo entregado a los diferentes niveles de gobierno a la luz de la Constitución nacional, veamos:

Ley 663 de 2001	Ordenanza 287 de 2015	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1o. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico"	ARTÍCULO 1°. ORDEN DE EMISIÓN. Ordenase la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.	La ordenanza cumple con ordenar la emisión de la estampilla en la jurisdicción departamental
ARTÍCULO 2o. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para: a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física; b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención; c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y	ARTÍCULO 3°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para: a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física; b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención; c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecgnologia, informática y comunicaciones. Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que	La ordenanza cumple con dar la destinación al recaudo en términos idénticos a los que ordenó el legislador.

comunicaciones. Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.	deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.	
ARTÍCULO 3o. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las **características, tarifas y todos los demás asuntos** referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividad es, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.	ARTÍCULO 4°. SUJETO ACTIVO. Determinase como sujeto activo de la estampilla que por esta Ordenanza se autoriza emitir, al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. ARTÍCULO 5°• CARACTERÍSTICAS. De (...) ARTÍCULO 6°. TARIFA. (...) ARTICULO 7°. INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS. (...)	Lo que dice la ley es que la ordenanza debe establecer las "características y demás asuntos" en ese contexto la ordenanza adopta el sujeto activo, las características (en la cual adopta el hecho generador) establece la tarifa, la obligatoriedad de intervención de un funcionario del estado en el acto que resulte gravado, establece además las reglas sobre su recaudo, control, y reglamentación del tributo.
ARTÍCULO 4o. Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, , cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2o. de la presente ley.	ARTÍCULO 2°. AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Concejo del Distrito de Barranquilla, para que haga obligatorio en el territorio de su jurisdicción el uso de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención.	La ordenanza autoriza al Distrito de Barranquilla para que adopte la estampilla en su jurisdicción.
ARTÍCULO 5o. La tarifa que determine la Asamblea del Atlántico no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación	6°. TARIFA. La tarifa aplicable al cobro de la estampilla que se ordena emitir, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad u operación	Adopta como regla de tarif que la misma no exceda el 2% tal como lo dispone la ley creadora del tributo.

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

sujetos del gravamen.	sujetos del gravamen al momento de su causación, acorde con lo dispuesto por el artículo 5° de esta Ordenanza.	
ARTÍCULO 6o. La obligación de adherir y anular la estampilla física, de que trata esta ley, **queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación** se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.	ARTICULO 7°. INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS. La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Barranquilla que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. ARTÍCULO 5°• CARACTERÍSTICAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 663 de 2001, las características de la estampilla sobre las que se aplicarán los elementos del gravamen, son toda actividad u operación que realicen las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho ante la alcaldía del Distrito de Barranquilla.	La ordenanza tal como lo dispone la ley ORDENA que exista participación de funcionario del Distrito pero además como hecho sujeto al gravamen adopta el mismo que estableció la ley "toda actividad u operación" en la que intervenga funcionario publico.

Por lo tanto las afirmaciones de la accionante que realiza a folio 6 de su libelo:

> *"Es evidente que la ordenanza no regla de manera clara y expresa los hechos generadores del tributo, su lectura puede llegar a exabruptos jurídicos extremos de un lado, el ya descrito que permitiría gravar cualquier actividad desempeñada por los administrados ante la Alcaldía Distrital (...)"*

Son además de equivocadas fuera de contexto, porque si bien tal interpretación "podría darse" en el presente caso el artículo 4 de la Ley 633 de 2001, dio una facultad compartida entre la Asamblea departamental y el Concejo Municipal para que como órganos de representación desarrollaran la potestad impositiva para aplicar la estampilla en las jurisdicciones municipales por hechos generadores de actos y operaciones del municipio.

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

Por ello lo que hace la asamblea departamental es adoptar la estampilla en los términos de la ley 663 de 2001, y el concejo distrital de Barranquilla (a favor de quien se autoriza la emisión de la estampilla a través de la ordenanza 287) al adoptar como hecho gravado para el ente territorial "la expedición del paz y salvo del impuesto predial) tal como lo veremosmas adelante en ejercicio de su poder impositivo lo que realizó fue limitar el hecho generador a un tipo de "acto u operación". De modo tal que no se presente el presunto ""*exabrupto jurídico*" del que habla el accionante al considerar que el hecho gravado como está en la Ley daría lugar a gravar toda actuación del particular ante el Distrito. En tanto lo que la ley autorizó fue una competencia compartida entre asamblea departamental y concejo distrital o municipal para establecer el tributo, cuando se tratara de una autorización a un acto u operación de carácter municipal o distrital.

En el caso particular se extraña cual sería la presunta "falta de competencia" en la que incurre la asamblea departamental y concejo del Distrito si a la luz del principio de legalidad lo que demanda el Constituyente es que los tributos territoriales estén previamente establecidos en una ley de creación y posteriormente sean adoptados y (como en el caso de las estampillas) desarrollados algunos de sus elementos en las respectivas ordenanzas y/o acuerdos.

A propósito de la constitucionalidad del ejercicio de esta competencia impositiva compartida entre la asamblea departamental y el concejo municipal, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Cuarta, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E), 28 de febrero de 2013, Radicación No.08001-23-31-000-2007-00286-0118949decisión en la cual definió la legalidad y constitucionalidad del acuerdo 10 de 2006, el cual se acusaba de inconstitucional por haber definido los elementos específicos de la aplicación de la estampilla en el Distrito en el marco de la autorización dada por la Ordenanza 16 de 2004, discusión sobre la cual refirió el consejo, es el desarrollo de la facultad de establecer en los términos de la Ley 663 de 2001 la estampilla y en la de autorizar al Distrito de Barranquilla para establecer el uso obligatorio de la estampilla en los actos, operaciones o actividades que el Concejo Distrital defina, dijo la corporación:

> *"Como se observa, el Concejo Distrital de Barranquilla se encontraba facultado por la Ley 663 de 2001 y autorizado por la Ordenanza No.16 de 2004, para establecer el uso obligatorio de la estampilla pro hospitales del primer y segundo nivel de atención en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.*
>
> *La Ley 663 de 2001 estableció que el tributo se causaba en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo, en los que intervengan los funcionarios departamentales o municipales. Este elemento de la obligación tributaria establecido en la ley fue reiterado en la Ordenanza No. 16 de 2004, que autorizó al Concejo Distrital de Barranquilla para que impusiera el uso obligatorio de la estampilla.*

Por consiguiente le correspondía al Concejo Distrital de Barranquilla ***establecer el tributo conforme con los parámetros establecidos en la ley creadora del tributo y en la ordenanza que autorizó su imposición, esto es, sobre los actos que se realizan en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en los que intervengan los funcionarios distritales****."*

Cita el accionante a folio 9 sentencia de la Corte Constitucional (entre otras cosas mal referida) ya que corresponde es a la sentencia C-538 de 2002, en esta decisión la Corte examinó la constitucionalidad, de las leyes 662, 663, 645, 648, 654, 655, 656, 664, 669 y 699, todas del año 2001, mediante las cuales se autorizó la emisión de diferentes estampillas para diferentes territoriales del país. En ella se argumentó que las mencionadas normas conducían al desorden fiscal y la desestabilización del sistema tributario territorial, toda vez que según la parte demandante no se ajustaban a los principios que informan dicho sistema y su promulgación no se adecuaba a las necesidades y utilidades propias de las entidades territoriales, las cuales debían organizar sus fiscos atendiendo la capacidad tributaria de los contribuyentes, sin crear inequidades y ventajas frente a otras entidades territoriales, al respecto la Corte consideró que si bien era cierto que en relación con los tributos nacionales el legislador debía fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas, **también lo era que "frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales"**; contexto en el cual ha sido reiteradamente admitido por la justicia que el legislador puede "señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales", para que cada ente territorial en ejercicio de la facultad impositiva establezca la obligación rellenando los espacios dejados por la ley.

Así las cosas, contrario a lo que pretende el accionante la sentencia que cita en lugar de fortalecer su equivocado argumento, lo que permite es dar contundencia a las razones de legalidad de la ordenanza en la medida en que la estampilla acusada no ha sido producto de la "inventiva" de la Asamblea y/o el Concejo sino que obedece al desarrollo de la orden legal contenida en la ley 661 de 2001 según la cual se autorizó a la Asamblea del Atlántico para ordenar la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico (Art. 1) y facultó a los Concejos para que previa autorización de la Asamblea ordenaran la emisión de la estampilla en sus respectivas jurisdicciones (Art. 4).

El criterio jurisprudencial de la corte Constitucional sobre el tema es: "*En materia de ingresos tributarios, la Carta opta por dar primacía al principio unitario y otorga al legislador la atribución de diseñar la política tributaria del Estado. En consecuencia, debe afirmarse que en estos términos, la facultad impositiva de las entidades territoriales es residual, pues sólo puede ser ejercida plenamente una vez el respectivo tributo ha sido autorizado por el legislador. Sin embargo, lo anterior no implica que el sistema de ingresos de las entidades territoriales* ***dependa por entero de la ley****. De una parte, dichas* ***entidades tienen derecho a percibir las rentas de los bienes de los cuales son propietarias****, y de los bienes y servicios que presten de manera autónoma. De otro lado, tienen derecho constitucional a participar en las rentas nacionales"*[2].

Con lo cual el argumento de la demandante sobre la presunta falta de competencia de la Asamblea para pretender la nulidad de los artículos acusados, se viene abajo por su propia falta de contundencia. La ley 661 legitimó a dichas corporaciones de elección popular para establecer y regular la mencionada obligación, y lo

[2] Corte Constitucional C-219 de 1997 M.P.. Eduardo Cifuentes Muñoz

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

que hizo sencillamente la asamblea fue establecer los elementos estructurales de la obligación tributaria en el marco de la autorización legal otorgada.

En consecuencia el Departamento actuó conforme a la composición del ordenamiento político administrativo del Estado. Donde las entidades territoriales tienen la facultad de establecer y regular los elementos de la obligación tributaria cuando esta ha sido creada por la ley.

Sobre esta situación en donde el Concejo Municipal regula aspectos del tributo que ya ha sido autorizado por vía legal, el Consejo de Estado ha llegado a la siguiente conclusión:

> *"...(...)Mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, **al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales**. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.*
>
> *(...)Al tiempo, precisó que la competencia municipal en materia impositiva no es ilimitada ni puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, pues la facultad creadora esta atribuida al Congreso. Por tanto, sólo a partir **del establecimiento legal del impuesto, los entes territoriales pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando la ley creadora no los ha fijado directamente.***
>
> *(...)De manera categórica, este último fallo precisó: "...creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que ésta no se haya ocupado de definir todos los presupuestos objetivos del gravamen y por ende del señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a las respectivas corporaciones de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular".... y, "Teniendo en cuenta que la obligación tributaria tiene como finalidad el pago de una suma de dinero, ésta debe ser fijada en referencia a una dimensión ínsita en el hecho imponible, que se derive de él, o que se relacione con éste."*
>
> *Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios para regular directamente los elementos de los tributos que la Ley les haya autorizado.*[3]

---

[3] Consejo de Estado Sección cuarta C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Bogotá D. C.,10 de marzo de 2010 Radicación: 11001-03-27-000-2008-00042-00(18141) Actor: CLARA MARIA GONZALEZ ZABALA Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

Para finalizar resulta importante aclararle al accionante, el cual según lo que escribe en su demanda pareciera estar confundido con respecto a lo que demanda el artículo 338 superior, afirma a folio 9:

> *" Es preciso hacer alusión con ocasión de la base gravable y la tarifa, que según lo dispuesto en el artículo 338 superior, siempre que se vaya a delegar en la autoridad la facultad de establecerlas la norma habilitante deberá indicar el sistema y método, en el caso en particular, la Ordenanza 287 de 2015 de ninguna manera refiere a tales elementos a efectos de concretar su aplicación en cabeza de la entidad territorial a la que ceden las referidas rentas departamentales"*

Para el efecto se cita nuevamente el texto del referido artículo:

> ***ARTICULO 338.*** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*
>
> ***La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.***
>
> *(...)*

Lo que adoptó el Constituyente del 91 a través del Artículo 338 es la facultad impositiva a los tres niveles de gobierno, en el segundo inciso (materia de confusión conceptual) establece una regla importante para el establecimiento de la tarifa tratándose de tasas y contribuciones para permitir que los órganos de representación popular al adoptarlas permitan que sean las autoridades administrativas (el ejecutivo según el nivel de gobierno al que pertenezcan) que establezcan la tarifa, para lo cual el Constituyente ORDENA que sean dichas corporaciones (Concejos y/o asambleas)respetando el principio de legalidad sean las que establezcan el sistema y método para definir el costo del servicio o el beneficio y la forma de hacer el reparto.

*El artículo 338 fue claro al señalar que "**La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes,"***, pero en el caso particular de la estampilla la ordenanza no está entregando tal facultad a favor de ninguna autoridad administrativa, es decir, la ordenanza en ningún lado dispone que sea El Gobernador del Atlántico, o el Alcalde de Barranquilla o alguna de sus secretarias que establezcan la tarifa de la estampilla, simplemente la adoptóen el tope autorizado por ley y es el mismo concejo de Barranquilla a través del Acuerdo 15 que establece la tarifa al 1.5% (sin exceder el tope legal) por lo cual en gracia de discusión el pedido Constitucional de "***establecimiento de sistema y método"*** resultaría inocuo en el caso de autos en consideración a que ni la ordenanza ni el Acuerdo están permitiendo que ninguna autoridad administrativa establezca la tarifa de la estampilla, la cual como está demostrado fue fijada directamente por la respectiva

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

corporación de elección popular agotando con ello el principio de legalidad del tributo. "*no tributo sin representación popular*"

Lo importante aquí señor juez es entender que además con la ordenanza el Departamento no está "*delegando en la autoridad la facultad de establecer la estampilla*" sino que está **cediendo una renta** a favor del Distrito en ejercicio del poder legal de cesión entregado por el artículo 4 de la Ley 663 de 2001 en el cual se permite que cada municipio del Departamento la adopte en su respectiva jurisdicción previa autorización de la Asamblea, autorización que va más allá del tema de administrar el tributo, sino que se trata de una forma en la cual el Departamento se abstiene de ejercer poder impositivo, y de disposición presupuestal de una renta que es de su propiedad a partir de la autorización legal según la cual puede desprenderse de éste para entregarlo a favor de otro nivel de Gobierno, el cual lo asume (en ingreso y gasto) como propio. Diferencia conceptual que a leguas se nota no distingue el actor y que de forma escasa pretende hacer ver entonces que por una presunta "*falta de establecimiento del sistema y método*" la ordenanza raya con la ilegalidad.

No es compresible entonces los argumentos que propone el actor a folio 10 al tachar la legalidad de la ordenanza afirmando que la autorización que tienen los municipios para adoptar la estampilla (que en principio es departamental) en sus jurisdicciones se asemeja a la actividad de delegación de funciones de que trata la Ley 489 de 1998, comparación que resulta absurda para ser empleada en el concepto de violación en tanto no puede proponerse un cargo de ilegalidad a partir de comparaciones desproporcionadas, realizar dicha analogía es comparar "peras con manzanas" porque una cosa es la delegación de las funciones administrativas en el marco de la regulación de la acción estatal establecida en la Ley 489 de 1998 y otra MUY DIFERENTE es el ejercicio del poder impositivo reconocido desde la Constitución a favor de los 3 niveles de gobierno y a partir del cual nuestro sistema de derecho admite la figura de "cesión de rentas"en donde el titular de una renta entrega a favor de otro ente determinado tributo para que este lo establezca en su jurisdicción y además ejerza sobre tal el poder impositivo y de gestión del tributo en el marco de la Constitución y la ley, para el caso particular de la estampilla que se trata de una renta creada a favor de los Departamentos, no obstante el mismo legislador admite que sea adoptada por los municipios (entiéndase Distrito de Barranquilla) "previa autorización del Departamento" como único requisito legal que existe para entender admisible la cesión de un ente a otro.

Con todo lo anterior, desde ningún punto de vista puede entenderse que la Asamblea desbordó el ámbito de sus competencias al momento de fijar la obligación tributaria referente a la estampilla en la esfera de su jurisdicción. Por lo tanto, pido a su señoría tener en atenta consideración lo dispuesto por la ley, la Constitución así como lo que preceptúa el más alto tribunal de la jurisdicción respecto de la coyuntura que nos ocupa. Todo a con el fin último de desestimar los cargos planteado por el demandante.

c. **En relación al Cargo: El acuerdo distrital No. 0013 de 2015 proferido por el Concejo Municipal de Barranquilla, (...) es nulo por falta de competencia derivada, conforme a los artículos 3 y 4 de la Ley 663 de 2001, así como los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución Política.**

En primer lugar se advierte su señoría que en el capítulo anterior se realiza una sobrada exposición de la improcedencia del cargo sobre la presunta falta de competencia en la que incurre el Distrito de Barranquilla, al adoptar la estampilla en su jurisdicción en un ejercicio del poder impositivo que le asiste en términos constitucionales y al cual llega a partir de la autorización legal de adoptar el tributo en su jurisdicción en los

94

términos de la Ley 663 de 2001. Por lo que rogamos al despacho para analizar el presente cargo tener en cuenta los argumentos sobre la competencia impositiva que fue abordado en el anterior acápite.

Adicionalmente a ello es importante tener en cuenta:

El concejo de Barranquilla al adoptar la estampilla en el Acuerdo 13 ejerce por un lado la facultad de adoptar la estampilla en su jurisdicción en los términos de la Ley 663 de 2001 y en segundo lugar ejercer su constitucional competencia impositiva en los términos del artículo 338.

El concejo Distrital ordena la emisión de la estampilla (Art. 1) en los términos de los artículos 1 y 2 de la ordenanza 287 y Art. 4 Ley 663 de 2001, sobre la destinación el artículo 2 trae literalmente la destinación de esta renta en los términos del Art. 2 de la ley y la ordenanza 287 de 2015, sobre el hecho generador la Ley lo adoptó de forma general señalando que se trata de la *realización de actos o hechos en los que intervenga funcionario*, hecho que es así mismo replicado en el Art. 5 de la ordenanza 287 de 2015 y a través del artículo 3 el Acuerdo 13 se determina o fija en la "*expedición del paz y salvo y/o estado de cuenta* ", determinación del hecho gravado que realiza el Concejo Distrital de conformidad con su competencia impositiva sobre la cual reiteradamente el consejo de estado y la misma corte Constitucional han analizado que tratándose de tributos territoriales el legislador puede ordenar el tributo y queda en dichos entes la competencia para establecer los demás elementos de la obligación (Ver sentencia C-538 de 2002),

Pero además de su competencia Constitucional el concejo Distrital contaba con la autorización de la misma asamblea departamental para "*que ejercicio de su autonomía administrativa, el Distrito de Barranquilla reglamentará, todo aspecto necesario para la aplicación, implementación*" de la estampilla en su jurisdicción (Art. 11 Ord. 287 de 2015)

En el art. 4 del Acuerdo 13 al establecer como sujeto pasivo "***personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho,*** está replicando lo previamente establecido por la Asamblea en el artículo 5 de la ordenanza 287 "***personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho ante la alcaldía del Distrito de Barranquilla" y la ordenanza*** fija ***la "Tarifa" – artículo 6***-, en un tope máximo del "***dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos al gravamen"***, dejando el rango fijado por la Ley 663 de 2001, en su artículo 5, para que el Concejo Distrital de Barranquilla, en su autonomía tributaria – C.P., Artículos 338 y 313 numeral 4-, la desarrolle en este y demás elementos que le son propios.-

Tanto la ordenanza 287 como el Acuerdo en el artículo 7 ordenan la intervención de funcionario público en el acto u operación sujeta a la estampilla con lo cual se resuelven escollos que ha sufrido el tributo en sus raseros contenciosos de nulidad en el pasado, por haber dejado en manos de los Notarios, esta cardinal función, sin ser éstos servidores públicos adscritos al ente territorial definido como sujeto activo del tributo.-El resto del articulado, **8º** - ***Exclusiones, 9-Recaudo*** -, **10º**. – ***Control del recaudo*** -, **11º** - ***Duración de la emisión*** -, **11º** - ***Reglamentación*** -, se ajustan al orden de intervención constitucional y legal de los distintos despachos y órganos de control de la esfera distrital que les es propia a sus funciones, y al tiempo o término de la Estampilla, en este caso "***indefinido***.

En síntesis, el "modelo" con el cual se adopta la estampilla en el Distrito a partir de la Ley que la crea, la ordenanza que autoriza su emisión en Barranquilla y la caracteriza y el acuerdo con el cual el Distrito asume tal entrega de la renta, está en consonancia con el precedente jurisprudencial ya resuelto por el Consejo de

Estado en sentencia de la Sección Cuarta, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E), 28 de febrero de 2013, Radicación No.08001-23-31-000-2007-00286-0118949decisión en la cual definió la legalidad y constitucionalidad del acuerdo 10 de 2006, el cual se acusaba de inconstitucional por haber definido los elementos específicos de la aplicación de la estampilla en el Distrito en el marco de la autorización dada por la Ordenanza 16 de 2004, discusión sobre la cual refirió el consejo, es el desarrollo de la facultad de establecer en los términos de la Ley 663 de 2001 la estampilla y en la de autorizar al Distrito de Barranquilla para establecer el uso obligatorio de la estampilla en los actos, operaciones o actividades que el Concejo Distrital defina, dijo la corporación:

> *"Como se observa, el Concejo Distrital de Barranquilla se encontraba facultado por la Ley 663 de 2001 y autorizado por la Ordenanza No.16 de 2004, para establecer el uso obligatorio de la estampilla pro hospitales del primer y segundo nivel de atención en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.*
>
> *La Ley 663 de 2001 estableció que el tributo se causaba en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo, en los que intervengan los funcionarios departamentales o municipales. Este elemento de la obligación tributaria establecido en la ley fue reiterado en la Ordenanza No. 16 de 2004, que autorizó al Concejo Distrital de Barranquilla para que impusiera el uso obligatorio de la estampilla.*
>
> *Por consiguiente le correspondía al Concejo Distrital de Barranquilla* ***establecer el tributo conforme con los parámetros establecidos en la ley creadora del tributo y en la ordenanza que autorizó su imposición, esto es, sobre los actos que se realizan en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en los que intervengan los funcionarios distritales****."*

Por consiguiente, es diáfano que la ordenanza contiene los elementos mínimos requeridos en términos del Consejo de Estado, en desarrollo de las normas constitucionales que le entregan esa potestad tributaria a las **Asambleas Departamentales**, autorizada por la Ley 663 de 2001, sin haber caído por ello, en violación alguna a normas superiores, dejando en manos del **Concejo Distrital de Barranquilla**, conforme a la autonomía que el artículo 287 de la Constitución Política le autoriza, el despliegue de esa misma función en el marco jerarquizado de las bitácoras que ambas, la Ley y la Ordenanza, le trazan para seguir adelante en la estructuración del tributo que contempla la Estampilla Pro Hospitales.

Con lo anterior queda demostrado que contrario a la presunta "falta de competencia" que endilga la accionante, lo que hizo el concejo con el Acuerdo 13 fue obrar en el marco de la orden legal entregada en la Ley 663 de 2001 y la ordenanza 287 de 2015.

El actor desconoce que, con la ordenanza 287, tal y como lo reconoce el Consejo de Estado para con la ordenanza 16 de 2004, el departamento autoriza el tributo y el concejo distrital desarrolla lo autorizado por la Ley y el Concejo Distrital, es decir que con la autorización que hizo la H. Asamblea a favor del Distrito para que éste pudiera ordenar en su territorio la emisión de la estampilla (tal como lo demanda el artículo 4 de la Ley 663)

Al respecto existen innumerables decisiones de la H. Corte constitucional en donde se ha estudiado de forma reiterada sobre la capacidad impositiva de los entes territoriales en contraste con el principio de legalidad del tributo todas arribando a la misma conclusión:

> *"Conforme a lo anterior, estima la Corte que la regla general en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 superior, es que la ley que crea una determinada contribución, debe definir directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Pero ello no obsta para que dentro de una sana interpretación de las normas constitucionales, sean las entidades territoriales las que con base en los tributos creados por la Ley, puedan a través de las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales o distritales, a través de sus corporaciones, fijar los elementos de la contribución respectiva, o sea, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de las mismas""*[4]

En este sentido, el Concejo Distrital de Barranquilla actuó conforme a la composición del ordenamiento político administrativo del Estado. Donde las autoridades municipales tienen la facultad de establecer y regular los elementos de la obligación tributaria cuando esta ha sido creada por la ley, aún más cuando en ella únicamente se determina el hecho generador.

En el mismo sentido, en reciente decisión del Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla de forma muy acertada el H. Juez al resolver NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional dentro de la acción de nulidad en contra del Acuerdo 0013 de 2015 (mismo aquí acusado) al pronunciarse precisamente sobre esa presunta *"falta de competencia del Concejo Distrital"* para establecer los elementos del Tributo estudió:

> *"El Despacho se aparta de la argumentación expuesta por el actor en tal sentido, entendiendo que si bien es cierto se excluyó al Distrito de Barranquilla del hecho generador de la estampilla pro hospital de primer y segundo nivel de atención en los términos del artículo 132 literal b de la ordenanza número 253 del 23 de Enero de 2015, no puede entenderse que haya proscrito o prohibido la generación de ese gravamen en normas posteriores.*
>
> *Así las cosas, fundamenta normativamente el Concejo Distrital de Barranquilla la expedición del acuerdo 013 del 10 de Noviembre de 2015, entre otras normas, en la ordenanza 0287 de 2015, "POR LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE UNA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCION EN EL DISTRTIO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, la cual señala en su artículo 5 lo siguiente:*

[4] Sentencia C-537 del 23 de noviembre de 1995 M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

(...)

En ilación con lo anterior, para efectos de resolver la medida cautelar deprecada, el despacho entiende que al tratase la expedición del paz de salvo del impuesto predial, de una actividad que debe realizarse ***ante la Alcaldía del Distrito de Barranquilla podría encontrarse amparada por el mandato normativo contenido en el artículo 5 de la ordenanza 287 de 2015, por lo que sería esta la norma en que se funda el acto administrativo demandado.****"*

Adicionalmente en sentencia de 1 de septiembre de 2016 el juzgado décimo administrativo avaló la legalidad del Acuerdo 13 de 2015 dentro del expediente 2016- 00106 entre otras cosas analizando:

"(..) No se probó que el Acuerdo demandado careciera de fundamento legal o constitucional para su expedición de suerte que la Ley 663 DE 2001 autorizó al Departamento del Atlántico para su cobro y ***además facultó para autorizar a los municipios en igual sentido*** *y que la ordenanza 0287 de 2015 materializó tal facultad a favor del Concejo de Barranquilla, la cual a su vez sirvió de fundamento para la expedición del acuerdo demandado"*

Con lo cual, desde ningún punto de vista puede entenderse que el Concejo de Barranquilla desbordó el ámbito de sus competencias al momento de fijar la obligación tributaria referente a la estampilla pro hospital primer y segundo nivel en la esfera de su jurisdicción. Por lo tanto, pido a su señoría tener en atenta consideración lo dispuesto por la ley, la constitución, así como lo que preceptúa el más alto tribunal de la jurisdicción respecto de la coyuntura que nos ocupa. Todo con el fin último de desestimar el simplemente referenciado cargo del demandante sobre la presunta falta de competencia derivada del concejo para adoptar esta renta en nuestra jurisdicción distrital.

d. **A los Cargos: El acuerdo distrital No. 0013 de 2015 en su artículo 5 viola el artículo 338 y el artículo 363 de Constitución Política, toda vez que la base sobre la cual se determina el tributo, (...), de ninguna manera guarda relación de causalidad y proporcionalidad con el hecho generador del tributo.**
e. **El Acuerdo municipal 013 de 2015 viola le Ley 14 de 1983 junto con sus modificaciones o reformas y el artículo 95 Num 4 de la Constitución política, porque el impuesto predial es el único tributo que puede utilizar como base gravable el avalúo catastral de los inmuebles, de aceptar el contenido de la norma demandada se constituiría en una doble imposición económica.**

Por considerar versan sobre una misma materia realizaremos los descargos de forma unificada en los siguientes términos:

Afirma el accionante que no existe relación de causalidad y proporcionalidad entre la base gravable y el hecho generador de la estampilla, en tanto tomar como referente para la determinación del tributo el avalúo catastral rompe la proporcionalidad y correspondencia que exige el principio de legalidad establecido en el artículo 338 de la carta fundamental.

De forma insistente indica el accionante que la base gravable de la estampilla la constituye el avalúo catastral de los inmuebles, al respecto es importante recordar el texto del Acuerdo 13 que al respecto establece:

> Artículo 5. Tarifa y base gravable: En los términos del Artículo 6 de la Ordenanza 287 de 2015 la tarifa será del 1.5% del ***valor del inmueble consignado en la solicitud y expedición del estado de cuenta*** y/o paz y salvo del impuesto predial (...)

Y pretende emplear el fallo de nulidad de la ordenanza 070 de 2009 como soporte de su argumento sin reconocer que en la ordenanza en dicha oportunidad si establecía como base gravable el valor catastral de los inmuebles, pero además está desconociendo que a pesar del fallo adverso para el Departamento existen importantes reconocimientos que realiza el consejo que resultan relevantes para lo que se pone en discusión, al respecto la sala refiere:

> 1.7.7 En efecto, al determinar cómo hecho imponible "la expedición del estado de Cuenta (sic) o documento que acredite el pago del impuesto Predial para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique la transferencia de dominio, en los términos del Código Civil Colombiano y del artículo 27 de la Ley 14 de 1983", **es evidente que se está refiriendo a un documento, por lo tanto, no cabe duda de que se respeta la naturaleza de la estampilla como tributo de carácter documental,** que debe adherirse y anularse al acto gravado, en este caso, el estado de cuenta al que se refiere el artículo 4 de la ordenanza en estudio.
>
> 1.8 En este orden de ideas, se concluye que no existió extralimitación de la Asamblea Departamental demandada al señalar el hecho generador de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico, por lo tanto, el cargo de ilegalidad en los términos planteados por la parte actora no está llamado a prosperar[5].

El Accionante además indica que permitir como base gravable de la estampilla el valor catastral de los inmuebles es admitir una doble imposición en la medida en que compartiría base con el impuesto predial, al respecto el referido fallo de nulidad de la ordenanza 070 declaró que existe marcada diferencia entre uno y otro impuesto estampilla e impuesto predial así:

> 1.5 Es decir, en el impuesto predial se grava la propiedad o posesión que se ostente sobre un bien inmueble, en tanto que, en la citada estampilla se grava la expedición de un estado de cuenta o documento que acredite el pago de dicho impuesto, circunstancia que no permite afirmar que exista identidad entre estos dos tributos.
>
> 1.6 Lo expuesto, resulta suficiente para no darle prosperidad a este cargo de ilegalidad, por lo tanto, le asiste razón al Tribunal al negar esta pretensión

Análisis de la justicia que sirve para aclararle a la accionante que contrario a lo que afirma tener como base gravable el valor incorporado en la solicitud de expedición de estado de cuenta no implica *per se* que se esté

[5] Consejo de estado Rad. 080012331000-2010-00031-01 (20678) M.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez 6 de agosto de 2014.

imponiendo gravamen alguno sobre la propiedad inmueble, específicamente para efectos del impuesto predial se trata de un impuesto con hecho generador y base gravable diametralmente distinta a la regulada por la ordenanza 287 y el Acuerdo 013 para la estampilla pro hospitales.

Al respecto es importante realizar el análisis concreto del contenido del estado de cuenta o paz y salvo del impuesto predial, **el cual constituye una operación administrativa de ejecución en cumplimiento de la Ley 14 de 1983 Artículo 27 y del Decreto Reglamentario 3496 de 1983 Articulo 46.** Para ello es importante revisar el concepto tenido en cuenta en el considerando del fallo de nulidad de cómo se puede determinar la base gravable, señalando:

> *"3.3. En cuanto a la determinación de la base gravable, es importante precisar que esta ha sido definida como el aspecto cuantitativo del hecho gravado, descriptor de un parámetro a través del cual puede expresarse la magnitud de aquel, en valores económicos establecidos por procedimientos especiales para cada caso.*
> *3.4. Es decir, la base gravable parte de la identificación del hecho generador y permite tratar valores con los que se puede cuantificar cifras generalmente monetarias o, la magnitud del hecho gravado aplicable para cada tributo.*
> *3.5. Explica la doctrina que estos dos conceptos - hecho generador y base gravable- " en ocasiones se encuentran vinculados estrechamente, dado que la magnitud de la base gravable es a su vez el objeto de la acción o del estado de las cosas que configura el hecho generador" como ocurre en el caso del impuesto sobre la renta, pero, en otros caos " estos conceptos se encuentran plenamente diferenciados pues, como lo explica JARACH, puede que la base de la medición no se aplique directamente sobre el objeto del hecho generador y la ley tome algún índice o cantidad como medida del hecho previsto en la ley que da lugar a la relación jurídica tributaria, sin una relación directa con esta, por ejemplo, el articulo 523 del Estatuto Tributario que señala las actuaciones y documentos que sin tener en cuenta su cuantía estarán gravados con el impuesto de timbre nacional. "*

Por consiguiente teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha reconocido la competencia de la Asamblea Departamental para autorizar al Concejo Distrital, el desarrollo de los elementos sustanciales de la estampilla pro hospital dentro de ellos la base gravable siempre y cuando guarde correspondencia con el hecho generador y este provenga de un funcionario distrital, que está dado por el estado de cuenta o paz y salvo del Impuesto Predial, el cual constituye una operación administrativa del Distrito que se debe emitir como una acción de ejecución en constancia del pago del Impuesto Predial.

Con la finalidad de cerrar la discusión basta revisar el documento de exposición de motivos de Acuerdo 13 de 2015 en un ejercicio de transparencia para los ciudadanos advierte el riesgo por el precedente de nulidad de la anterior ordenanza y puntualmente sobre la base gravable estudió:

> *"... Con el fin de subsanar esta confusión que ha generado el haber señalado de manera directa que la base gravable hacía alusión al valor del inmueble que se determinara en el acto de transferencia del inmueble y no a los contenidos de valor que expresa directamente el paz y salvo del Impuesto Predial, los cuales están relacionados con el mismo bien inmueble del que se requiere el paz y salvo para realizar la protocolización del acto de transferencia. En esta estructura de reglamentación de la estampilla que acogerá el Concejo Distrital se propone vincular directamente la operación*

administrativa gravada que es ***la solicitud y expedición del paz y salvo o estado de cuenta, y el contenido de la base de la estampilla al contenido mismo del paz y salvo, siguiendo estrictamente lo autorizado por la Ley 14 de 1983 Articulo 27 y el Decreto Reglamentario 3496 de 1983, articulo 46"***

El Artículo 27 de la Ley 14 de 1983, respecto del paz y salvo señala:

Artículo 27º.- Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o el Tesorero Municipal.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra - venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el Notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

Y el Artículo 46 del Decreto 3496 de 1983:

Artículo 46º.- *Certificados catastrales y paz y salvo municipal.* Para protocolizar actos de transferencias, constitución, o limitación de dominio de inmuebles, el Notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o por el Tesorero Municipal según el caso.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega. (Se subraya(

Cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra-venta de inmuebles que se vaya a constituir o se estén construyendo, el Notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

Parágrafo.- Cuando el paz y salvo municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número predial, no se exigirá el certificado catastral. (se subraya)

De esta regulación legal y su reglamentario se denota que existe una orden legal de expedir el paz y salvo municipal por los respectivos funcionarios encargados según la estructura funcional del municipio y claramente se observa como la emisión de este acto es la mera ejecución de la ley y su reglamentario y no contiene una decisión, este se emite en atención a la solicitud y como verificación del cumplimiento de las obligaciones que adeuda de Impuesto Predial un bien inmueble a la fecha en que se emite el paz y salvo, por eso el **mismo se considera una operación administrativa en tanto es simplemente la ejecución de una orden en este caso la dada por el Artículo 27 de la Ley 14 de 1983**, siendo el mismo un requisito sine qua non para realizar la protocolización de la transferencia del bien inmueble en cumplimiento al Artículo 27 de la ley 14 de 1983[6].

Inclusive como se ha podido observar, en el Decreto 3496 se señala que para los efectos de paz y salvo cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura; también señala en el parágrafo, que si el paz y salvo contiene el certificado catastral no se exigirá el avalúo catastral. Por consiguiente se propone desde la misma estructura del tributo se señale directamente que contiene el paz y salvo para salvaguardar discusiones como las que se dieron en el Consejo de Estado, que no advirtieron que el paz y salvo si contiene el valor del inmueble.

Por consiguiente, siguiendo la línea jurisprudencial que ha estudiado las características del tributo de las estampillas como tributos documentales a través de los cuales se hace constar una operación entre un funcionario público y un sujeto bien sea este persona natural o jurídica, podemos afirmar que para el caso de las estampillas el objeto sobre el cual recae el tributo es "*la intervención de un funcionario público*", y pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues es un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, que se causa sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, que por su categoría de tasa se constituye en un costo de la operación.

Es así como las estampillas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el Artículo 2 de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos:

> *"....Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*
>
> *Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporaran al presupuesto solamente para registrar la estimación de su*

cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración... "

A partir de lo anterior, podemos advertir cuatro elementos que distinguen la parafiscalidad, así:

a) La obligatoriedad que surge de la soberanía fiscal del Estado;
b) La singularidad en cuanto se cobran de manera obligatoria a un grupo específico de ciudadanos (para el caso de la estampilla pro Hospital I y II del departamento del Atlántico, el grupo está conformado por quienes solicitaban estados de cuenta del impuesto predial para poder hacer tramite de los actos de transferencia de los bienes inmuebles).
c) La destinación; ya que están destinadas a sufragar gastos específicos (para el caso sub judice la a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física; b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención; c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, micro tecnología, informática y comunicaciones.
d) El hecho generador, que está dado por realizar la operación gravada con el Estado, que en el caso estaba supeditada a solicitar un estado de cuenta o paz y salvo del impuesto predial como prerrequisito para poder adelantar actos de transferencia de dominio de los bienes inmuebles.

Al respecto de cómo la base gravable de un tributo no necesariamente comparte o refleja un valor directo vinculado con el hecho de imposición, se refirió el mismo Consejo de Estado en el fallo de nulidad de la Ordenanza 070 de 2009, cuando cita la doctrina que refiere que un tipo de base es aquella que el monto se señala de manera aleatoria por el órgano con potestad de imposición, como en el caso del Artículo 523 del tributo del Impuesto de Timbre en los que el legislador señalo un valor a cada tipo de trámite que no tenía cuantía sujeto a registro.

"3.5. Explica la doctrina que estos dos conceptos - hecho generador y base gravable- " en ocasiones se encuentran vinculados estrechamente, dado que la magnitud de la base gravable es a su vez el objeto de la acción o del estado de las cosas que configura el hecho generador" como ocurre en el caso del impuesto sobre la renta, pero, en otros casos " estos conceptos se encuentran plenamente diferenciados pues, como lo explica JARACH, puede que la base de la medición no se aplique directamente sobre el objeto del hecho generador y la ley tome algún índice o cantidad como medida del hecho previsto en la ley que da lugar a la relación jurídica tributaria, sin una relación directa con esta, por ejemplo, el artículo 523 del Estatuto Tributario que señala las actuaciones y documentos que sin tener en cuenta su cuantía estarán gravados con el impuesto de timbre nacional."

Adicionalmente en cuanto a la representación de valor que debe tener la base gravable de un tributo, tendremos en cuenta lo señalado por la doctrina nacional en el Capítulo 8 elementos de la obligación tributaria PAG, 441, 442 Y 443. Bogotá Colombia.1999. Derecho Tributario 2ª Edición actualizada Instituto Colombiano de Derecho Tributario, que señala:

103

"En el análisis de la base imponible, siempre será importante tener en cuenta los aspectos relacionados con el "valor" y con la composición o determinación de la misma. Sobre el primer aspecto, debe precisarse que en materia tributaria, el valor es la naturaleza económica que tienen los bienes o los ingresos para ser objeto de situaciones jurídicas impositivas, es decir, su aptitud comercial para que con dichos ingresos o bienes, los titulares de los mismos puedan demostrar su capacidad de disposición o de adquisición. Como acertadamente lo anota Rosembuj, el valor tiene por finalidad, "expresar o manifestar aquello que el legislador entiende como apreciable económicamente, en cada uno de los supuestos de hecho, que somete el tributo."[7]

Para finalizar y si bien quedó demostrado que la base gravable de la estampilla contrario a lo afirmado por el accionante NO lo constituye el valor catastral de los inmuebles sino el valor declarado en la solicitud de expedición de paz y salvo, es importante recordar en gracia de discusión, que ha dicho la Corte Constitucional "*no todo tributo que tome como referencia de alguna manera la propiedad inmueble implica el establecimiento de un gravamen sobre la misma*".[8]

En consecuencia, a lo antes expuesto, el Acuerdo 0013 de 2015, está revestido de total legalidad, al ser creado acorde con las normas jurídicas que regulan para su expedición, tanto material como formal y publicado en debida forma a fin de cumplir los principios constitucionales que protege la expedición de todo acto administrativo. Es decir, el Acuerdo 0013 de 2015, es un Acto Administrativo cabalmente ajustado al ordenamiento normativo jurídico positivo.

V. EXCEPCIONES

De acuerdo con lo anterior, se ha verificado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A. EXCEPCION PRIMERA

Legalidad de la Ordenanza 287 de 2015 y del Acuerdo 0013 del 2015, expedido por el concejo distrital de Barranquilla

Me opongo a la demanda y ataco la pretensión principal, estableciendo que el acto administrativo demandado, goza de la presunción de legalidad contenida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de que fue expedido dentro del marco legal y Constitucional; cumpliendo las normas constitucionales y legales para el principio de publicidad de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y sus normas concordantes.

B. EXCEPCION SEGUNDA

[7] Derecho Tributario 2ª Edición actualizada Instituto Colombiano de Derecho Tributario. Capítulo 8 elementos de la obligación tributaria PAG, 441, 442 Y 443 Bogotá Colombia.1999.
[8] Corte constitucional C-990 de 12 de octubre de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

CITAC
Consultores Integrales Tributarios, Aduaneros y Cambiarios S.A.S

104

Buena Fe

El Distrito de Barranquilla, siempre ha tenido el entendimiento de estar actuando de buena fe conforme a derecho

VI. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada, respetuosamente solicito al Despacho tener como pruebas documentales, las siguientes:

- El acuerdo demandado se puede consultar en el siguiente enlace electrónico:www.barranquilla.gov.co/publicaciones/doc_download/4081-gaceta-n-414-3 obrando como prueba según lo preceptuado en el literal segundo, del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011.

VII. NOTIFICACIONES

El representante legal del Distrito de Barranquilla, recibirá las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la Calle 34 No. 43-31 piso 8º de la Alcaldía de Barranquilla, D.E.I.P. La dirección electrónica es notijudiciales@barranquilla.gov.co

Recibiré notificaciones en la Cra. 52 No. 76 – 167 oficina 306 de Barranquilla y en e-mail: info@citac.com.co

Atentamente,

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO
C.C. 8.749.354 de Barranquilla
T.P. 38.127 del C.S.de la J.

105

ALBA TOLOZA PUELLO
ABOGADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Secretaría General
11 DIC 2017
Folios

Honorable Magistrado
OSCAR WILCHES DONADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
E. S. D.

REF. EXP. RAD. No. **08-001-23-33-000-2017-00503-00-W**
MEDIO DE CONTROL: **PRETENSION DE NULIDAD**
ACTOR: **JOSE ANTONIO CHACON PRADA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

ALBA DEL ROSARIO TOLOZA PUELLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.656.563 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y residencia profesional en la Calle 75 No. 65-61 , abogada titulada e inscrita con T.P. No. 47.411 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada y por tanto en representación del Departamento del Atlántico, conforme al poder que me fuera otorgado por el doctor RACHID FARID NADER ORFALE, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.291.331 expedida en Barranquilla, actuando en su condición de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, calidad acreditada de conformidad con el Acta de Posesión No. 17939 del 4 de Enero de 2016, y el Decreto 000099 de 2016 por el cual se delegan unas funciones en la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, particularmente la representación judicial del ente territorial en el Secretario Jurídico, respetuosamente me dirijo a usted, estando dentro del término legal, con el objeto de descorrer el traslado y proceder a la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA enunciada en la referencia acorde con lo normado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., a lo cual procedo en los siguientes términos:

1.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Ordenanza No. 187 de 2015 fue expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, devinientes de los artículos 287 numeral 3, articulo 300 numeral 4 y 338 de la Carta Fundamental y la Ley 663 de 2001, es decir fue expedido al amparo de lo establecido en la Constitución Política y la ley, y cobijado bajo la presunción de legalidad que les es inherente acorde a lo normado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 . Igualmente la oposición planteada encuentra sustento en las razones que se expresaran en esta contestación de demanda.

En esta instancia es de resaltar que el demandante depreca al inicio del libelo demandatorio la nulidad del artículo 5 de la ordenanza No. 287 de 2015, no obstante el en acápite denominado *"E. Actos Administrativos demandados"* señala que demanda la Ordenanza No. 287 de 2015, sin expresar que la pretensión de nulidad se refiere particularmente al referido artículo 5º.

Aparte de lo anterior, en las pretensiones de la demanda, se enuncian como objeto de la nulidad a la cual se aspira, los artículos 2 y 5 de la Ordenanza en comento, todo lo cual contribuye a restarle claridad a las solicitudes de la demanda, las cuales en todo caso se reitera, son objeto de nuestra oposición.

106

2.- A LOS SUSTENTOS DE HECHO

AL PRIMERO:

Es parcialmente cierto. Aclaro, No es cierto que la Ley 663 de 2001 haya creado la Estampilla Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico, lo que efectivamente dispone es la autorización dirigida a la Asamblea Departamental, para que ordene la emisión de la estampilla *"Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico"*. Por su parte, es cierto que el artículo 3 de la Ley 663 de 2001 autoriza a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla.

AL SEGUNDO:

No es cierta la presunción que se enuncia en este hecho de la demanda por cuanto tal como está previsto en los artículos 1 y 2 de la Ordenanza 287 de 2015, dicho acto efectivamente ordenó la emisión de la Estampilla Pro Hospitales de primer y Segundo nivel de atención en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se autorizó al Concejo del Distrito de Barranquilla, para que haga obligatorio en el territorio de su jurisdicción el uso de la referida Estampilla, de ahí que no puede afirmarse que exista una presunción respecto a la expedición de la Ordenanza, ya que efectivamente dicho acto se expidió en el sentido anotado, acorde con la Ley 663 de 2001 y los artículos 300 y 338 de la Carta fundamental.

AL TERCERO, CUARTO Y QUINTO:

Me atengo a lo probado en el proceso.

3.- A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

3.1.- Sobre la presunta violación en que incurre el articulo 5 y 6 de la Ordenanza Departamental No. 287 de 2015, del artículo 338 de la Constitución Política

Alega el demandante que existe la vulneración del artículo 338 de la Carta fundamental, por cuanto en su decir no se respetó el principio de legalidad en materia tributaria, ya que no se describió en la Ordenanza No, 287 de 2015 el hecho generador de la Estampilla Pro Hospitales Nivel I y II, tema sobre el cual debemos señalar:

La ordenanza y el Acuerdo acusados, justamente se producen en el marco del ejercicio del poder tributario que ostentan los entes territoriales en el país, ejercicio de competencias que en el caso de la Asamblea Departamental y el Concejo Distrital se realizó de conformidad con el artículo constitucional que se reseña como transgredido.

El poder tributario es la facultad suprema del Estado para establecer tributos a sus asociados. Este poder esta reglado constitucionalmente en busca de la garantía democrática y de legalidad. En virtud de lo anterior, el tributo debe ser establecido por Ley, con esto se garantiza que los asociados puedan conocer el tipo tributario y que el mismo sea consentido por el soberano (el pueblo), a través de los órganos de representación popular, haciendo honor al principio histórico relativo a "no taxation without representation.GH-"

107

Sobre este concepto Berlini señala que se trata de "*el poder de establecer impuestos o prohibiciones de naturaleza fiscal, es decir el poder de dictar normas jurídicas de las cuales nacen, o pueden nacer a cargo de determinados individuos la obligación de pagar un impuesto o de respetar un límite tributario*"[1]

El poder tributario forma parte del poder financiero del Estado, mediante el cual logra conseguir los recursos necesarios para la financiación de sus gastos, basado en la soberanía política, lo cual, no es otra cosa que la competencia del legislador para establecer, modificar o suprimir tributos, lo que en derecho tributario Colombiano conocemos como reserva legal.

El principio de reserva de ley es de naturaleza constitucional y se caracteriza porque la producción normativa sobre determinada materia venga contemplada específicamente por la norma, tema sobre el cual la Corte Constitucional analizó:

> *" (...) Si bien encuentra límites y restricciones que se desprenden del mismo contexto constitucional, la atribución del legislar en materia tributaria principalmente encomendada al congreso de la República, es lo bastante amplia y discrecional como para permitirle fijar los elementos básicos de cada gravamen atendiendo a una política tributaria que el mismo legislador señala, siguiendo su propia evaluación, sus criterios, y sus orientaciones en torno a las mejores conveniencias de la economía y de la actividad estatal (...) "*[2]

En los términos del artículo 338 Constitucional es claro que en materia tributaria existe un poder dividido en tres niveles distintos: nacionales, departamentales y municipales, y la misma Carta en su artículo 287 numeral 3, crea un límite según el cual los entes territoriales gozan de autonomía en los términos de la Constitución y la Ley.

Efectuadas las anteriores precisiones generales, ha de tenerse en cuenta que los artículos 5 y 6 de la Ordenanza 287 de 2015 establecen:

> ***"ARTÍCULO 5°• CARACTERÍSTICAS**. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 663 de 2001, las características de la estampilla sobre las que se aplicarán los elementos del gravamen, son toda actividad u operación que realicen las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho ante la alcaldía del Distrito de Barranquilla.*
>
> ***ARTÍCULO 6°. TARIFA**. La tarifa aplicable al cobro de la estampilla que se ordena emitir, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad u operación sujetos del gravamen al momento de su causación, acorde con lo dispuesto por el artículo 5° de esta Ordenanza.*

Sobre el cargo propuesto relacionado con la ausencia de los elementos del tributo, debemos señalar que el Consejo de Estado en sentencia con radicado (20678) del 6 de agosto de 2014, ha manifestado:

> *"El artículo 287-3 de la Constitución Política de 1991 prevé que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
>
> *A su vez, el artículo 338 ibídem señala que en tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y*

---

[1] ANTONIO BERLINI, principios del derecho tributario, Editorial de Derecho financiero. 1964. Pg 168.

[2] Corte Constitucional C-222 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández.

los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

1.1 Conforme con estas normas, la jurisprudencia ha entendido que para efectos de establecer un impuesto municipal se requiere siempre de una ley previa que autorice su creación –ley de autorización- y que sólo cuando se ha creado legalmente el impuesto, los entes territoriales adquieren el derecho a administrarlo, manejarlo y utilizarlo[3].

1.2 Téngase en cuenta que a los entes territoriales les asiste la facultad de establecer los elementos del tributo, eso sí, dentro de los límites y conforme con las pautas fijadas por la ley.

Al respecto, ha dicho la Corte:

"(...) si la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley. Esto significa que en tales eventos, 'la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución"[4].

1.3 Del análisis de varios precedentes constitucionales respecto de la autonomía tributaria de los entes territoriales, la Corte Constitucional ha concluido lo siguiente:

(...)

*"**5.6.** (...) En conclusión, la jurisprudencia viene orientándose en el sentido de admitir que la autonomía tributaria de los entes territoriales exige al legislador reservar un espacio para el ejercicio de sus competencias impositivas, de manera que el Congreso no puede determinar todos los elementos de la obligación tributaria, porque produciría un vaciamiento de las facultades de las asambleas y concejos. Ahora bien, aunque la determinación por los entes territoriales de los elementos de la obligación tributaria debe llevarse a cabo siguiendo unas pautas mínimas fijadas por el legislador, la Corte ha considerado expresamente que "la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que* ***ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo."***[5] *(Negrillas fuera del original). En otras palabras, la jurisprudencia ha aceptado que la sola autorización del tributo constituye un parámetro mínimo constitucionalmente aceptable, a partir del cual puede admitirse que las ordenanzas y los acuerdos puedan fijar los elementos de la obligación tributaria. Sin embargo, también ha puesto de presente que* ***"debido a que la identidad del impuesto se encuentra íntimamente ligada al hecho gravable, es claro que la ley debe delimitar los hechos gravables que son susceptibles de ser generadores de impuestos territoriales."***[6]

Así las cosas, la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador. Estos parámetros mínimos, según se desprende de la

---

[3] Sentencia C- 467 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[4] C-084 de 1995.
[5] Sentencia C-1043 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[6] Sentencia C-992 de 2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

jurisprudencia, son dos: (i) la autorización del gravamen por el legislador, y (ii) la delimitación del hecho gravado con el mismo."[7] *(Subraya la Sala).*

1.4 En esta misma línea jurisprudencial, esta Sección ha señalado que los entes territoriales tienen la facultad para establecer los elementos del tributo.. ."

Partiendo de los pronunciamientos transcritos en lo pertinente, se procede a desvirtuar las razones expuestas por el demandante sobre violación del artículo 338 superior, y la Ley 663 de 2001 con ocasión a lo cual ha de afirmarse que dentro de los límites fijados por el legislador en la ley de autorización, la Asamblea Departamental del Atlántico determinó las características y los demás asuntos para establecer este tributo, cumpliendo de esta manera con las funciones atribuidas en el articulo 300 numeral 4 de la Constitución Política.

En efecto, en desarrollo de la autorización legal, la Asamblea Departamental del Atlántico expidió la Ordenanza No. 000287 de 2015, en la que se dispuso que el **hecho generador** de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, lo constituyen" *toda actividad u operación que realicen las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, ante la alcaldía del Distrito de Barranquilla."*[8]

De conformidad con lo anterior, se observa entonces que la Asamblea Departamental cumplió con la delimitación prevista en la Ley de autorización estableciendo los hechos generadores de la Estampilla que dispone la Ley 663 de 2001, que determina la autorización tendiente a ordenar su emisión, en lo relacionado con toda actividad u operación que se realice por parte de persona natural o jurídica y sociedades de hecho ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

En efecto, el hecho generador se dio en el artículo 5 de la Ordenanza demandada y fue establecido guardando el elemento espacial del tributo y determinando en el artículo 11 de la referida norma, la necesidad de que en ejercicio de la autonomía administrativa del Distrito de Barranquilla se reglamentara por su parte, siempre conforme a la ley 663 de 2001, los procedimientos y todo aspecto necesario para la aplicación, implementación, recaudo, control, sanción y cobro de la estampilla, en relación con la actividad u operación que determine que deba estar sujeta al gravamen, tal como efectivamente acaeció a través del Acuerdo 013 de 2015.

Lo anterior significa que la Ordenanza No. 287 de 2015 que recoge la ordenación de emisión de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contenida en la Ley 663 de 2001, se aviene y compagina perfectamente con lo dispuesto en los arts. 300 (4) y 338 de la Constitución Política, y con lo especificamente dispuesto por el Acuerdo 013 de 2015 emitido por el Concejo Distrital, de donde no se avizora el quebrantamiento expuesto por el demandante de los artículos acusados, frente a las normas superiores que rigen la materia tributaria.

Conforme a lo anterior, no se comparten las apreciaciones del actor porque si se tiene en cuenta lo contenido en el articulo 338 superior citado como violado en el libelo genitor, se advierte que la mismas autoriza al Congreso, a las asambleas y a los concejos, particularmente para el caso de nuestro interés, a fijar los elementos del tributo, en desarrollo de su autonomía territorial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 287 superior. Así las cosas si bien la Asamblea Departamental estableció el marco espacial de la aplicación del tributo a través de la Ordenanza 287 de 2015, en esa misma norma[9] se estableció la necesidad de que complementariamente a lo preceptuado en la Ordenanza, relacionado con la autorización para la emisión de la Estampilla de que trata

[7] Sentencia C-035 de 2009, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[8] Artículo 5 de la Ordenanza 287 de 2015
[9] Articulo 11

la referida Ordenanza, mediante el Acuerdo respectivo se reglamentaran algunos aspectos de la operatividad del cobro del referido tributo.

Sobre el particular, se pronunció la sentencia C-873 de 2002, proferida por la Corte Constitucional:

> ***"6.2. La unidad y la autonomía en el Estado colombiano.***
> *"De conformidad con la Constitución, Colombia es un Estado unitario, y simultáneamente, las entidades territoriales tienen autonomía para manejar sus propios asuntos. Es el Legislador quien está constitucionalmente habilitado para definir el grado de autonomía de tales entidades, ya que, de conformidad con el artículo 287 Superior, dicha facultad se habrá de ejercer "dentro de los límites de la Constitución y la ley". Sin embargo, al delimitar la autonomía territorial, el Legislador debe respetar unos ciertos mínimos, que resultan esenciales para hablar de un régimen descentralizado verdaderamente autónomo - esto es, debe respetar el núcleo esencial de la autonomía territorial, entendida ésta como un derecho y como una garantía institucional: no puede establecer reglas que vacíen dicha atribución de su contenido esencial. En la sentencia C-720/99, esta Corporación afirmó sobre el particular: "no puede la ley, so pretexto de diseñar el régimen de ordenamiento territorial, establecer normas que limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que sólo desde una perspectiva formal o meramente nominal, pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses".*
>
> *En otras palabras, el equilibrio entre la unidad y la autonomía se logra mediante un sistema de limitaciones recíprocas (C-535/96): la autonomía, por una parte, se encuentra limitada en primera instancia por el principio de unidad, en virtud del cual, debe existir una uniformidad legislativa en todo lo que tenga que ver con el interés general nacional, puesto que la naturaleza del Estado unitario presume la centralización política, que exige unidad en todos los ramos de la legislación y en las decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional, así como una administración de justicia común. La unidad, a su vez, se encuentra limitada por el núcleo esencial de la autonomía territorial (sentencia C-216/94, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Esta supone la capacidad de gestionar los intereses propios; es decir, la potestad de expedir una regulación particular para lo específico de cada localidad, dentro de los parámetros de un orden unificado por la ley general.*
>
> *En ese sentido, la autonomía no equivale a autarquía ni a soberanía de las entidades territoriales: debe entenderse como la concordancia de la actividad de éstas con un género superior, que no rompe el modelo del Estado unitario. Según la sentencia C-216/94, "así como es una impropiedad confundir autonomía y autarquía, es también nocivo desconocer, en aras de la defensa del Estado unitario, la gestión propia de los intereses parciales a los entes descentralizados, porque implica desconocer el núcleo esencial de la descentralización. La razón es simple, pues corresponde ordenar un fin a aquel a quien corresponde dicho fin; si el fin es general, será de competencia legal; si el fin es parcial y concreto, corresponde ordenarlo al directamente responsable de dicho interés". Es decir que, tal como se afirmó en la sentencia C-284/97, la autonomía "no significa autarquía, sino que comporta la atribución de competencias propias y la afirmación de derechos y poderes exigibles y oponibles a las autoridades de los niveles superiores del Estado. De modo que la autonomía que se reconoce a dichos entes debe adecuarse a los términos de la Constitución y de la ley; no le es posible en consecuencia al legislador dictar normas que restrinjan o lesionen el núcleo esencial de la referida autonomía y, por lo tanto, las limitaciones que eventualmente establezca deben ser las necesarias, proporcionadas a los hechos que les sirven de causa y a la finalidad que se pretenda alcanzar en un momento dado".*

En esta última oportunidad, se sintetizó la tensión entre unidad y autonomía así: "la conciliación entre los principios de unidad y autonomía, ha de hacerse bajo el entendido de que según lo establece el art. 287 de la Constitución, las entidades territoriales son titulares de poderes jurídicos, competencias y atribuciones que les pertenecen por sí mismas y que no devienen propiamente del traslado que se les haga de otros órganos estatales, para gestionar sus propios asuntos e intereses. De esta suerte, aunque se reconoce la existencia de un ordenamiento superior, igualmente se afirma la competencia de dichas entidades para actuar dentro del espacio que según dicha autonomía se les reconoce".

De esta manera, de la regla de limitaciones recíprocas se desprende una sub-regla, en el sentido de que la autonomía constitucionalmente reconocida implica, para los entes territoriales, la facultad de gestionar sus asuntos ***propios****; es decir, aquellos que* ***solo a ellos atañen****. Ello implica, en consonancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que deberán gobernar el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, que todo lo que tenga que ver con asuntos que rebasan el ámbito meramente local o regional, deberá ser regulado por una ley de la República: en los términos de la sentencia C-216/94, "es un desorden el pretender que lo que por esencia es nacional se regule con criterios seccionales o locales". En el mismo sentido, en la sentencia C-004/93 se afirmó: "la introducción del concepto de autonomía, que implica un cambio sustancial en las relaciones centro-periferia, debe en todo caso ser entendida dentro del marco general del Estado unitario. De esta forma, a la ley corresponderá definir y defender los intereses nacionales, y para ello puede intervenir en los asuntos locales, siempre que no se trate de materias de competencia exclusiva de las entidades territoriales. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que de lo que se trata es de armonizar los distintos intereses, y no simplemente de delimitarlos y separarlos. Por esto, generalmente las competencias que se ejercen en los distintos niveles* ***no son excluyentes. Por el contrario dichas competencias, como lo señala la propia Constitución, deben ejercerse dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad****". En consecuencia, la autonomía territorial tiene límites en lo que toca con los intereses nacionales (C-506/95): "La autonomía inherente a la descentralización supone la gestión propia de sus intereses, es decir, la particular regulación de lo específico de cada localidad, pero siempre dentro de los parámetros de un orden unificado por la voluntad general bajo la forma de ley. Es decir, la normatividad propia debe estar en armonía con la ley general del Estado, ya que la parte se ordena al todo, así como lo específico está comprendido dentro de lo genérico" (Sentencia C-497A/94).*

Salta a la vista que, para la solución de este tipo de problemas, en los cuales está involucrado el ejercicio de las funciones autónomas de los entes territoriales, no es válido aplicar una lógica estrictamente legalista, en virtud de la cual se haga uso de la teoría tradicional de clasificación jerárquica de las fuentes de derecho para concluir que, por el solo hecho de expedir actos administrativos, los entes territoriales estén, siempre y en todo asunto, sujetos a los dictámenes puntuales y precisos del legislador. Esto es, las relaciones entre la autonomía de las entidades territoriales y la unidad nacional -extremos que se busca armonizar-, están conformadas por una serie de limitaciones recíprocas, que reservan tanto para las entidades nacionales como para las entidades territoriales, un reducto mínimo que les habilita para ejercer ciertas funciones en forma exclusiva; por lo mismo, tratándose de la autonomía territorial, la lógica estrictamente kelseniana halla un límite, por cuanto ciertas atribuciones y competencias forman parte del núcleo esencial de dicha autonomía. Es decir, los actos administrativos que expidan las entidades territoriales al ejercer las funciones propias de dicho reducto esencial de autonomía, no se encuentran sujetos, necesariamente, a que

las leyes de la República hayan regulado las mismas materias, por cuanto mal haría el Legislador en dictar normas cuyo alcance supera los límites de su competencia constitucional e invade, por lo mismo, el espacio reservado a las entidades territoriales...

Lo anterior no obsta, por supuesto, para que los actos administrativos expedidos en virtud de tales atribuciones deban ser respetuosos de la ley, al menos en el sentido de no lesionar sus dictados, y de no invadir, a su vez, el ámbito propio del Legislador. Pero en casos así, no es viable exigir una total conformidad de los actos administrativos territoriales a la ley, puesto que no puede la ley regular ciertas materias específicamente atribuidas a la órbita de acción de dichas entidades territoriales" (la negrilla y subrayas son mías. Las subrayas son del texto original)

Conforme al artículo 338 de la Constitución Política, el Legislador le dio libertad a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que mediante ordenanza autorizara la emisión de la Estampilla Pro Hospitales Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico, y así se procedió de conformidad con los términos de la ordenanza atacada, y se determinaron los procedimientos y los aspectos relacionados con su aplicación de conformidad con los términos del Acuerdo 013 de 2015 emitido por el Concejo Distrital en el marco de la autonomía tributaria de que gozan los entes territoriales a la luz del articulo 287 superior.

Así las cosas, no existe delegación alguna de parte de la Asamblea Departamental al Concejo Distrital, tal como lo pretende hacer notar el actor, se trata del ejercicio de la enunciada autonomía tributaria manifestada en el caso presente en el Departamento del Atlántico, a través del órgano competente, esto es la Asamblea Departamental, encargado de materializar la autorización para que el Distrito de Barranquilla ordene la emisión de la estampilla "Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico" en el ámbito de su jurisdicción, guardando para este ente territorial que es el sujeto pasivo del tributo, la reglamentación de la forma y procedimientos para la aplicación de dicha emisión de estampilla, a lo cual se procedió por el ente distrital acorde con la ley 663 de 2001, mediante el Acuerdo 013 de 2015.

3.2.- Sobre la presunta violación en que incurre el articulo 2 de la Ordenanza Departamental No. 287 de 2015, de los artículos 3 y 4 de la Ley 663 de 2001, el numeral 4 del artículo 300 superior, al conferir facultades al distrito para reglamentar los elementos de la obligación tributaria.

Aparte de lo expresado en la contestación del cargo anterior, es de notar que el actor incurre en error al señalar que la Ley 663 de 2001 en sus artículos 3 y 4 autorizan al Departamento del Atlántico para establecer el cobro de la estampilla, lo cual no es cierto por cuanto la referida norma se refiere a la Asamblea Departamental y no al Departamento del Atlántico. Lo anterior sin perjuicio de que por carecer la Asamblea de personería jurídica, deba ser el Departamento del Atlántico el llamado a comparecer en el proceso, pese a lo cual los efectos de la sentencia que su H. despacho expida, cualquiera que sea su sentido, no pueden serle imputados al ente territorial, teniendo en cuenta que constitucionalmente[10] la Asamblea Departamental, tiene atribuidas competencias que no pueden ser arrogadas al Departamento, ni menos al Jefe de la Administración seccional y representante legal del mismo[11]

[10] Artículos 299, 300 y 301 de la Constitución Política.
[11] Artículo 303 de la Constitución Política.

De otro lado, es de señalar que acorde a lo preceptuado en los artículos 3 y 4 de la Ley 663 de 2001, la Asamblea Departamental mediante la Ordenanza No. 287 de 2015 demandada procedió a determinar los elementos del tributo de conformidad con el contenido del artículo 5 de dicho acto, en el cual se alude a las características del mismo, señalando que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 663 de 2001, las características de la estampilla sobre las que se aplicarán los elementos del gravamen, son toda actividad u operación que realicen las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho ante la alcaldía del Distrito de Barranquilla.

Ahora bien, en lo atinente a que el Distrito de Barranquilla carece de una potestad tributaria derivada conforme se afirma en el libelo de la demanda, ello no resulta tener asidero, teniendo en cuenta que:

La Potestad Tributaria es originaria cuando emana de la naturaleza y esencia misma del Estado, y en forma inmediata y directa de la Constitución de la República. Ahora es derivada cuando la misma se autoriza a los entes territoriales por virtud de la ley. .

Ahora bien, en el proceso de creación y cobro de un tributo deben distinguirse dos fases: i) La creación del tributo como tal, que involucra la definición de los elementos más trascendentes del mismo para que nazca a la vida jurídica, que se traduce en el poder tributario; y, ii) el procedimiento aplicable para el cobro y recaudo del mismo, que no es cosa diferente a la potestad tributaria.

La competencia para el ejercicio de las dos fases enunciadas esta atribuida a organismos diferentes, Así el poder tributario consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, consagra dicha titularidad "*solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales*". A renglón seguido el precepto constitucional señala que: *"La ley, **las ordenanzas y los acuerdos** deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos..."* (subrayas son propias).

Ahora bien, la potestad tributaria es la materialización o descenso del tributo a la realidad territorial para su efectiva aplicación.

Conforme a lo anterior, acorde a los artículos 287, 300 y 338 se emitió la Ley 663 de 2001, por la cual se autorizó a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que:

i) Ordenara la emisión de la estampilla "Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico".
ii) Se estableció la destinación de los recursos producidos por dicha estampilla,
iii) Se autorizó a la Asamblea para determinar las características de la Estampilla que debe aplicarse en los municipios del Departamento, incluido para el caso de nuestro interés, el Distrito de Barranquilla,
iv) Se faculto a los Concejos Municipales del Departamento para que previa la autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio **el uso** de la Estampilla.
v) Se determinaron los parámetros para el establecimiento de la tarifa de la Estampilla.
vi) Se consignó la obligación de adherir y anular la Estampilla física por parte de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen
vii) Se designó la responsabilidad respecto de los recaudos de valores por concepto de la Estampilla.

viii) Se consignó lo relacionado con el control fiscal del recaudo de los recursos, así como su inversión.
ix) Se le atribuyó el carácter de indefinido en el tiempo a la emisión de la estampilla

Con arreglo a la Ley 663 de 2001, se emitió la Ordenanza No, 287 de 2015 por parte de la Asamblea Departamental, en la cual se:

i) Ordenó la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
ii) Se autorizó al Concejo del Distrito de Barranquilla, para que haga obligatorio en el territorio de su jurisdicción el uso de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención.
iii) Se estableció la destinación de los recursos devinientes de la Estampilla.
iv) Se estableció el sujeto activo
v) Se establecieron las características de la Estampilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 663 de 2011
vi) Se consignó la tarifa aplicable al cobro de la estampilla que se ordenó emitir
vii) Se reguló lo relacionado con la intervención de funcionarios en el trámite de adhesión y anulación de la estampilla
viii) Se designó la dependencia encargada del recaudo de los recursos percibidos por la Estampilla.
ix) Se establecieron los mecanismos para el control del recaudo y la entidad encargada de ello.
x) Se consignó el término de duración de la emisión de la estampilla.
xi) Se estableció la necesidad de que el Distrito de Barranquilla en ejercicio de su autonomía administrativa, reglamentara los procedimientos tendientes a la aplicación de las norma de emisión de la estampilla Pro Hospitales del nivel 1 y 2.

Tal como se evidencia en el contenido de la Ordenanza, dicho acto reconoció que habida cuenta que el sujeto activo de la Estampilla es el Distrito de Barranquilla[12] y que los recursos percibidos se destinarían a la Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física; a la Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención, a la Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones, así como a la contratación de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados en un 10% del total recaudado[13], en desarrollo de la autonomía administrativa de la entidad territorial Distrito de Barranquilla en materia tributaria[14], en virtud de la cual tendrá los siguientes derechos:

"1.- Gobernarse por autoridades propias.

2.- Ejercer las competencias que le correspondan

3.- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."[15]

---

[12] Artículo 4 de la Ordenanza 287 de 2015
[13] Artículo 3 de la Ordenanza 287 de 2015
[14] Artículo 287 de la Constitución Política
[15] Ibidem

Se consignó a favor del ente territorial distrital, a través del Concejo Distrital, la posibilidad de REGLAMENTAR los procedimientos tendientes a LA APLICACIÓN MATERIAL de la norma que consagra a su favor la emisión de la Estampilla Pro Hospitales del nivel 1 y 2. Lo anterior encuentra sustento en el ejercicio de la potestad tributaria, a la cual nos referimos renglones arriba y que se itera, no es cosa diferente al descendimiento del tributo legalmente concebido a la realidad material del territorio en el cual se aplicará para su efectivo recaudo y destinación a la finalidad legalmente concebida.

Conforme a lo anterior, no se ha incurrido en las "competencias múltiples" a las cuales se refiere el libelo demandatorio, sino al ejercicio cabal de facultades devinientes del poder y la potestad tributarias claramente consignadas en la Constitución Nacional, la ley de autorización, la Ordenanza y el Acuerdo Distrital correspondientes.

Para finalizar este aparte es de puntualizar que la Ley 663 de 2001 consagró a favor de la Asamblea Departamental algunas competencias primarias, y señaló que previa la autorización de la Asamblea Departamental, que se envasó en la Ordenanza No, 287 de 2015, se facultara a los Concejos del departamento del Atlántico, en el caso de nuestro interés, el Concejo Distrital, para hacer obligatorio el uso de la estampilla que nos ocupa, en el territorio de su jurisdicción, esto es en el Distrito de Barranquilla. Ahora bien, el uso de la estampilla entraña la definición de los aspectos a los cuales se refiere la potestad tributaria antes enunciada, para lo cual la Asamblea Departamental dispuso la reglamentación de tales aspectos por parte del Concejo Distrital, tal como efectivamente lo hizo este cuerpo colegiado, acorde a los términos del Acuerdo 013 de 2015

3.3. Sobre la presunta violación del Articulo 338 y 363 de la Carta Fundamental, y la Ley 14 de 1993 por parte del Acuerdo Distrital 013 de 2015.

Se atribuye la violación enunciada en el titulo, a que la base sobre la cual se determina el tributo Estampilla, o sea el valor del inmueble consignado en la solicitud y expedición del estado de cuenta o paz y salvo del impuesto predial para el año en que se expide el mismo, no guarda relación de causalidad y proporcionalidad con el hecho generador del impuesto; y además porque el impuesto predial es el único tributo que puede utilizar como base gravable el avalúo catastral de los inmuebles con ocasión a lo cual se suscita una doble tributación, nos permitimos señalar:

La Ley 663 de 2001 autorizó a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las **actividades, obras y operaciones** (artículo 3), con lo que delimitó el hecho gravable generador del tributo. Pero, además estableció el elemento espacial: **que se realicen en el departamento y municipios**. Este elemento constituye la hipótesis legal establecida en la norma tributaria que señala el lugar en el cual el destinatario de la norma realiza el hecho que está descrito en la misma. Este elemento nos permite encontrar soluciones a los problemas de la doble tributación.

Es así que dentro de los límites fijados por el legislador en la ley de autorización, la Asamblea Departamental del Atlántico determinó las características y los demás asuntos para establecer este tributo, cumpliendo de esta manera con las funciones departamentales (art. 300-4 C.P.), y preservando cumplir lo previsto en el Decreto Ley 1222 de 1986.

En concordancia con esta autorización, la Asamblea Departamental del Atlántico expidió la Ordenanza No. 000287 de 2015, en la que se dispuso que los elementos del gravamen, son toda actividad u operación que realicen las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho ante la alcaldía del Distrito de Barranquilla[16], señalando la reglamentación de las actividades relacionadas con los procedimientos y todo aspecto necesario para la aplicación, implementación, recaudo, control, sanción y cobro de la estampilla, en el Distrito de Barranquilla, a través de su Concejo Distrital, en ejercicio de su autonomía administrativa y aplicando la potestad tributaria a la que nos referimos previamente, a lo cual efectivamente procedió a través de la expedición del Acuerdo 013 de 2015

Ahora bien, es de notar que si en el marco de lo consignado en el Acuerdo 013 de 2015 se determinó que el hecho generador de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico **lo constituye la expedición del paz y salvo del impuesto predial,** este documento es el que expiden funcionarios de la Alcaldía Distrital con el fin exclusivo de otorgamiento y autorización de la escritura pública en notarías sobre actos de transferencia de dominio de un bien inmueble.

Es claro que no es la escritura pública que contiene actos de transferencia del dominio de un bien inmueble la que está siendo gravada, como equivocadamente lo afirma el demandante, ya que la **expedición del paz y salvo del impuesto predial**, es de carácter documental, como en reiteradas ocasiones lo han considerado las altas cortes. Este documento no se encuentra gravado por la ley, por esto, no es cierto este cargo por cuanto en la ordenanza y en Acuerdo demandados, no se afirma que se estén gravando las escrituras públicas que contengan actos u operaciones de transferencia del dominio. Al respecto, se transcribe un aparte de sentencia contra la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel del distrito, la cual fue emitida por el Consejo de Estado del 6 de agosto de 2014, radicado 20678, que permite con meridiana claridad establecer que la expedición de paz y salvo del impuesto predial, es muy diferente a tener como hecho generador a las escrituras públicas. Son dos hechos o actos totalmente diferentes, de ahí que no puede hablarse de que existe doble tributación, ni violación de norma superior. Veamos:

> *"2.2 Observa la Sala que el numeral 5 del artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986 señala que está prohibido, a las asambleas departamentales, imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley.*
>
> *2.3 En el sub exámine, se advierte que el artículo 1 de la Ley 44 de 1990 por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias, prevé que a partir del año 1990 se fusionan en un solo impuesto los siguientes gravámenes: (i) el Impuesto Predial; (ii) el impuesto de parques y arborización; (iii) el impuesto de estratificación socioeconómica y (iv) la sobretasa de levantamiento catastral.*
>
> *2.4 De conformidad con la Ley 44 de 1990, el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto (arts. 13 y 14).*
>
> *A diferencia de lo anterior, el hecho generador de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico, previsto en la Ordenanza No. 000070 de 2009, recae sobre el estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, para efectos de la protocolización de*

[16] Artículo 5 de la Ordenanza 287 de 2015

todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique la transferencia de dominio, en los términos del Código Civil Colombiano y del artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

2.5 Es decir, ***en el impuesto predial se grava la propiedad o posesión que se ostente sobre un bien inmueble, en tanto que, en la citada estampilla se grava la expedición de un estado de cuenta o documento que acredite el pago de dicho impuesto, circunstancia que no permite afirmar que exista identidad entre estos dos tributos.*** *(negrillas fuera de texto)".*

Para concluir este acápite, es pertinente destacar el contenido de la sentencia C-260 de 2015, que trae importantes apreciaciones sobre el tema en debate, y particularmente sobre las facultades de la Asamblea a través de ordenanza y del Concejo en este caso Distrital de autorizar a las autoridades **de los distintos niveles territoriales**, dentro de los límites de su jurisdicción **para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, así como el** sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto acorde a lo establecido en el artículo 338 de la Carta Política. Al respecto la Corte Constitucional señaló en la referida sentencia

"El principio de legalidad de la actividad impositiva

20. El fundamento de la tributación es el ***principio de legalidad****, puesto que* ***sólo la ley puede crear tributos****[1]. Así, esta Corporación ha establecido que:*

"El artículo 338 de la Constitución Política desarrolla el postulado de que no existe impuesto sin representación. Este precepto superior es así una expresión de los principios de representación popular y democrático representativo en el ámbito tributario, como quiera que establece una restricción expresa, en el sentido que, salvo los casos específicos de potestad impositiva del Gobierno en los estados de excepción, ***solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos****. De este modo, la norma constitucional, además de enunciar el* ***principio de reserva legal en materia fiscal****, objeto de posterior desarrollo,* ***consagra el de legalidad tributaria que preside la creación de los gravámenes****. En este sentido estipula que "****la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables, y las tarifas de los impuestos****".[2]*

En ese sentido, para la Corte:

"... no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano[3] e ***implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos****[4]. Históricamente este principio surgió a la vida jurídica como garantía política con la inclusión en la Carta Magna inglesa de 1215 del principio "no taxation without representation", el cual es universalmente reconocido y constituye uno de los pilares del Estado democrático[5]."[6]*

Y reviste las siguientes características:

- *Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal[7].*

- *Materializa el principio de predeterminación del tributo, "según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación*

fiscal"[8].

Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual "se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso".[9]

- *Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de "unidad económica", especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de* ***las asambleas departamentales*** *o de los concejos municipales*[10].

- *No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa*[11]*. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la* ***ley solamente autoriza su creación****, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de* ***las asambleas departamentales*** *o de los concejos municipales según el caso*[12].

- *De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también* ***las asambleas*** *y los concejos* ***están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo***[13].

- ***La ley, las ordenanzas*** *y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales,* ***pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales****, dentro de los límites debidamente señalados en ellas,* ***para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes****; el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley,* ***las ordenanzas*** *o los acuerdos,* ***como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución***[14]*."*[15]

Así las cosas, entiende la Sala que:

"... el artículo 287 C.P. reitera que ***las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses****. Sin embargo, el mismo texto señala que ese grado de autonomía está circunscrito a los límites previstos en la Constitución y la ley. Este grado de autonomía se expresa, entre otras facetas,* ***en los derechos de las entidades territoriales*** *a (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y* ***establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones****; y (iv) participar en las rentas nacionales."*

4.- EXCEPCIONES

4.1.- PREVIA.

4.1.1.- INEPTA DEMANDA:

De conformidad con lo preceptuado en el articulo 101 del CGP. aplicable por remisión contenida en el articulo 306 del C.P.A.C.A. se formulara y sustentara la excepción previa en escrito separado.

4.2.- DE MERITO O DE FONDO.

4.2.1.- INDEMOSTRACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE LA ORDENANZA 287 DE 2015 Y EL ACUERDO 013 DE 2015

La nulidad por expedición irregular del acto se configura por la demostración de anomalías sustanciales ocurridas en el procedimiento de expedición del acto acusado, vale decir, el que se presenta cuando el acto se expide omitiendo las formalidades y trámites determinantes o sustantivos de la decisión definitiva. (*Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 2 de mayo de 2008, expediente 11001032800020070003500, CP. Mauricio Torres Cuervo.)*

La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que "(...) *no todas las formas tienen un mismo alcance o valor (...)*", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez". *2 (Betancur Jaramillo Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, 7 ed., 2009. pg. 256. - Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 13 de mayo de 2009, expediente 27832, CP. Ramiro Saavedra Becerra.)*

Hechas las anteriores precisiones, se colige que el obrar de la Asamblea Departamental relativo a la expedición de la Ordenanza No, 287 de 2015 estuvo enmarcado en las facultades consignadas en el articulo 287 numeral 3 , articulo 300 numeral 4 y articulo 338 de la Carta Fundamental, así como en la autorización deviniente de la Ley 663 de 2015, no pudiendo ser demostrado en los cargos formulados la pretendida violación de las normas acusadas o el actuar inconstitucional e ilegal del cuerpo colegiado que en legitimo ejercicio de sus funciones, dio cumplimiento a los preceptos normativos que le cobijan y lo autorizaron a la emisión de la Estampilla multimencionada.

En el presente *sub examine,* el actor formula cargos, por presunta expedición irregular de los actos impugnados, no obstante en el libelo demandatorio y las pruebas aportadas, no se avizora el referido quebrantamiento atribuible a la Asamblea del Departamento del Atlántico, **circunstancia que es de su cargo probar**, conforme a lo normado en el artículo 167 del C.G.P.

En efecto, acerca de la carga de las pruebas es conocido el aforismo que informa: *"mientras el actor no pruebe los hechos que afirman, el demandado no tiene necesidad de probar nada" (actore nom probate reus absolvitur).*

La carga de la prueba implica que obligadamente debe probarse el supuesto de hecho o el conjunto de hechos que lo conforman, sin que sea relevante determinar quien aportó la prueba o de dónde provino aquella; por el contrario, cuando falta la prueba o no está probado el supuesto de hecho sobrevienen las consecuencias que dicha ausencia conlleva, esto es la ausencia del derecho.

Así las cosas, la carga de la prueba corresponde a las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P, por lo que corresponde a la parte que invoca un derecho probarlo de conformidad con los mecanismos ofrecidos por la ley, por lo que mal puede el que pretende aprovecharse de una prueba descargar sus deberes de aportarla o cuando la parte omita allegar al proceso las pruebas necesarias y suficientes para probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones, defensa o excepción.

Tal como se expresa, conforme al aforismo *"dame los hechos y os daré el derecho"*, que tiene plena consagración en el Código General del Proceso en su artículo 167 que establece lo atinente a la carga de las pruebas: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

De las pruebas aportadas por la parte demandante, no se demuestra que la Asamblea del Departamento del Atlántico y el referido ente territorial hubiere sido responsable a ningún título de la realización de conductas que dieran lugar a vulneración o amenaza de precepto constitucional o legal que determinen la nulidad de los actos acusados, por el contrario no se desvirtuó la legalidad de los mismos, y en todo caso, la expedición de la Ordenanza 287 de 2015 se hizo al amparo de las competencias que ostenta la Asamblea Departamental, tal como ha sido expresado previamente.

4.2.2.- EXCEPCION SOBRE LA INCOMPETENCIA DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO EN EL CASO DE UN EVENTUAL FALLO QUE ORDENE LA NULIDAD DE LA ORDENANZA 287 DE 2015

Independientemente de la ausencia de personería jurídica de la Asamblea Departamental del Atlántico que determina su incapacidad de ser sujeto procesal[17] la cual se mantiene, en particular, respecto de procesos incoados a través del medio de control de nulidad de ordenanzas[18], es pertinente destacar que a la luz de lo preceptuado en los artículos 299 y 300 de la Constitución Política y los artículos 26 a 88 del Decreto 1222 de 1986 – Código de Régimen Departamental- la Asamblea Departamental, conforme al reglamento expide actos que se denominan entre otros, ORDENANZAS, en cuyo trámite interno no interviene directamente la Gobernación del Departamento del Atlántico, que conforme a lo establecido en los artículos 302 al 305 de la Carta Política en armonía con lo establecido en los artículos 89 a 102 del Decreto 1222 de 1986 tiene su propia orbita de competencias y funciones, de manera tal que conforme se ha expresado y sustentado no puede serle atribuido efecto alguno respecto de la Gobernación del Atlántico, la expedición de un eventual y poco probable fallo a favor del demandante en el presente caso.

4.2.3.- EXCEPCION GENERICA DE OFICIO

De conformidad con las previsiones normativas procesales aplicables, especialmente al contenido del artículo 187 del C.P.A.C.A. en armonía con los artículos 280 y 281 del C.G.P. propongo la excepción genérica, que se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros.

5.- PETITUM

Por las razones de orden constitucional y legal citadas precedentemente solicito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, con todo respeto, dictar sentencia donde se

---

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sala Plena, Consejero Ponente; Enrique Gil Bueno. Auto del 25 de Septiembre de 2013. Radicación 5000-23-26-000-1997-05033-01 (20420)

[18] Sentencia T 657 de Agosto de 2006 M.P.Marco Gerardo Monroy Cabra, posición reiterada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia del 14 de Abril de 2016, Radicación No. 13001-23-31-000-2002-01621-01 (20716)

121

desestimen las pretensiones de la demanda, en su defecto acoja las excepciones propuestas en esta contestación de demanda y que se condene en costas al demandante.

6- PRUEBAS

Solicito a su despacho se sirva OFICIAR a la Secretaria de la Asamblea del Departamento del Atlántico, ubicada en la Calle 40 entre Carreras 45 y 46 Piso 1, Edificio de la Gobernación del Departamento del Atlántico, para solicitar copia autentica de la Ordenanza No. 287 de 2015

7.- ANEXOS

Aporto:

- Poder para actuar.
- Acta de Posesión No. 17939 en el cargo de Secretario Jurídico del Dpto. del Atlántico
- Decreto No. 000099 de 2016 por el cual se efectúa una delegación en el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico.

8. NOTIFICACIONES

A la suscrita en la sede de la Gobernación del Atlántico, Calle 40 Cras 45 y 46 de la ciudad de Barranquilla. (Atlántico) Piso 10, o en mi residencia profesional cuya nomenclatura aparece al inicio de la presente contestación de demanda. Correo electrónico albatoloza@gmail.com

Al Secretario Jurídico del Dpto. del Atlántico, en su condición de delegado de la representación judicial del ente territorial, Dr. RACHID NADER ORFALE, en la sede de la Gobernación del Atlántico, Calle 40 Cras 45 y 46 de la ciudad de Barranquilla. (Atlántico) Piso 10. Correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Del H. Magistrado atentamente,

ALBA TOLOZA PUELLO
C.C. No. 32.656.563 de Barranquilla. (Atlántico)
T.P. No. 47.411 del C.S.J.

TRIBUNAL ... ATLANTICO
contestacion
11-12-2017
Alba toloza Puello
Blquilla
32656563
47411

Poder N° 01407

Señores.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
MG. OSCAR WILCHES
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CHACON
DEMANDADO: DPTO DEL ATLÁNTICO
RAD: 2017-00503

RACHID NADER ORFALE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.291.331 de Barranquilla- Atlántico, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia del Acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 99 de 2016, manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ALBA DEL ROSARIO TOLOZA PUELLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.656.563 de Barranquilla, con domicilio y residencia en esta misma ciudad, Abogada titulada e Inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.411 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado de conformidad al 77 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), especialmente para notificarse, sustituir, reasumir, contestar la demanda según el caso, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes, asistir a las audiencias propias del proceso y a la diligencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y de conciliar o no, de acuerdo a los lineamientos y parámetros convenidos por el Comité Departamental de Conciliación, en cuanto a este le compete según certificación que se aporte.
Con la expedición de este poder se entienden revocados todos los conferidos anteriormente.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Atentamente,

RACHID FARID NADER ORFALE
Secretario Jurídico
Departamento del Atlántico

Acepto,

ALBA TOLOZA PUELLO
CC. 32.656.563 de Barranquilla
TP. 47.411 del CSJ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Secretaria General
El presente escrito Poder
Fue presentado hoy 06 OCT 2017
Personalmente por Rachid Nader Orfale
Con 72.291.332 Expedida Bqlla
T.P. C.S.J.
Secretario Firma

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Secretaría General

El presente escrito Poder

Fue presentado hoy 11-12-2017

Personalmente por Alba Tobora Ruello

Con 8265653 Blanquilla

T.P. 47411

Secretario

ACTA DE POSESIÓN

No. 17939

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A LOS 04 DIAS DEL MES DE Enero

DE 2016 EN AUDIENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernador del Atlantico

SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR Rachid Farid Nader Orfale

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE. Secretario Juridico

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE $.

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 191

DE 2016

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72291332 EXPEDIDA EN:

LIBRETA MILITAR No.

CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA No.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS No.

IMPUESTOS DE POSESIÓN $

EL SEÑOR LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIÓ DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DILIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR

EL SECRETARIO DEL INTERIOR

EL POSESIONADO

GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Es fiel copia fotostática de su original

SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Subsecretaria de Talento Humano

Barranquilla 05 Enero 16

124

Gobernación del Atlántico | ATLANTICO LÍDER!

GOBERNACION DEL ATLANTICO
SECRETARIA GENERAL
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
ES FIEL CON LA FOTOSTÁTICA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.
FUNCIONARIO QUE AUTENTICA
NOMBRE: CÉDULA: 36546344
CARGO:

000099

DECRETO No DE 2016

"POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN LA SECRETARIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE OTORGAN LOS ARTÌCULOS 209 Y 303 DE LA CONSTITUCIÒN POLÌTICA, LA LEY 489 DE 1998 Y EL DECRETO LEY 222 DE 1986

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y por ello las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, razón por la cual, los artículos 285, 286 y 288 determinan la división del territorio y definen que los Departamentos son entidades territoriales, con competencias y principios para su autogobierno.

Que, el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia modificada por el Acto Legislativo No 2 de 2002, señala que en cada Departamento habrá un Gobernador que será el jefe de la Administración y su representante legal.

Que el Decreto 1222 de 1986 artículo 94-4 Código de Régimen Departamental señala entre las atribuciones del Gobernador: "...Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley..."

Que la Ley 489 de 1998 prevé en su artículo segundo ámbito de aplicación, parágrafo primero que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa sobre **DELEGACION**, desconcentración, características y régimen de entidades descentralizadas, se aplicará en lo pertinente a las ENTIDADES TERRITORIALES, sin perjuicio de la autonomía que es le es propia de acuerdo con la Constitución Política.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece: *"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, podrá mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias"* señalando en el artículo 10 Ibídem: *"Requisitos de la delegación, que en el acto de delegación que siempre será escrito, se determinará la autoridad y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren."*

Que la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico como parte de la estructura orgánica de la Administración Departamental, acorde con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, tiene establecida sus funciones entre las que se encuentra ejercer la defensa, vigilancia y control de las acciones judiciales en distintas instancian judiciales y autoridades administrativas en las cuales el Departamento del Atlántico sea parte, así como asesorar al Señor Gobernador del Departamento del Atlántico en las actuaciones administrativas que deben surtirse a fin de cumplir los fines de la entidad territorial.

Que en las políticas de desarrollo administrativo para la racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo es procedente transferir por vía de delegación de funciones a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico, para la oportuna para la oportuna defensa técnica y gestión administrativa, la ejecución específica de las funciones descritas en el considerando anterior de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º: DELEGACION DE LA REPRESENTACIÒN LEGAL EN LO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL en la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas en los cuales el Departamento del Atlántico sea parte.

Artículo 2º: Facultades. La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Departamento del Atlántico, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente de acuerdo a los lineamientos señalados por el Comité de Conciliación de la entidad.

2.2. Atender, en nombre del Departamento del Atlántico, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada.

2.3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos judiciales y administrativos que cursen contra el Departamento del Atlántico en las distintas instancias judiciales y autoridades administrativas.

2.4 Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

2.5 Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

2.6. Constituir representantes legales especiales, para que estos, con facultades de representación legal y/o de conciliar, asistan a las audiencias de conciliación y pacto de cumplimiento, especialmente las que se realicen en los procesos judiciales y extrajudiciales, conforme a los lineamientos y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación.

2.7. Iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Departamento del Atlántico de acciones de lesividad, en llamamiento en garantía y la acción de repetición, prevista en la Ley 678 de 2001, en aquellas acciones en que sea procedente, es necesario estudiar su viabilidad, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente, por el abogado a cargo del proceso.

2.8. Reclamar y recibir los títulos judiciales a nombre del Departamento del Atlántico.

2.9 Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente ante cualquier particular que ejerza funciones públicas.

Parágrafo. El delegado ejercerá estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Departamento del Atlántico.

Artículo 3º: El delegado queda ampliamente facultado para transigir, desistir, conciliar, disponer, sustituir, revocar, reasumir los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas procesales en que se encuentre el proceso y /o actuaciones administrativas.

Artículo 4º: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No 000089 de febrero de 2012.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
ES FIEL COPIA FOTOSTÁTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.
FUNCIONARIO QUE AUTENTICA:
NOMBRE:
CARGO:
CÉDULA: 36546744
FECHA:

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los, 22 FEB. 2016

EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador del Departamento del Atlántico

127

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Secretaria General
08 FEB 2018
Firma

Bogotá D.C., 22 de enero de 2018.

Honorable Magistrado
OSCAR WILCHES DONADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
E.S.D.

Ref.: Solicitud de **Suspensión Provisional de la Ordenanza Departamental 287 de 2015** - artículos 2 y 5 - proferida por la Asamblea Departamental, así como del **Acuerdo Distrital No. 0013 de 2015** proferido por el Concejo Municipal de Barranquilla.

Expediente: 08-001-23-33-000-2017-00503-00-W

JOSE ANTONIO CHACÓN PRADA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.406.693 de Bogotá, y T.P. No. 202.120 del C.S.J mediante el presente escrito respetuosamente acudo a su despacho para solicitar que mientras se adelanta el proceso de nulidad se declare la suspensión provisional de la Ordenanza Departamental No. 287 del 2015 proferida por la Asamblea Departamental del Atlántico y del Acuerdo Municipal No. 0013 del 2015 proferido por el Concejo Municipal de Barranquilla, en los siguientes términos:

Los Actos Administrativos susceptibles de impugnación judicial, pueden ser suspendidos en los términos del artículo 238 de la Constitución Política de 1991:

> *"**ARTÍCULO 238:** La jurisdicción de lo contencioso administrativo **podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos** que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

Hago expresamente esta solicitud en los términos del artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, el cual establece la posibilidad de presentar la solicitud de suspensión de los Actos demandados, en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentado, veamos:

> ***"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción**, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o **en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)".*

De conformidad con lo anterior, la suspensión de los efectos de los Actos sobre los cuales se pretende la nulidad, únicamente procederá por la violación de las disposiciones invocadas y argumentadas en la demanda, las cuales retomaré brevemente en el presente escrito, además, conforme al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, solicito se declare la suspensión Provisional de la **Ordenanza 287 de 2015** proferida por la Asamblea Departamental, por la cual se ordena la emisión de una estampilla pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención, en el distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones; así como del

Acuerdo Distrital No. 0013 de 2015 proferido por el Concejo Municipal de Barranquilla, mediante el cual se hace obligatoria la emisión de la estampilla pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención en el distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla y se reglamenta su aplicación, por las siguientes razones:

1. **ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA 287 DE 2015 Y DEL ACUERDO 0013 DE 2015, PORQUE CONSTITUYEN UNA REPRODUCCIÓN DE LA ORDENANZA 070 DE 2009, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 237 DE LA LEY 1437 DE 2012, LA CUAL FUE DECLARADA NULA POR EL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE SENTENCIA 20678 DEL 2014; YA QUE EN SU ESENCIA MANTIENE LA VIOLACIÓN DIRECTA A LOS PRINCIPIOS DE CAUSALIDAD Y PROPORCIONALDIAD DEL TRIBUTO, TAL Y COMO FUE ANALIZADO POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN EL PRECEDENTE JUDICIAL RELACIONADO CON LA ESTAMPILLA DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

La suspensión provisional es procedente mientras se adelanta proceso de nulidad de los referidos Actos Administrativos, ya que el Departamento del Atlántico ha sido insistente en la emisión de Ordenanzas Departamentales, manteniendo en esencia disposiciones anuladas previamente, en materia de Estampillas Pro-hospitales de primer y segundo nivel, incurriendo en una vulneración del artículo 237 de la Ley 1437 de 2012, veamos:

> ***"Artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado.*** *Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido* ***si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas****, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."*

Dado lo anterior, el Departamento del Atlántico está incurriendo en vulneración del artículo relacionado al proferir nueva Ordenanza manteniendo la esencia de la Ordenanza Departamental 070 de 2006, la cual fue declarada nula mediante Sentencia del Consejo de Estado, de Expediente No. 20678 de 2014.

Es pertinente tener en cuenta que, como consecuencia de la reiterada emisión de Acuerdos y Ordenanzas anuladas previamente por gravar hechos ya gravados por otros impuestos, como lo es el caso del predial, ha generado que la doctrina haga énfasis en el caso específico del departamento del Atlántico, veamos:

Acto	Sentencia que lo anula
Acuerdo 10 de 2006	18949 del 28 de febrero de 2013
Ordenanza 000070 de 2009	20678 del 6 de agosto de 2014

Es claro pues, que en el departamento del Atlántico, en ocasiones anteriores se han anulado los Actos que pretenden regular el uso de las Estampillas pro-hospitales de I y II nivel de atención, por infringir los principios de proporcionalidad y causalidad del tributo, reincidiendo en dicha vulneración al reproducir un acto declarado nulo por gravar el mismo hecho del impuesto predial, esto es, la Ordenanza Departamental No. 287 de 2015.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha desarrollado las circunstancias que deben tenerse en cuenta al momento de establecer el tributo en la jurisdicción del Atlántico, veamos:

> *"Si la base gravable es la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la tarifa para determinar la cuantía de la obligación tributaria,* ***debe existir correspondencia entre uno –el hecho generador- y otro –la base gravable,*** *circunstancia que debe tenerse en cuenta al momento de establecer el gravamen en su jurisdicción.*
>
> ***Si el hecho generador es el estado de cuenta que acredita el pago del impuesto predial, la base gravable de la estampilla no puede ser el valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes inmuebles, ni, por defecto, el avalúo catastral o al autoavalúo vigente en el año de expedición del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial****, del valor del remate o de la adjudicación, según el caso, como lo dice la norma acusada. (...)*
>
> ***Toma como base gravable, por defecto, el avalúo catastral*** *o el autoavalúo,* ***circunstancia que además de guardar similitud con la base gravable prevista en el artículo 3 de la Ley 44 de 1991, para el caso del impuesto predial, no guarda correspondencia con el estado de cuenta de dicho gravamen, que es el hecho gravable****."* (Consejo de Estado, Sentencia 20678 del 6 de agosto de 2014, Sala Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez).

Se demandó Ordenanza Departamental en la cual se autorizaba el uso de la estampilla pro hospitales, atacando los elementos de la obligación tributaria especialmente por la independencia que se presentaba entre la base gravable y el hecho generador del tributo, razón por la cual el H. Consejo de Estado estableció la importancia de la relación que deben guardar los elementos de la obligación tributaria al momento de establecer un gravamen en la jurisdicción del atlántico, por otro lado, estableció que la base gravable del tributo no puede ser la misma, ni guardar similitud con la base del impuesto predial, pues la sala lo reitera mediante su jurisprudencia, veamos:

> *"Para la Sala,* ***cuando se establece como hecho generador de un tributo departamental la presentación de una declaración tributaria de otro impuesto,*** *lo que se está haciendo es* ***gravar el mismo hecho imponible.***
>
> *Como están planteados:* ***el hecho generador, la base gravable y el sujeto pasivo en las normas acusadas son idénticos, respecto del tributo de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Atlántico, y el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial*** *, como se evidencia, en ellos se grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios y el hecho de ser poseedor o propietario de predios o inmuebles, dentro de la jurisdicción de cada uno de los municipios del Atlántico y en el Distrito de Barranquilla, con lo cual se concluye que la Asamblea del Atlántico impuso el tributo de Estampillas sobre bienes inmuebles y objetos o industrias, previamente gravados por la Ley 44 de 1990 y la Ley 14 de 1983."* (Consejo de Estado, Sentencia 17420 del 18 de marzo de 2010, Sala Cuarta, M.P. William Giraldo Giraldo).

De acuerdo a lo anterior, vemos que el Distrito Especial de Barranquilla, en ocasiones anteriores ha proferido Acuerdos Distritales que regulan estampillas departamentales, las cuales han sido declaradas nulas por el H. Consejo de Estado, no solo por gravar el mismo hecho generador del

impuesto predial, sino también por encontrar en ellas el quebrantamiento de la relación de causalidad y proporcionalidad entre la base gravable y el hecho generador del tributo.

De otra parte, la Doctrina Colombiana ha establecido la autonomía de las estampillas como tributo de orden territorial, con el fin de que las entidades territoriales en el ejercicio de sus funciones legales puedan fijar estampillas con una destinación específica, dentro de los principios de justicia y equidad; haciendo alusión específicamente al caso del Departamento del Atlántico, frente al cual no solo la doctrina, sino también la jurisprudencia del Consejo de Estado como se demostró previamente, realizan un análisis especial, por la multiplicidad de casos que se generaron a raíz de los cambios regulatorios sucesivos por parte de las autoridades territoriales.

La Ley 663 de 2001 emitida por el Congreso de la República, autoriza al Departamento del Atlántico para que expida una estampilla para la construcción, inversión y dotación de hospitales de primer y segundo nivel de atención, autorizando gravar las actividades, obras y operaciones que se deban realizar en los municipios del mismo. A partir de la autorización del Congreso de la República al departamento del Atlántico, éste emitió sus ordenanzas con el fin de fijar los elementos esenciales de las estampillas, las cuales fueron declaradas nulas por el Honorable Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, veamos:

- 2006, estampilla pro – hospitales de I y II nivel de atención, grava la suscripción de escrituras públicas de enajenación de inmuebles, esta norma fue anulada por el Consejo de estado, Exp. 18949 del 28 de febrero de 2013, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez.

- 2009, estampilla pro – hospitales de I y II nivel de atención, grava el estado de cuenta o documento que acredite el pago del Predial, para la protocolización de actos de transferencia de dominio, tomando como base gravable el valor de la Escritura de enajenación, esta norma fue anulada por el Consejo de Estado, Exp. 20678 del 6 de agosto de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

- 2015, estampilla pro hospitales de I y II nivel de atención, grava la emisión de estado de cuenta o documento que acredite el pago del Predial, para la protocolización de actos de transferencia de dominio, tomando como base gravable el valor catastral del bien cuyo paz y salvo se solicita; esta norma debe declararse nula por reproducir un acto anulado, además de gravar el mismo hecho del impuesto predial.

Estas reglamentaciones de los años 2006 y 2009 en referencia a las estampillas pro hospitales de I y II nivel de atención, fueron llevadas hasta la última instancia judicial por gravar los mismos hechos del impuesto predial, donde la sección cuarta del Consejo de Estado mediante los reiterados pronunciamientos sobre el tema, ha creado doctrina probable, por medio de la cual, se puede evidenciar una línea Jurisprudencial vigente en este tema, donde claramente se prohíbe el gravamen de los hechos, operaciones o eventos ya gravados por la ley, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 71 del Decreto 1222 de 1986, veamos:

> *"Se concluye, una vez más, como en repetidas ocasiones lo ha señalado esta Corporación que la facultad impositiva de las entidades territoriales está limitada por la Constitución y la ley, por tanto ella "**no puede ejercerse para gravar productos que previamente por disposición 'legal' han sido gravados e igualmente sobre los mismos se ha***

***establecido prohibición expresa de imponer nuevos gravámenes**, salvo que medie 'autorización legal expresa', según lo prevé el artículo 62 del Decreto Ley 1222 de 1986.*

***Para la Sala, cuando se establece como hecho generador de un tributo departamental la presentación de una declaración tributaria de otro impuesto, lo que se está haciendo es gravar el mismo hecho imponible.** Como están planteados: el hecho generador, la base gravable y el sujeto pasivo en las normas acusadas son idénticos, respecto del tributo de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Atlántico, y el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial , como se evidencia, en ellos se grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios y el hecho de ser poseedor o propietario de predios o inmuebles, dentro de la jurisdicción de cada uno de los municipios del Atlántico y en el Distrito de Barranquilla, con lo cual se concluye que **la Asamblea del Atlántico impuso el tributo de Estampillas sobre bienes inmuebles y objetos o industrias, previamente gravados** por la Ley 44 de 1990 y la Ley 14 de 1983. Toda vez que se vulneró la prohibición consagrada por el numeral 5 del artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986, la Sala confirmará la Sentencia del 30 julio de 2008 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico."* (Consejo de Estado, Expediente 2002680 del 18 de marzo de 2010, Sección Cuarta, M.P. William Giraldo Giraldo).

De conformidad con lo anterior, el honorable Consejo de Estado ha sido enfático al prohibir la emisión de estampillas cuando facultadas por la ley, las entidades territoriales pretendan gravar hechos o situaciones que previamente se encuentren gravadas; frente a lo cual la doctrina ya ha realizado sus pronunciamientos haciendo especial énfasis en el caso del departamento del Atlántico, veamos:

*"**En el caso del departamento del Atlántico, quedó en evidencia que el gravamen de estampillas persiguió hechos u objetos previamente gravados con impuestos como el de Industria y comercio, o también el predial, e incluso el impuesto sobre la Renta y el IVA.***

*Pero especial atención merece la situación presentada con **el caso de la estampilla que gravaba la emisión del estado de cuenta o paz y salvo del Impuesto Predial, como requisito previo para la autorización de escrituras públicas de enajenación de inmuebles en Barranquilla, puesto que en este caso la corporación aceptó que existe participación de un funcionario público en el hecho gravado, pero no aceptó que esa sola actuación, por si misma, tuviera una relación directa con la base gravable de la estampilla (valor de la escritura pública de enajenación del inmueble), ya que la escritura pública es un acto diferente, donde el funcionario estatal no interviene, razón por la cual se anuló la base gravable de la estampilla autorizada en el año 2009**, generando la rápida reacción de las entidades territoriales, para autorizar nuevamente la emisión de una estampilla casi idéntica, pero donde **la base gravable es el valor catastral consignado en el estado de cuenta, y no el valor de la enajenación según escritura pública**, lo cual evidentemente deberá ser revisado nuevamente por la jurisdicción, pues no faltarán los debates al respecto, ya que a juicio de lo planteado por el Consejo de Estado en las reiteradas jurisprudencias sobre esta materia, **debe existir una correlación real y verificable entre el acto u operación de la entidad, y el valor del gravamen por estampilla, relación que difícilmente existe entre la emisión de un paz y salvo o un estado de cuenta, y el valor catastral del inmueble pertinente**."* (Aroca. C. F. (2016) Estudios Críticos de Jurisprudencia

Tributaria y Aduanera, Estampillas. Centro de Investigación en Tributación – ICDT, Tomo (V), p. 474).

Es claro entonces, que para determinar la base gravable de las estampillas departamentales, debe hacerse con sujeción al principio de legalidad, teniendo en cuenta los principios constitucionales del Derecho Tributario de equidad, eficiencia y progresividad, supuestos que no está teniendo en cuenta el Distrito de Barranquilla, quebrantando una vez más la relación de causalidad y proporcionalidad que debe existir entre la base gravable y el hecho generador del tributo.

En conclusión, es evidente que no es la primera vez que se cuestionan y que se someten a control judicial las Ordenanzas que pretenden regular las estampillas pro hospitales en el departamento del Atlántico, pues dichas Ordenanzas se han anulado en reiteradas ocasiones por gravar el mismo hecho que el de otro tributo; no obstante, el departamento reincide con la reproducción del acto anulado, violentando el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011.

2. **EXISTE VULNERACION DIRECTA DEL ARTÍCULO 338 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y DE LA LEY 663 DE 2001 POR PARTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL MEDIANTE LA ORDENANZA 287 DE 2015 AL NO ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. ASI MISMO, EL CONCEJO MUNICIPAL VIOLA LA CITADA NORMA, Y LA MISMA ORDENANZA DEPARTAMENTAL, AL REGLAMENTAR MEDIANTE EL ACUERDO DISTRITAL 013 DE 2015, LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SIN TENER COMPETENCIA PARA TALES FINES.**

El artículo 338 de la Carta Política establece, la facultad obligatoria de las Asambleas Departamentales para establecer los elementos esenciales del tributo, por medio de sus Ordenanzas, veamos:

> *"**ARTICULO 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, **las asambleas departamentales** y los concejos distritales y municipales **podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.** La ley, **las ordenanzas** y los acuerdos **deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.***
>
> *La ley, **las ordenanzas** y los acuerdos **pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes**, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; **pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por** la ley, **las ordenanzas** o los acuerdos.*
>
> ***Las** leyes, **ordenanzas** o acuerdos **que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva** ley, **ordenanza** o acuerdo."*

Por otro lado, el artículo 300 del mismo libro, establece las facultades de las Asambleas para la imposición de tributos, mediante la emisión de Ordenanzas Departamentales, así:

> ***"ARTICULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas**: (...)*

*4. **Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales**. (...)"*

Las facultades de las Asambleas Departamentales para establecer nuevos tributos, se confieren mediante las leyes decretadas por el Congreso de la República. Para el caso en concreto, mediante la Ley 663 de 2001 el Congreso autoriza a la Asamblea Departamental del Atlántico únicamente para determinar los elementos esenciales del uso de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención; así mismo, faculta a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico, únicamente para hacer obligatorio el uso de las estampillas, con la autorización previa de la Asamblea Departamental.

Ahora bien, la suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos. En este caso, la contravención de las normas se puede realizar de manera directa comparando sus textos, veamos:

Ley 663 de 2001.	**Ordenanza 287 de 2015.**
ARTÍCULO 3o. Autorizase a la Asamblea Departamental del Atlántico, **para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla** en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.	**ARTÍCULO 5°** CARACTERÍSTICAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 663 de 2001, **las características de la estampilla sobre las que se aplicarán los elementos del gravamen, son toda actividad u operación que realicen las personas** naturales o jurídicas y sociedades de hecho ante la alcaldía del Distrito de Barranquilla.
ARTÍCULO 4o. Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2o. de la presente ley.	**ARTÍCULO 2°.** AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Concejo del Distrito de Barranquilla, para que haga obligatorio en el territorio de su jurisdicción el uso de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención.
Acuerdo 0013 de 2015	
Norma municipal que reglamenta los elementos de la obligación tributaria (Estampillas pro hospitales de primer y segundo nivel), Artículos 3, 4, 5 y 6.	

De conformidad con lo anterior, vemos que la Ordenanza No. 287 de 2015, emitida por la Asamblea Departamental, en los artículos 2 y 5 contrarían los artículos 3 y 4 de la Ley 663 de 2001, y los artículos 300 numeral 4, y 338 de la Carta Política por no respetar el principio de legalidad en materia tributaria, lo cual se concreta principalmente, en la no descripción con claridad del hecho generador de la estampilla pro-hospitales de primer y segundo nivel, conforme lo ordena la ley 663 de 2001, sino que a *contrario sensu*, hace una tipificación genérica de la conducta que constituye el hecho generador del tributo, lo que impide su aplicación.

Por otro lado, el Acuerdo Distrital 0013 de 2015, emitido por el Concejo Municipal, emana de una falta de competencia, pues la Asamblea Departamental careciendo de competencia, lo faculta para determinar la obligatoriedad de las estampillas pro-hospitales de primer y segundo nivel, mediante el artículo 2 de la Ordenanza 287 de 2015, sin reglamentar los elementos esenciales de dicha obligación.

En consecuencia, la Asamblea Departamental incurre en una vulneración de la Constitución Política, por transgredir el principio de legalidad, y de la Ley 663 de 2001, al no establecer los elementos de las estampillas pro hospitales de I y II nivel de atención, y en su lugar facultar al Distrito especial de Barranquilla para su regulación, sin tener autorización para delegar dicha función.

No obstante lo anterior, el distrito especial y portuario de Barranquilla, profiere el Acuerdo Distrital No. 0013 de 2015, por medio del cual se establecen los elementos esenciales de la obligación, pese a que la ley únicamente lo facultó para garantizar el uso obligatorio de las estampillas pro hospitales de I y II nivel de atención, derivando en la ilegalidad de la norma.

Así las cosas, solicito al Honorable Tribunal Administrativo se practique la suspensión provisional de la Ordenanza 287 de 2015 y del Acuerdo Distrital 0013 de 2015 por vulneración del principio de legalidad constitucional, así como de la Ley superior 663 de 2001.

Del señor juez,

Atentamente,

JOSE ANTONIO CHACÓN PRADA
C.C.1015.406.693 de Bogotá
T.P. 202.120 del C.S de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, 25 MAY 2018

Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO

Ref. Exp. No. 08-001-23-33-000-2017-00503-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CHACÓN PRADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Examinado el expediente, encuentra el Despacho la solicitud de medida cautelar presentada el día 08 de febrero de 2018 la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los artículos acusados del Acuerdo 146 de 2011.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada del escrito de solicitud de suspensión provisional presentado por el apoderado de la parte demandante, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente a éste despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado

Por anotación en estado No. 028 de 28-05-18
notifico a las partes la presente providencia a la ____

Secretaria General

Gobernación del Atlántico | ATLÁNTICO LÍDER

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Secretaría General
01 JUN 2018
Fecha

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA JURÍDICA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
E. S. D.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO CHACÓN PRADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-23-33-000-2017-00503-00-W
MEDIO DE CONTROL: PRETENSIÓN DE NULIDAD

REF: PRONUNCIAMIENTO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ANGELO ALBERTO MATERA ESPARRAGOZA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.134.528 Expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 72497 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del Departamento del Atlántico; según poder adjunto; personería que solicito me sea concedida, comedidamente me dirijo al Despacho de su Digno Cargo, estando dentro de la oportunidad legal concedida, para descorrer traslado de la medida cautelar de suspensión provisional dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El Demandante por medio de medida cautelar solicita la suspensión provisional de la Ordenanza Departamental 287 de 2015 y del Acuerdo Distrital 013 de 2015 por vulneración del principio de legalidad constitucional, así como de la Ley superior 663 de 2001.

En esta instancia procesal, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar al señor Magistrado que me ratifico en todo cuanto dicho y solicitado en la contestación y lo presentado dentro del curso del proceso, por lo que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y medida cautelar presentadas por el demandante por las razones que a continuación se señalan:

RAZONES DE LA DEFENSA

El demandante depreca al inicio del libelo demandatorio y en la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional la nulidad del artículo 5 de la ordenanza No. 287 de 2015, no obstante el en acápite denominado *"E. Actos Administrativos demandados"* señala que su demanda apunta a la nulidad de la Ordenanza No. 287 de 2015, que se deduce se refiere a la totalidad de dicho acto, ya que no expresó en esa instancia, que la pretensión de nulidad se dirige particularmente al referido artículo 5º.

Aparte de lo anterior, en las pretensiones de la demanda, se enuncian como objeto de la nulidad a la cual se aspira, los artículos 2 y 5 de la Ordenanza en comento, todo lo cual contribuye a restarle claridad a las solicitudes de la demanda

Es menester señalar que la Ordenanza No. 287 de 2015 está conformada por un cuerpo normativo de 12 artículos, de manera que el demandante debe identificar y sustentar sin duda alguna, la parte del acto administrativo que en su decir podría estar afectada de nulidad, con ocasión a lo cual la eventual nulidad de la Ordenanza seria parcial, y solo respecto de los artículos atacados, y no total. No obstante obsérvese que no existe claridad respecto de la pretensión, lo cual vulnera el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.CA., tal como se ha expresado.

Así las cosas, la parte actora no cumplió con el deber legal contenido en la norma enunciada, por cuanto presta confusión las pretensiones deprecadas, con ocasión a lo cual el H. Despacho judicial se ve en la imposibilidad de interpretar cuál es su real intención, cuanto más si se reitera el acto demandado está compuesto por 12 artículos.

Por lo anterior, solicito se **NIEGUE** la medida cautelar de suspensión provisional de la Ordenanza Departamental 287 de 2015 y del Acuerdo Distrital 013 de 2015.

Para notificaciones electrónicas: angelomatera@hotmail.com

Atentamente,

ANGELO ALBERTO MATERA ESPARRAGOZA
C. C. No. 72.134.528 Expedida en Barranquilla
T. P. No.72497 del C. S de la Judicatura.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Secretaría General
01 JUN 2018

Poder N° 01743

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÀNTICO
MG. OSCAR WILCHES
E. S. D.

DEMANDANTE: JOSE CHACON PRADA
DEMANDADO: DPTO DEL ATLANTICO
RAD: 2017-00503

RACHID FARID NADER ORFALE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.291.332 expedida en Barranquilla Atlántico, actuando en mi condición de Secretario jurídico del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 000099 del 22 de febrero de 2016, manifiesto que por medio del escrito profiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANGELO ALBERTO MATERA ESPARRAGOZA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.134.528 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 72497 del Consejo Superior de la Judicatura para actúe en mi nombre y representación y asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) especialmente para notificarse, sustituir, reasumir, contestar la demanda según el caso, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes, asistir a las audiencias propias del proceso y a la diligencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y de conciliar o no, de acuerdo con los lineamientos y parámetros convenidos por el Comité Departamental de conciliación, en cuanto a este le compete según certificado que se aporte.

Con la expedición de este poder se entienden revocados todos los conferidos anteriormente.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario Jurídico
Dpto. del Atlántico.

ACEPTO:

ANGELO ALBERTO MATERA ESPARRAGOZA
C.C. No.72.134.528 expedida en Barranquilla
T. P. No. 72497 C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Poder
- 1 FEB 2018
72.291.332
Rachid Nader Orfale
Secretario General

ACTA DE POSESIÓN

No. 17939

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A LOS 04 DIAS DEL MES DE Enero DE 2016 EN AUDIENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernador del Atlantico SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR Rachid Farid Nader Orfale CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE. Secretario Juridico

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE $.

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 191 DE 2016

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72291332 EXPEDIDA EN:

LIBRETA MILITAR No.

CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA No.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS No.

IMPUESTOS DE POSESIÓN $

EL SEÑOR _____ LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIÓ DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DILIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR

EL SECRETARIO DEL INTERIOR

EL POSESIONADO

GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Es fiel copia fotostática de su original

SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Subsecretaria de Talento Humano

Barranquilla 05 Enero 16

Gobernación del Atlántico | ATLÁNTICO LÍDER!

000099

DECRETO No DE 2016

"POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN LA SECRETARIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE OTORGAN LOS ARTÌCULOS 209 Y 303 DE LA CONSTITUCIÒN POLÌTICA, LA LEY 489 DE 1998 Y EL DECRETO LEY 222 DE 1986

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y por ello las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, razón por la cual, los artículos 285, 286 y 288 determinan la división del territorio y definen que los Departamentos son entidades territoriales, con competencias y principios para su autogobierno.

Que, el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia modificada por el Acto Legislativo No 2 de 2002, señala que en cada Departamento habrá un Gobernador que será el jefe de la Administración y su representante legal.

Que el Decreto 1222 de 1986 artículo 94-4 Código de Régimen Departamental señala entre las atribuciones del Gobernador: "...Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley..."

Que la Ley 489 de 1998 prevé en su artículo segundo ámbito de aplicación, parágrafo primero que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa sobre **DELEGACION**, desconcentración, características y régimen de entidades descentralizadas, se aplicará en lo pertinente a las ENTIDADES TERRITORIALES, sin perjuicio de la autonomía que es le es propia de acuerdo con la Constitución Política.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece: *"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, podrá mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias"* señalando en el artículo 10 Ibídem: *"Requisitos de la delegación, que en el acto de delegación que siempre será escrito, se determinará la autoridad y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren."*

Que la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico como parte de la estructura orgánica de la Administración Departamental, acorde con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, tiene establecida sus funciones entre las que se encuentra ejercer la defensa, vigilancia y control de las acciones judiciales en distintas instancian judiciales y autoridades administrativas en las cuales el Departamento del Atlántico sea parte, así como asesorar al Señor Gobernador del Departamento del Atlántico en las actuaciones administrativas que deben surtirse a fin de cumplir los fines de la entidad territorial.

Que en las políticas de desarrollo administrativo para la racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo es procedente transferir por vía de delegación de funciones a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico, para la oportuna para la oportuna defensa técnica y gestión administrativa, la ejecución específica de las funciones descritas en el considerando anterior de este acto administrativo.

En merito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º: DELEGACION DE LA REPRESENTACIÒN LEGAL EN LO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL en la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas en los cuales el Departamento del Atlántico sea parte.

Artículo 2º: Facultades. La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Departamento del Atlántico, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente de acuerdo a los lineamientos señalados por el Comité de Conciliación de la entidad.

2.2. Atender, en nombre del Departamento del Atlántico, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada.

2.3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos judiciales y administrativos que cursen contra el Departamento del Atlántico en las distintas instancias judiciales y autoridades administrativas.

2.4 Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

2.5 Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

2.6. Constituir representantes legales especiales, para que estos, con facultades de representación legal y/o de conciliar, asistan a las audiencias de conciliación y pacto de cumplimiento, especialmente las que se realicen en los procesos judiciales y extrajudiciales, conforme a los lineamientos y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación.

2.7. Iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Departamento del Atlántico de acciones de lesividad, en llamamiento en garantía y la acción de repetición, prevista en la Ley 678 de 2001, en aquellas acciones en que sea procedente, es necesario estudiar su viabilidad, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente, por el abogado a cargo del proceso.

2.8. Reclamar y recibir los títulos judiciales a nombre del Departamento del Atlántico.

2.9 Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente ante cualquier particular que ejerza funciones públicas.

Parágrafo. El delegado ejercerá estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Departamento del Atlántico.

Artículo 3º: El delegado queda ampliamente facultado para transigir, desistir, conciliar, disponer, sustituir, revocar, reasumir los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas procesales en que se encuentre el proceso y /o actuaciones administrativas.

Artículo 4º: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No 000089 de febrero de 2012.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los, 22 FEB. 2016

EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador del Departamento del Atlántico

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Secretaría General
05 JUN 2018
Firma

Doctor
OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
E. S. D.

REF: **08-001-23-33-000-2017-00503-00-W**
ACCIÓN: **NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO CHACON PRADA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL -D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, según poder que adjunto al presente otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en ejercicio de la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** concurro ante su despacho para pronunciarme sobre la solicitud de medida cautela interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

A. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

El demandante insiste que la solicitud de medida cautelar para la suspensión provisional de la Ordenanza Departamental 287 de 2015 y el Acuerdo 0013 de 2015, fundamentada en los artículos 238 de la Constitución Política y el Art. 229 de la Ley 1437 de 2011, quebranta las normas constitucionales, porque constituyen una reproducción de la Ordenanza 070 de 2009, en los términos del Art. 237 de la Ley 1437 de 2012, la cual fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante sentencia 20678 de 2014.

De lo anterior es necesario citar lo estipulado en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que estipula:

> *"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
> *(...)*
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
> *(...)"*

De la norma citada podemos deducir tres criterios, a saber:

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

a) El contenido de la medida cautelar.
b) El alcance de la misma
c) La relación de causalidad entre la medida solicitada y la efectividad de la sentencia

En este orden de ideas, procedemos a explicar cada una de ellos, así:

a) El contenido de la medida cautelar.

El solicitante debe demostrar la violación de la norma superior, precisando la vulneración del acto acusado. Es así como, al solicitar la medida cautelar debe proporcionársele al Juez todas las herramientas necesarias para ello, de tal forma que este último pueda realizar una ponderación de los hechos y el concepto de violación frente a la valoración de las pruebas aportadas con la demanda, para así proceder a decretar la suspensión provisional del acto demandando, cuando haya lugar a decretarla.

b) El alcance de la misma

El numeral tres de la norma en comento, establece que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, que aunque no ha sido declarado nulo judicialmente en el medio de control de nulidad solicitado, podría al final del proceso, ser inejecutable, puesto que para sus efectos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior, validarían su cumplimiento.

c) La relación de causalidad entre la medida solicitada y la efectividad de la sentencia

Debe necesariamente existir para que proceda la suspensión provisional, un nexo de causalidad directo entre la medida cautelar, las pretensiones de la demanda, el concepto de violación y la pruebas aportadas con la demanda, como se consignó anteriormente, que consoliden la petición invocada de suspensión.

Respecto a los requisitos de la suspensión provisional, que la misma Ley 1437 de 2011, en su artículo 231, establece que:

> *"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, <u>cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.</u> Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*(Subrayado fuera de texto)

Luego entonces, para que proceda la suspensión provisional es necesario confrontar el acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas, el estudio del concepto de violación y las pruebas allegados con la demanda.

En este último el aspecto relacionado con la suspensión provisional del acto administrativo ha sido objeto de múltiples pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado, a través de los cuales se ha sentado un lineamiento claro y preciso sobre la procedencia de este tipo de medida cautelar. En sentencias recientes,

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

dicha Corporación ha insistido en el análisis de acto y las normas invocadas como violadas, además del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud o la demanda. Contrario a lo que pregonaba el Decreto 01 de 1984, sobre esta materia, por cuanto lo que anteriormente se analizaba era la manifiesta violación por confrontación directa del acto demandado, impidiendo al Juez hacer un estudio profundo del caso, pues la vulneración debería ser ostensible, lo que implica la imposibilidad de realizar un esfuerzo analítico alguno.

En la actualidad, para que opere la suspensión provisional de un acto debe realizarse el estudio de los argumentos que se incorporaron con la solicitud de la medida, el concepto de violación y las pruebas allegadas oportunamente. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el demandante en lugar de cargos lo que expone es una equivocada interpretación normativa aplicable al caso, sin tener en consideración la regulación sustancial de los tributos y las facultades reglamentarias que por Ley están asignadas a los municipios para reglamentar los diferentes tributos dentro de la jurisdicción.

Además, pretende el accionante dar apariencia del cumplimiento del requisito de la confrontación de los actos acusados con las normas superiores invocadas como violadas. Sin embargo, es evidente tanto en la solicitud de suspensión provisional como en el escrito de demanda que la confrontación realizada entre los actos acusados y las normas superiores invocadas pasa por una simple adecuación de su contenido donde no se realizó un análisis comparativo de la forma en la que considera que las disposiciones dela Ordenanza Departamental 287 de 2015 y el Acuerdo 0013 de 2015 vulneran los preceptos constitucionales y legales que considera transgredidos.

La confrontación debe suponer un análisis profundo de lo que se compara para poder demostrarle al juez que se está ante una flagrante violación de las normas en que los actos atacados deberían fundamentarse. El Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto a este tema, en la sentencia radicada No. 2632013 de 22 de octubre de 2013, proferida por el Magistrado Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren, así:

> *"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*
>
> *Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgëre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.*

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."[1]

De igual manera, se pronunció en sentencia radicado No. 52149 del 11 de mayo de 2015, diciendo que:

"Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta un variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."

"finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

Conforme a la jurisprudencia arriba citada, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, le otorga al Juez Administrativo las herramientas para que realice un análisis que, sin implicar juzgamiento sobre la cuestión de fondo, abra un espacio de valoración del acto cuya suspensión provisional se persigue frente a las normas que se enunciaron como transgredidas; análisis tal que exige necesariamente un nivel de argumentación claro y sólido, el cual está lejos de ser alcanzado por el accionante entre otras cosas porque no existe un

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

argumento claro de violación manifiesta de la Constitución y la Ley, limitándose la solicitud a enlistar varios preceptos sin demostrar la presunta vulneración del orden en el que incurre aparentemente la Ordenanza Departamental 287 de 2015 y el Acuerdo 0013 de 2015 con lo cual desde ya, se puede establecer que la motivación de la acción no es en esencia una disparidad de las disposiciones locales con el ordenamiento Constitucional y legales.

Desconocimiento que mal podría ser el fundamento de la improcedente medida, que pretende cesar temporalmente efectos de las normas acusadas el cual contrario a lo que equivocadamente afirma el accionante, no constituye una violación de los preceptos constitucionales, sino se siguió los diferentes parámetros constitucionales y legales, en los que debe fundarse.

Importante resulta además informarle a su señoría, que en casos idénticos al que hoy nos ocupan la justicia contenciosa ya se ha pronunciado resolviendo negar las medidas cautelares solicitadasmediante Auto de 18 de Julio de 2016 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo, como también sentencia negando las pretensiones de la demanda, ejemplo es la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez, dentro del expediente 2016-000191 fechado el 1 de Septiembre de 2017 en donde el despacho de conocimiento confirmo la Sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda al considerar:

> *"Descendiendo al caso particular, se advierte que la autorización para la emisión de la plurimencionada estampilla emana del Congreso de la república, a través de la Ley 663 de 2001, y recae en la Asamblea Departamental del Atlántico. Adicionalmente, el legislador también faculto a los concejos municipales a que hicieran obligatoria la emisión de dicha estampilla.*
>
> *Ahora, una vez autorizada la creación del tributo, y que la Asamblea Departamental del Atlántico ordeno la emisión de dicha estampilla en el Distrito de Barranquilla, observa la Sala que también delego en ese distrito la reglamentación para la aplicación e implementación de la misma (Art. 11 de la Ordenanza No. 0287 de 2015), manteniendo el rango tarifario previsto por el Congreso (véanse los Artículos 6 de la Ordenanza No. 287 de 2015 y 5 de la Ley 663 de 2001).*
>
> *Por lo anterior, y constatándose que no se infringió el rango tarifario previsto por el Congreso (Ley 663 de 2001) y la Asamblea Departamental del Atlántico (Ordenanza 0287 de 2015), se tiene que el Concejo Distrital de Barranquilla en ejercicio de la competencia prevista en el inciso primero del Articulo 338 CN, fijo dentro de su territorio, la tarifa de la Estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención."*

Pues bien, como quedara demostrado más adelante, en el presente caso, después de un estudio y análisis de la solicitud de suspensión provisional y del concepto de la violación no se encuentran demostradas las violaciones en que supuestamente ha incurrido los actos demandados mediante confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas, máxime cuando se tienen precedentes jurisprudenciales que dan cuenta de la legalidad de las normas acusadas, así como tampoco surge ninguna violación del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y como la suspensión de la medida no puede recaer en un "prejuzgamiento" ante la no vulneración del acto solicitamos se niegue la solicitud de medida cautelar.

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

B. DEL CONCEPTO DE VIOLACION QUE SE EMPLEA COMO SOPORTE DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Debemos destacar su señoría la falta de argumentación que tiene el demandante en su solicitud de suspensión provisional, pues existe una carencia de fundamentos jurídicos ya que no se manifiesta con certeza la supuesta violación de la norma superior y además los argumentos que sustentan esta supuesta ilegalidad no tienen solidez para fundamentar su equivocada pretensión de nulidad, pues simplemente afirma que se mantiene una violación directa a los principios de causalidad y proporcionalidad del tributo.

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda, ni la solicitud de medida cautelar entregan una explicación clara de los motivos en los que basa el accionante su inconformidad entregaremos los argumentos sobre los cargos de los numerales 1 sobre " Infracción de normas constitucionales" y 2 "Sin competencia porque el Concejo no puede crear originariamente impuestos" de forma unificada ya que entiende la defensa que versan sobre un mismo tema.

Afirma el accionante que no existe relación de causalidad y proporcionalidad entre la base gravable y el hecho generador de la estampilla, en tanto tomar como referente para la determinación del tributo el avalúo catastral rompe la proporcionalidad y correspondencia que exige el principio de legalidad establecido en el artículo 338 de la carta fundamental.

De forma insistente indica el accionante que la base gravable de la estampilla la constituye el avalúo catastral de los inmuebles, al respecto es importante recordar el texto del Acuerdo 13 que al respecto establece:

> *Artículo 5. Tarifa y base gravable: En los términos del Artículo 6 de la Ordenanza 287 de 2015 la tarifa será del 1.5% del* ***valor del inmueble consignado en la solicitud y expedición del estado de cuenta*** *y/o paz y salvo del impuesto predial (...)*

Y pretende emplear el fallo de nulidad de la ordenanza 070 de 2009 como soporte de su argumento sin reconocer que en la ordenanza en dicha oportunidad si establecía como base gravable el valor catastral de los inmuebles, pero además está desconociendo que a pesar del fallo adverso para el Departamento existen importantes reconocimientos que realiza el consejo que resultan relevantes para lo que se pone en discusión, al respecto la sala refiere:

> *1.7.7 En efecto, al determinar cómo hecho imponible "la expedición del estado de Cuenta (sic) o documento que acredite el pago del impuesto Predial para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique la transferencia de dominio, en los términos del Código Civil Colombiano y del artículo 27 de la Ley 14 de 1983",* ***es evidente que se está refiriendo a un documento, por lo tanto, no cabe duda de que se respeta la naturaleza de la estampilla como tributo de carácter documental,*** *que debe adherirse y anularse al acto gravado, en este caso, el estado de cuenta al que se refiere el artículo 4 de la ordenanza en estudio.*
>
> *1.8 En este orden de ideas, se concluye que no existió extralimitación de la Asamblea Departamental demandada al señalar el hecho generador de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo*

Nivel de Atención del Departamento del Atlántico, por lo tanto, el cargo de ilegalidad en los términos planteados por la parte actora no está llamado a prosperar[2].

El Accionante además indica que permitir como base gravable de la estampilla el valor catastral de los inmuebles es admitir una doble imposición en la medida en que compartiría base con el impuesto predial, al respecto el referido fallo de nulidad de la ordenanza 070 declaró que existe marcada diferencia entre uno y otro impuesto estampilla e impuesto predial así:

> *1.5 Es decir, en el impuesto predial se grava la propiedad o posesión que se ostente sobre un bien inmueble, en tanto que, en la citada estampilla se grava la expedición de un estado de cuenta o documento que acredite el pago de dicho impuesto, circunstancia que no permite afirmar que exista identidad entre estos dos tributos.*
>
> *1.6 Lo expuesto, resulta suficiente para no darle prosperidad a este cargo de ilegalidad, por lo tanto, le asiste razón al Tribunal al negar esta pretensión*

Análisis de la justicia que sirve para aclararle a la accionante que contrario a lo que afirma tener como base gravable el valor incorporado en la solicitud de expedición de estado de cuenta no implica *per se* que se esté imponiendo gravamen alguno sobre la propiedad inmueble, específicamente para efectos del impuesto predial se trata de un impuesto con hecho generador y base gravable diametralmente distinta a la regulada por la ordenanza 287 y el Acuerdo 013 para la estampilla pro hospitales.

Al respecto es importante realizar el análisis concreto del contenido del estado de cuenta o paz y salvo del impuesto predial, **el cual constituye una operación administrativa de ejecución en cumplimiento de la Ley 14 de 1983 Artículo 27 y del Decreto Reglamentario 3496 de 1983 Articulo 46.**Para ello es importante revisar el concepto tenido en cuenta en el considerando del fallo de nulidad de cómo se puede determinar la base gravable, señalando:

> *"3.3. En cuanto a la determinación de la base gravable, es importante precisar que esta ha sido definida como el aspecto cuantitativo del hecho gravado, descriptor de un parámetro a través del cual puede expresarse la magnitud de aquel, en valores económicos establecidos por procedimientos especiales para cada caso.*
> *3.4. Es decir, la base gravable parte de la identificación del hecho generador y permite tratar valores con los que se puede cuantificar cifras generalmente monetarias o, la magnitud del hecho gravado aplicable para cada tributo.*
> *3.5. Explica la doctrina que estos dos conceptos - hecho generador y base gravable- " en ocasiones se encuentran vinculados estrechamente, dado que la magnitud de la base gravable es a su vez el objeto de la acción o del estado de las cosas que configura el hecho generador" como ocurre en el caso del impuesto sobre la renta, pero, en otros caos " estos conceptos se encuentran plenamente diferenciados pues, como lo explica JARACH, puede que la base de la medición no se aplique directamente sobre el objeto del hecho generador y la ley tome algún índice o cantidad como medida del hecho previsto en la ley que da lugar a la relación jurídica tributaria, sin una relación directa con esta, por ejemplo, el articulo 523 del Estatuto Tributario que señala las actuaciones y documentos*

[2] Consejo de estado Rad. 080012331000-2010-00031-01 (20678) M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez 6 de agosto de 2014.

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

que sin tener en cuenta su cuantía estarán gravados con el impuesto de timbre nacional. "

Por consiguiente teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha reconocido la competencia de la Asamblea Departamental para autorizar al Concejo Distrital, el desarrollo de los elementos sustanciales de la estampilla pro hospital dentro de ellos la base gravable siempre y cuando guarde correspondencia con el hecho generador y este provenga de un funcionario distrital, que está dado por el estado de cuenta o paz y salvo del Impuesto Predial, el cual constituye una operación administrativa del Distrito que se debe emitir como una acción de ejecución en constancia del pago del Impuesto Predial.

Con la finalidad de cerrar la discusión basta revisar el documento de exposición de motivos de Acuerdo 13 de 2015 en un ejercicio de transparencia para los ciudadanos advierte el riesgo por el precedente de nulidad de la anterior ordenanza y puntualmente sobre la base gravable estudió:

> *"... Con el fin de subsanar esta confusión que ha generado el haber señalado de manera directa que la base gravable hacía alusión al valor del inmueble que se determinara en el acto de transferencia del inmueble y no a los contenidos de valor que expresa directamente el paz y salvo del Impuesto Predial, los cuales están relacionados con el mismo bien inmueble del que se requiere el paz y salvo para realizar la protocolización del acto de transferencia. En esta estructura de reglamentación de la estampilla que acogerá el Concejo Distrital se propone vincular directamente la operación administrativa gravada que es* ***la solicitud y expedición del paz y salvo o estado de cuenta, y el contenido de la base de la estampilla al contenido mismo del paz y salvo, siguiendo estrictamente lo autorizado por la Ley 14 de 1983 Articulo 27 y el Decreto Reglamentario 3496 de 1983, articulo 46"***

De esta regulación legal y su reglamentario se denota que existe una orden legal de expedir el paz y salvo municipal por los respectivos funcionarios encargados según la estructura funcional del municipio y claramente se observa como la emisión de este acto es la mera ejecución de la ley y su reglamentario y no contiene una decisión, este se emite en atención a la solicitud y como verificación del cumplimiento de las obligaciones que adeuda de Impuesto Predial un bien inmueble a la fecha en que se emite el paz y salvo, por eso el **mismo se considera una operación administrativa en tanto es simplemente la ejecución de una orden en este caso la dada por el Artículo 27 de la Ley 14 de 1983**, siendo el mismo un requisito sine qua non para realizar la protocolización de la transferencia del bien inmueble en cumplimiento al Artículo 27 de la ley 14 de 1983[3].

Inclusive como se ha podido observar, en el Decreto 3496 se señala que para los efectos de paz y salvo cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura; también señala en el parágrafo, que si el paz y salvo contiene el certificado catastral no se exigirá el avalúo catastral. Por consiguiente se propone desde la misma estructura del tributo se señale directamente que contiene el paz y salvo para salvaguardar discusiones como las que se dieron en el Consejo de Estado, que no advirtieron que el paz y salvo si contiene el valor del inmueble.

NATIO

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

Para finalizar y si bien quedó demostrado que la base gravable de la estampilla contrario a lo afirmado por el accionante NO lo constituye el valor catastral de los inmuebles sino el valor declarado en la solicitud de expedición de paz y salvo, es importante recordar en gracia de discusión, que ha dicho la Corte Constitucional "*no todo tributo que tome como referencia de alguna manera la propiedad inmueble implica el establecimiento de un gravamen sobre la misma*".[4]

En relación al Cargo: Artículo 2 de la ordenanza departamental No. 287 de 2015 viola los artículos 3 y 4 de la Ley 663 de 2001, así como el artículo 300 numeral 4 de la Constitución Política al conferir facultades al Distrito Especial de Barranquilla para reglamentar los elementos de la obligación tributaria en materia de causación de la estampilla Pro Hospital de primer y segundo nivel.

Es necesario recordar la Autonomía Tributaria de las entidades territoriales y la legalidad de los tributos, pues basta con que el tributo sea autorizado por la ley para que en las instancias municipales y departamentales se regulen los aspectos sustanciales del mismo, en virtud de la autonomía de las entidades territoriales establecida desde la Constitución Política y desarrollada en numerosos apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

El poder tributario es el poder del Estado para establecer tributos a sus asociados. Este poder esta reglado constitucionalmente en busca de la garantía democrática y de legalidad. En virtud de lo anterior, el tributo debe ser establecido por Ley, con esto se garantiza que los asociados puedan conocer el tipo tributario de forma clara y transparente, pero también, que el tributo haya sido consentido por el soberano (el pueblo), a través de los órganos de representación popular, haciendo honor al principio histórico relativo a "*no taxationwithout representaron.GH-*"

Sobre este concepto Berlini señala que se trata de "*el poder de establecer impuestos o prohibiciones de naturaleza fiscal, es decir el poder de dictar normas jurídicas de las cuales nacen, o pueden nacer a cargo de determinados individuos la obligación de pagar un impuesto o de respetar un límite tributario*"

En Colombia se ha considerado que la potestad tributaria está igualmente referida a la reglamentaria, la cual se deriva de la facultad que tiene el ejecutivo de reglamentar la ley, por lo que dicha facultad se extiende no solamente a reglamentar normas superiores, sino a las que tienen que ver **con recaudación, administración y disposición de los recursos.**[5]

El poder tributario forma parte del poder financiero del estado, mediante el cual logra conseguir los recursos necesarios para la financiación de sus gastos, basado en la soberanía política, lo cual no es otra cosa que la competencia del legislador para establecer, modificar o suprimir tributos, lo que en derecho tributario colombiano conocemos como reserva legal

En los términos del artículo 338 Constitucional es claro que en materia tributaria existe un poder dividido en tres niveles distintos, nacionales, departamentales y municipales, los cuales gozan cada uno de poder tributario con límites constitucionales y legales.

---

[4] Corte constitucional C-990 de 12 de octubre de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[5] Constitución Política Art. 189-20

PATIO

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

Frente a la creación de los tributos es necesario hacer referencia al principio de legalidad que ha de tenerse presente para su imposición el principio de legalidad, como requisito para su creación, trae implícito distintos componentes, pues no es solamente fruto de la exigencia de representación popular, sino que, además, corresponde a la necesidad de garantizar seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y además representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado.

Sobre este principio la H. Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-227 de 2 de abril de 2002 a saber:

> *"(...)*
> *De lo expuesto se desprende que el principio político según el cual no hay tributo sin representación también está garantizado constitucionalmente cuando hay participación de autoridades del orden territorial pues las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son igualmente corporaciones públicas de elección popular, cuyas decisiones están dirigidas a ser cumplidas por los habitantes de las respectivas entidades territoriales.*
>
> *Sin embargo, "estas corporaciones electivas realizan esa representatividad con apoyo en el principio de la legalidad del tributo, plasmando sus mandamientos bajo la guía del principio de la certeza tributaria en tanto el* ***articulo 338 prescribe que la lev, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos..."***(Negrilla fuera de texto)

En estos términos lo que demanda el principio de legalidad no es otra cosa que para que un tributo pueda ser exigido en una jurisdicción sub nacional se requiere del acto de creación de la ley, y en reconocimiento de la descentralización a favor de los entes territoriales (que incluye poder impositivo) tiene la obligación constitucional de adopción mediante la Ordenanza y/o Acuerdo, lo cual para el caso de autos en materia de exigencia Constitucional de legalidad del tributo se agotó con la expedición de la Ley 663 de 2001, y el desarrollo territorial de tal autorización de "ordenar la estampilla en las respectivas jurisdicciones" quedó cumplido a través de la Ordenanza 287 de 2015 y el Acuerdo 013 de 2015, para el Departamento y el Distrito de Barranquilla respectivamente.

En ese contexto no es aceptable la afirmación que realiza el accionante para tachar el artículo 5 de la ordenanza 287 según la cual:

> *"Conforme a las anteriores consideraciones, es preciso manifestar que la norma aquí acusada viola el principio de legalidad toda vez que no describe los elementos de la obligación tributaria sustancial, en especial el hecho generador del tributo, la tarifa ni los sujetos pasivos, rompiendo flagrantemente la directriz constitucional dada por la carta fundamental (...)*

Teniendo claro hasta aquí que en tratándose de tributos territoriales el principio de legalidad tiene una aplicación prudencial limitada en virtud de la autonomía reconocida a favor de los otros niveles de gobierno lo cual en materia tributaria (y así ha sido reiteradamente declarado por el H. Consejo de estado) para efectos de los tributos departamentales y/o municipales basta su creación legal para que posteriormente el nivel de gobierno al que la ley autorice establecer los elementos de la obligación, sin que ello implique un ejercicio deliberado de competencia impositiva, pues existe la reserva legal según la cual los entes territoriales deben actuar conforme a la constitución y la ley.

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

Ejercicio de competencia impositiva que se ve claramente realizado con la estampilla pro hospitales en el Distrito y veamos porque:

Existe ley ordenadora del tributo? La respuesta es si, se trata de la ley 663 de 2001.

La referida disposición en su artículo 1 autoriza a la Asamblea departamental para que **ordene la emisión de la estampilla,** le otorga además una destinación específica al recaudo, en el artículo 3 el legislador le ordena a la Asamblea: "*Determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividad es, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo*" y posteriormente en el artículo 4 faculta a los concejos municipales del Departamento a que previa autorización de la asamblea hagan obligatoria la estampilla en sus jurisdicciones..

En ese contexto el Departamento expide la ordenanza 287 de 2915, a través de la cual "ordena la emisión de la estampilla" (es decir cumple con lo ordenado en el artículo 1 de la ley 663 de 2001) y le da la misma destinación de los recursos de que trata el artículo 2 de la Ley y establece las "características y elementos" de la obligación tales como el hecho imponible, el sujeto activo, la tarifa entre otros respetando así la orden emanada del artículo 3 de la Ley 663 de 2001.

Basta con dar lectura a los referidos textos de la Ley y la ordenanza para indicar que contrario a lo que quiere hacer ver el accionante los mismos están en total sincronía y son un claro reflejo del ejercicio del poder impositivo entregado a los diferentes niveles de gobierno a la luz de la Constitución nacional, veamos:

Ley 663 de 2001	Ordenanza 287 de 2015	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1o. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico"	ARTÍCULO 1°. ORDEN DE EMISIÓN. Ordenase la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.	La ordenanza cumple con ordenar la emisión de la estampilla en la jurisdicción departamental
ARTÍCULO 2o. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para: a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física; b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las	ARTÍCULO 3°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para: a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física; b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención; c) Dotación de	La ordenanza cumple con dar la destinación al recaudo en términos idénticos a los que ordenó el legislador.

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención; c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, micro tecnología, informática y comunicaciones. Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.	instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, micro tecnología, informática y comunicaciones. Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.	
ARTÍCULO 3o. Autorizase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las **características, tarifas y todos los demás asuntos** referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividad es, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.	ARTÍCULO 4°. SUJETO ACTIVO. Determinase como sujeto activo de la estampilla que por esta Ordenanza se autoriza emitir, al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. ARTÍCULO 5°• CARACTERÍSTICAS. De (...) ARTÍCULO 6°. TARIFA. (...) ARTICULO 7°. INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS. (...)	Lo que dice la ley es que la ordenanza debe establecer las "características y demás asuntos" en ese contexto la ordenanza adopta el sujeto activo, las características (en la cual adopta el hecho generador) establece la tarifa, la obligatoriedad de intervención de un funcionario del estado en el acto que resulte gravado, establece además las reglas sobre su recaudo, control, y reglamentación del tributo.
ARTÍCULO 4o. Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, , cuya emisión por	ARTÍCULO 2°. AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Concejo del Distrito de Barranquilla, para que haga obligatorio en el territorio de su jurisdicción el uso de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención.	La ordenanza autoriza al Distrito de Barranquilla para que adopte la estampilla en su jurisdicción.

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2o. de la presente ley.		
ARTÍCULO 5o. La tarifa que determine la Asamblea del Atlántico no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.	6°. TARIFA. La tarifa aplicable al cobro de la estampilla que se ordena emitir, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad u operación sujetos del gravamen al momento de su causación, acorde con lo dispuesto por el artículo 5° de esta Ordenanza.	Adopta como regla de tarif que la misma no exceda el 2% tal como lo dispone la ley creadora del tributo.
ARTÍCULO 6o. La obligación de adherir y anular la estampilla física, de que trata esta ley, **queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación** se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.	ARTICULO 7°. INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS. La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Barranquilla que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. ARTÍCULO 5°• CARACTERÍSTICAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 663 de 2001, las características de la estampilla sobre las que se aplicarán los elementos del gravamen, son toda actividad u operación que realicen las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho ante la alcaldía del Distrito de Barranquilla.	La ordenanza tal como lo dispone la ley ORDENA que exista participación de funcionario del Distrito pero además como hecho sujeto al gravamen adopta el mismo que estableció la ley "toda actividad u operación" en la que intervenga funcionario público.

Son además de equivocadas fuera de contexto, porque si bien tal interpretación "podría darse" en el presente caso el artículo 4 de la Ley 633 de 2001, dio una facultad compartida entre la Asamblea departamental y el

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

Concejo Municipal para que como órganos de representación desarrollaran la potestad impositiva para aplicar la estampilla en las jurisdicciones municipales por hechos generadores de actos y operaciones del municipio.

Por ello lo que hace la asamblea departamental es adoptar la estampilla en los términos de la ley 663 de 2001, y el concejo distrital de Barranquilla (a favor de quien se autoriza la emisión de la estampilla a través de la ordenanza 287) al adoptar como hecho gravado para el ente territorial "la expedición del paz y salvo del impuesto predial) tal como lo veremos más adelante en ejercicio de su poder impositivo lo que realizó fue limitar el hecho generador a un tipo de "acto u operación". De modo tal que no se presente el presunto ""*exabrupto jurídico*" del que habla el accionante al considerar que el hecho gravado como está en la Ley daría lugar a gravar toda actuación del particular ante el Distrito. En tanto lo que la ley autorizó fue una competencia compartida entre asamblea departamental y concejo distrital o municipal para establecer el tributo, cuando se tratara de una autorización a un acto u operación de carácter municipal o distrital.

En el caso particular se extraña cual sería la presunta "falta de competencia" en la que incurre la asamblea departamental y concejo del Distrito si a la luz del principio de legalidad lo que demanda el Constituyente es que los tributos territoriales estén previamente establecidos en una ley de creación y posteriormente sean adoptados y (como en el caso de las estampillas) desarrollados algunos de sus elementos en las respectivas ordenanzas y/o acuerdos.

A propósito de la constitucionalidad del ejercicio de esta competencia impositiva compartida entre la asamblea departamental y el concejo municipal, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Cuarta, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E), 28 de febrero de 2013, Radicación No.08001-23-31-000-2007-00286-0118949decisión en la cual definió la legalidad y constitucionalidad del acuerdo 10 de 2006, el cual se acusaba de inconstitucional por haber definido los elementos específicos de la aplicación de la estampilla en el Distrito en el marco de la autorización dada por la Ordenanza 16 de 2004, discusión sobre la cual refirió el consejo, es el desarrollo de la facultad de establecer en los términos de la Ley 663 de 2001 la estampilla y en la de autorizar al Distrito de Barranquilla para establecer el uso obligatorio de la estampilla en los actos, operaciones o actividades que el Concejo Distrital defina, dijo la corporación:

> *"Como se observa, el Concejo Distrital de Barranquilla se encontraba facultado por la Ley 663 de 2001 y autorizado por la Ordenanza No.16 de 2004, para establecer el uso obligatorio de la estampilla pro hospitales del primer y segundo nivel de atención en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.*
>
> *La Ley 663 de 2001 estableció que el tributo se causaba en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo, en los que intervengan los funcionarios departamentales o municipales. Este elemento de la obligación tributaria establecido en la ley fue reiterado en la Ordenanza No. 16 de 2004, que autorizó al Concejo Distrital de Barranquilla para que impusiera el uso obligatorio de la estampilla.*

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s.

Por consiguiente le correspondía al Concejo Distrital de Barranquilla ***establecer el tributo conforme con los parámetros establecidos en la ley creadora del tributo y en la ordenanza que autorizó su imposición, esto es, sobre los actos que se realizan en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en los que intervengan los funcionarios distritales****."*

En consecuencia el Departamento actuó conforme a la composición del ordenamiento político administrativo del Estado. Donde las entidades territoriales tienen la facultad de establecer y regular los elementos de la obligación tributaria cuando esta ha sido creada por la ley.

Sobre esta situación en donde el Concejo Municipal regula aspectos del tributo que ya ha sido autorizado por vía legal, el Consejo de Estado ha llegado a la siguiente conclusión:

> *"...(...)Mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo,* ***al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales****. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.*
>
> *(...)Al tiempo, precisó que la competencia municipal en materia impositiva no es ilimitada ni puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, pues la facultad creadora esta atribuida al Congreso. Por tanto, sólo a partir* ***del establecimiento legal del impuesto, los entes territoriales pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando la ley creadora no los ha fijado directamente.***
>
> *(...)De manera categórica, este último fallo precisó: "...creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que ésta no se haya ocupado de definir todos los presupuestos objetivos del gravamen y por ende del señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a las respectivas corporaciones de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular".... y, "Teniendo en cuenta que la obligación tributaria tiene como finalidad el pago de una suma de dinero, ésta debe ser fijada en referencia a una dimensión ínsita en el hecho imponible, que se derive de él, o que se relacione con éste."*

Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios para regular directamente los elementos de los tributos que la Ley les haya autorizado.[6]

Para finalizar resulta importante aclararle al accionante, el cual según lo que escribe en su demanda pareciera estar confundido con respecto a lo que demanda el artículo 338 superior, afirma a folio 9:

"Es preciso hacer alusión con ocasión de la base gravable y la tarifa, que según lo dispuesto en el artículo 338 superior, siempre que se vaya a delegar en la autoridad la facultad de establecerlas la norma habilitante deberá indicar el sistema y método, en el caso en particular, la Ordenanza 287 de 2015 de ninguna manera refiere a tales elementos a efectos de concretar su aplicación en cabeza de la entidad territorial a la que ceden las referidas rentas departamentales"

Para el efecto se cita nuevamente el texto del referido artículo:

ARTICULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

(...)

Lo que adoptó el Constituyente del 91 a través del Artículo 338 es la facultad impositiva a los tres niveles de gobierno, en el segundo inciso (materia de confusión conceptual) establece una regla importante para el establecimiento de la tarifa tratándose de tasas y contribuciones para permitir que los órganos de representación popular al adoptarlas permitan que sean las autoridades administrativas (el ejecutivo según el nivel de gobierno al que pertenezcan) que establezcan la tarifa, para lo cual el Constituyente ORDENA que sean dichas corporaciones (Concejos y/o asambleas)respetando el principio de legalidad sean las que establezcan el sistema y método para definir el costo del servicio o el beneficio y la forma de hacer el reparto.

*El artículo 338 fue claro al señalar que "**La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes,**",* pero en el caso particular de la estampilla la ordenanza no está entregando tal facultad a favor de ninguna autoridad

---

[6] Consejo de Estado Sección cuarta C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Bogotá D. C.,10 de marzo de 2010 Radicación: 11001-03-27-000-2008-00042-00(18141) Actor: CLARA MARIA GONZALEZ ZABALA Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s.

administrativa, es decir, la ordenanza en ningún lado dispone que sea El Gobernador del Atlántico, o el Alcalde de Barranquilla o alguna de sus secretarias que establezcan la tarifa de la estampilla, simplemente la adoptó en el tope autorizado por ley y es el mismo concejo de Barranquilla a través del Acuerdo 15 que establece la tarifa al 1.5% (sin exceder el tope legal) por lo cual en gracia de discusión el pedido Constitucional de "***establecimiento de sistema y método"*** resultaría inocuo en el caso de autos en consideración a que ni la ordenanza ni el Acuerdo están permitiendo que ninguna autoridad administrativa establezca la tarifa de la estampilla, la cual como está demostrado fue fijada directamente por la respectiva corporación de elección popular agotando con ello el principio de legalidad del tributo. "*no tributo sin representación popular"*

Lo importante aquí señor juez es entender que además con la ordenanza el Departamento no está "*delegando en la autoridad la facultad de establecer la estampilla"* sino que está **cediendo una renta** a favor del Distrito en ejercicio del poder legal de cesión entregado por el artículo 4 de la Ley 663 de 2001 en el cual se permite que cada municipio del Departamento la adopte en su respectiva jurisdicción previa autorización de la Asamblea, autorización que va más allá del tema de administrar el tributo, sino que se trata de una forma en la cual el Departamento se abstiene de ejercer poder impositivo, y de disposición presupuestal de una renta que es de su propiedad a partir de la autorización legal según la cual puede desprenderse de éste para entregarlo a favor de otro nivel de Gobierno, el cual lo asume (en ingreso y gasto) como propio. Diferencia conceptual que a leguas se nota no distingue el actor y que de forma escasa pretende hacer ver entonces que por una presunta "*falta de establecimiento del sistema y método*" la ordenanza raya con la ilegalidad.

No es compresible entonces los argumentos que propone el actor al tachar la legalidad de la ordenanza afirmando que la autorización que tienen los municipios para adoptar la estampilla (que en principio es departamental) en sus jurisdicciones se asemeja a la actividad de delegación de funciones de que trata la Ley 489 de 1998, comparación que resulta absurda para ser empleada en el concepto de violación en tanto no puede proponerse un cargo de ilegalidad a partir de comparaciones desproporcionadas, realizar dicha analogía es comparar "peras con manzanas" porque una cosa es la delegación de las funciones administrativas en el marco de la regulación de la acción estatal establecida en la Ley 489 de 1998 y otra MUY DIFERENTE es el ejercicio del poder impositivo reconocido desde la Constitución a favor de los 3 niveles de gobierno y a partir del cual nuestro sistema de derecho admite la figura de "cesión de rentas" en donde el titular de una renta entrega a favor de otro ente determinado tributo para que este lo establezca en su jurisdicción y además ejerza sobre tal el poder impositivo y de gestión del tributo en el marco de la Constitución y la ley, para el caso particular de la estampilla que se trata de una renta creada a favor de los Departamentos, no obstante el mismo legislador admite que sea adoptada por los municipios (entiéndase Distrito de Barranquilla) "previa autorización del Departamento" como único requisito legal que existe para entender admisible la cesión de un ente a otro.

Con todo lo anterior, desde ningún punto de vista puede entenderse que la Asamblea desbordó el ámbito de sus competencias al momento de fijar la obligación tributaria referente a la estampilla en la esfera de su jurisdicción. Por lo tanto, pido a su señoría tener en atenta consideración lo dispuesto por la ley, la Constitución así como lo que preceptúa el más alto tribunal de la jurisdicción respecto de la coyuntura que nos ocupa. Todo a con el fin último de desestimar los cargos planteado por el demandante.

CITAC
consultores integrales tributarios, aduaneros y cambiarios s.a.s

C. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CARECE DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 231 DE C.P.A.C.A

Sea lo primero precisar que en la demanda y la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los actos administrativos demandados no se fundamentan o cuestionan la legalidad del tributo. Si se observa el escrito de solicitud de suspensión provisional presentado por el actor no cumple con el nivel argumentativo mínimo, trasladando en esa medida la carga de análisis y argumentación en cabeza de su despacho, lo cual, es una obligación que le corresponde asumir al demandante.

Ligado a lo anterior, de las pruebas que acompañó el accionante a la demanda, se advierte que no se puede determinar con precisión si efectivamente el Acuerdo demandado violó la normatividad legal o Constitucional.

Es procedente señalar que insistimos en la legalidad de la que goza el acto acusado, en que fue proferido con la observancia plena de las normas de orden superior a los que deben fidelidad, en ese orden de ideas rogamos a su Señoría atender las razones jurídicas que hoy manifestamos en aras de emitir una decisión que se compadezca con la justicia y la probidad en la que debe basarse los pronunciamientos del administrador de justicia, en un ejercicio de imparcialidad y total apego a las disposiciones Constitucionales y legales que han sido respetadas en todo el proceso de fijación del impuesto a la telefonía celular, realidad que se niega a reconocer el actor.

Como su despacho no podría concluir la transgresión de la norma, porque no ha sido probado, y en virtud de la solidez de los argumentos de orden jurídico antes consignados, debe entonces realizarse un análisis de fondo reservado para el momento de dictar sentencia de mérito.

Por lo antes expuesto, solicito que no se acceda a decretar la suspensión provisional solicitada.

D. NOTIFICACIONES

El representante legal del Distrito de Barranquilla, recibirá las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la Calle 34 No. 43-31 piso 8º de la Alcaldía de Barranquilla, D.E.I.P. La dirección electrónica es notijudiciales@barranquilla.gov.co

Recibiré notificaciones en la Cra. 52 No. 76 – 167 oficina 306 de Barranquilla y en e-mail: info@citac.com.co

Atentamente,

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO
C.C. 8.749.354 de Barranquilla
T.P. 38.127 del C.S.de la J.